NORMAS TRANSITORIAS

TITULO III

CAPITULO I
DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS USADOS NO REGISTRADOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS

CAPITULO I

CORRELATIVIDAD

CAPITULO II
CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

CAPITULO II

CORRELATIVIDAD

APÉNDICE

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS USADOS NO REGISTRADOS DE FABRICACION NACIONAL O IMPORTADOS

Derogado por Disposición D.N. N° 140/06

CORRELATIVIDAD

CAPITULO I

DE LA INSCRIPCION INICIAL DE LOS MOTOVEHICULOS USADOS NO REGISTRADOS DE FABRICACION NACIONAL E IMPORTADOS

D.N.Nº 581/91 - Capítulo IV (Boletín Nº 230), modificado por D.N.Nº 924/91 (Boletín Nº 234), con las siguientes modificaciones:

- Se elimina la constatación de los comprobantes de pago del impuesto a la radicación y de los certificados de fabricación o de Aduana, ante la imposibilidad material de cumplir con este recaudo, dado que los organismos responsables de esta documentación, en la mayoría de los casos, la guardan en archivos de difícil cuando no imposible acceso.

- Se impone la verificación para todos los motovehículos a inscribir en los términos de este Capítulo, cualquiera sea su cilindrada.

- Se fija en el año 1985 la fecha límite hasta la cual puede acreditarse el origen del motovehículo de más de 95 cm^3 de cilindrada con facturas o recibos de compra del bien o con declaración jurada, unificándose el tratamiento de dichos motovehículos sean nacionales o importados.

D.N. N° 340/03, sustituye incisos 2) y 3) del artículo 2° y el texto del artículo 3°:

- Se fija en el año 1987 la fecha límite hasta la cual puede acreditarse el origen del motovehículo de más de 200 cm^3 de cilindrada con facturas o recibos de compra del bien o con declaración jurada, unificándose el tratamiento de dichos motovehículos sean nacionales o importados.

- Se dispone la remisión obligatoria de estas inscripciones iniciales a Dirección Nacional, Departamento Control de Inscripciones, Oficina Motovehículos, para que se expida sobre su viabilidad.

D.N. N° 140/06.- Deroga el Capítulo.

CAPITULO II

CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

PARTE PRIMERA - CONVOCATORIA: EFECTOS Y FORMAS

Artículo 1º.- El parque automotor será convocado en la forma y plazos que se determinan a continuación, y de acuerdo a las normas complementarias que se dic ten al efecto.

Esta convocatoria no comprende a los motovehículos.

No se encuentran alcanzados por el llamado a la convocatoria los automotores que con anterioridad al vencimiento del plazo fijado para su presentación a la Convocatoria Obligatoria registraren baja, robo, hurto o baja de motor.

Por ende, cuando respecto de los automotores aludidos en el párrafo anterior se operare con posterioridad la Convocatoria Automática como consecuencia de la presentación del trámite de recupero o de alta de motor, según fuere el caso, no procederá incremento por mora alguno al arancel correspondiente al trámite de dicha convocatoria (Sustituido por D. N. Nº 635/97).

Artículo 2º.- EFECTOS: La Convocatoria importará:

a) El cambio de la Identificación del dominio del automotor por una nueva, compuesta por TRES (3) letras y TRES (3) números.

b) El otorgamiento de un juego de DOS (2) placas metálicas con la nueva Identificación del automotor, que se ajustarán al modelo que se agrega como Anexo I.

c) El otorgamiento de una nueva Cédula de Identificación, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo II, que contenga la anterior y la nueva Identificación del dominio, siempre que la presentación sea efectuada por el titular registral, o por uno de ellos, si se tratare de condóminos, o por el adquirente en forma simultánea con el pedido de inscripción de la transferencia, o de una constancia registral de cambio de número de dominio, en los demás casos, de acuerdo al modelo que se agrega como Anexo III.

d) La limitación de la vigencia de las cédulas en uso, a partir de la oportunidad en que deba hacerse la presentación del trámite de Convocatoria ante el Registro. La caducidad de las cédulas se operará en esa misma oportunidad, respecto de los automotores para los que no se haya cumplido con la obligación de presentarse y respecto de los restantes al desestimarse el pedido o a las CUARENTA Y OCHO (48) horas de recibida la nueva documentación registral, al despacharse favorablemente el trámite.

Artículo 3º.- FORMAS: La Convocatoria se operará de las siguientes formas:

a) Voluntaria: Se producirá, a partir de la oportunidad que determine la Dirección Nacional, respecto de los automotores inscriptos cuando cualquier titular registral o condómino así lo solicite.

b) Obligatoria: Se producirá en las oportunidades y dentro de los plazos que determine la Dirección Nacional, mediante la convocatoria general del parque automotor.

c) Automática: Se producirá respecto de los automotores inscriptos que aún no cuenten con identificación del dominio del nuevo modelo, cuando con relación a ellos se solicite la realización de trámites registrales que importen la expedición de un nuevo ejemplar o de un duplicado de Cédula de Identificación.

PARTE SEGUNDA - CONVOCATORIA VOLUNTARIA

Artículo 4º.- La Convocatoria Voluntaria sólo podrá ser peticionada ante el Registro Seccional de la radicación del automotor por su titular registral, o por uno de ellos si se tratare de condominio.

Si simultáneamente se peticiona cualquier otro trámite registral como consecuencia del cual deba expedirse una Cédula de Identificación, corresponde ingresar el trámite como Convocatoria Automática y no como Voluntaria.

La petición se formulará mediante la presentación de la Solicitud Tipo “53” en dos ejemplares, acompañándose el Título del Automotor y una fotocopia, si el Registro en el que se peticiona el trámite tiene un Registro no informatizado, la que será autenticada por el Encargado previo cotejo con su original. En los Registros informatizados se devolverá el Título original al presentante y en los restantes Registros, se retendrá el Título para su actualización con los datos del trámite de Convocatoria, y se entregará al presentante la fotocopia autenticada por el Encargado, que tendrá el carácter de constancia de titularidad. En ambos casos la devolución del Título original o la entrega de la fotocopia autenticada al presentante, se materializará en el mismo momento de la presentación.

La referida Solicitud Tipo deberá completarse siguiendo las instrucciones que a ese efecto se consignan en ella, y se pagará el arancel que para este trámite determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
Las firmas estampadas en la Solicitud Tipo serán certificadas y la personería acreditada, en la forma establecida en la normativa vigente.

Artículo 5º.- VERIFICACION: Junto con la Solicitud Tipo "53" se deberá presentar la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente, o la Solicitud Tipo "121 -Declaración Jurada- Pedido de Comprobación".
La Solicitud Tipo "121" en sus TRES (3) ejemplares deberá ser completada por el titular registral o por uno de ellos en caso de condominio, y su firma y personería se certificará y acreditará en la forma establecida en la normativa vigente. En la Solicitud Tipo "121" se consignarán, con carácter de declaración jurada, los datos individualizantes del automotor y de su titular, allí requeridos. Asimismo se consignará el lugar dentro de la jurisdicción territorial del Registro donde se presente el trámite o de la ciudad donde éste tenga su asiento, en el cual el peticionario se obliga a exhibir el automotor para la comprobación de los datos en ella consignados, si fuere citado para ello por la Dirección Nacional.
En los supuestos en que la Dirección Nacional resuelva citar a un titular a los efectos previstos en el párrafo anterior, indicará el día y la hora en que se concurrirá al lugar elegido por el usuario, teniéndose en cuenta para ello los días y horas que éste haya indicado en la Solicitud Tipo "121" como preferenciales.
Cuando el peticionario hubiere llegado a la titularidad registral del automotor por transferencia de su anterior titular y ni en esa oportunidad ni posteriormente con motivo de otro trámite, se hubiere practicado una verificación en planta habilitada, el Registro señalará en la parte correspondiente de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo "121", que el automotor: "NO VERIFICO EN PLANTA", para su consideración por la Dirección Nacional a los fines previstos en el párrafo anterior.

Artículo 6º.- PROCEDIMIENTO: Cumplido con lo dispuesto en los artículos 4º y 5º, el Registro procesará el trámite, despachándolo favorablemente, excepto que mediare alguna cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiere consignado en la Solicitud Tipo "53" alguno de los siguientes datos:
   1.- Número de dominio.
   2.- Nombre y apellido o denominación del solicitante.
   3.- Lugar para recepcionar la documentación.

b) Que el peticionario, o el firmante de la Solicitud Tipo "121", en su caso, no fuere alguna de las personas mencionadas en el artículo 4º, primer párrafo, o que su firma o la personería del firmante, no se encuentre certificada o acreditada en la forma allí establecida.

c) Que no se hubiere acompañado la Solicitud Tipo "12" debidamente despachada ni la Solicitud Tipo "121", debidamente completada. Tampoco se despachará favorablemente el trámite, si los datos individualizantes del automotor, consignados en la Solicitud Tipo "121", no se compadecieren con los obrantes en el Legajo. En este último caso, las diferencias entre los datos consignados en la Solicitud Tipo "121" y los que obran en el Legajo deberán ser de tal naturaleza que impedirían la inscripción de una transferencia.

d) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiera operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª .

e) Que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohiba la circulación del automotor o la expedición de Cédulas de Identificación.

f) Que ya se hubiere otorgado nueva Identificación de dominio al automotor.

g) Que el automotor no se encuentre comprendido en el llamado a la convocatoria por registrar baja, robo, hurto o baja de motor (artículo 1°, tercer párrafo).

Si los motivos de la observación fueren los previstos en los precedentes incisos f) o g), se deberá reintegrar al usuario el arancel abonado por la convocatoria y por la placa metálica (Sustituido por D. N. Nº 635/97).

Artículo 7º.- OTORGAMIENTO DE DOMINIO - EXPEDICION DE DOCUMENTACION: Cuando se despache favorablemente el trámite, el Registro procederá conforme a lo establecido en el artículo 2º a:

a) Otorgar una nueva Identificación de Dominio.

b) Otorgar un juego de DOS (2) placas metálicas, conteniendo la nueva Identificación de Dominio.

c) Consignar la nueva Identificación de Dominio en el Título del Automotor, o emitir nuevo Título en el caso de los Registros informatizados.

d) Otorgar una nueva Cédula de Identificación, consignando el nuevo y el viejo número de dominio.

e) Comunicar al Tribunal interviniente la nueva Identificación de Dominio cuando existieren medidas judiciales sobre el automotor.

f) Señalar en la parte correspondiente de los TRES (3) elementos de la Solicitud Tipo "121", en los casos que así corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5º, que el automotor "NO VERIFICO EN PLANTA".

El Registro consignará la nueva Identificación en los DOS (2) ejemplares de la Solicitud Tipo "53", en el Legajo y en la Hoja de Registro. Archivará la parte superior del original de la Solicitud Tipo en el Legajo B y remitirá la parte superior del duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª . Las partes inferiores del original y del duplicado se entregarán a la empresa transportista a los efectos previstos en el artículo 8º.

Cuando se hubiere presentado el trámite con una Solicitud Tipo "121", se consignará en todos los ejemplares el nuevo número de dominio, se remitirá el original y el duplicado a la Dirección Nacional (Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Convocatoria al Parque Automotor) y se archivará el triplicado en el Legajo B. La remisión a la Dirección Nacional del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "121", deberá practicarse los días viernes o último día hábil de la semana o en el primer correo siguiente, aquellos Registros que sólo cuentan con una frecuencia semanal del correo puerta a puerta de la Dirección Nacional. Cada envío deberá ser acompañado por una planilla resumen de envío de Solicitudes Tipo "121", cuya impresión quedará a cargo del registro, conforme al modelo que se agrega como Anexo IV de este Capítulo.

Artículo 8º.- ENVIO DE ELEMENTOS: En todos los supuestos de Convocatoria Voluntaria el Registro remitirá al peticionario del trámite las placas metálicas, la Cédula de Identificación, el Título y cualquier otra documentación que haya expedido o intervenido en el primer envío del correo puerta a puerta que tenga a su cargo esa actividad.

El envío se practicará al domicilio especial que a ese efecto deberá consignar el peticionario en la Solicitud Tipo "53". A este fin el Registro entregará a la empresa transportista que indique la Dirección Nacional, en la primera oportunidad posterior a la inscripción de la Convocatoria, la parte inferior del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "53", la Cédula de Identificación, el Título, la demás documentación que hubiere expedido o intervenido y la planilla resumen, cuya impresión quedará a cargo del Registro y deberá ajustarse al modelo que se agrega como Anexo V-A de este Capítulo y la empresa transportista enviará esa documentación y las placas metálicas, que a ese efecto retirará del lugar donde se encuentren depositadas, en forma directa al destinatario.

Quien reciba los elementos en el lugar indicado por el destinatario, deberá asentar en la "Constancia de recepción de la documentación", que se encuentra en la parte inferior del dorso del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "53", los siguientes datos: nombre y apellido, firma, tipo y número de su documento de identidad.

Artículo 9º.- El original de la constancia de recepción mencionada en el artículo anterior será devuelto por la empresa transportista al Registro Seccional que la remitió. A tal fin la transportista hará la entrega guiándose por el código del Registro Seccional consignado en la parte inferior del original y duplicado de la Solicitud Tipo "53".

Una vez entregada por la transportista la constancia al Registro Seccional, éste verificará que los datos en ella consignados se encuentren completos, y la agregará al Legajo B correspondiente. Seguidamente asentará en la Hoja de Registro de este último la siguiente leyenda: "SE ENTREGO JUEGO DE PLACAS DE IDENTIFICACION DOMINIO Nº....., TITULO DEL AUTOMOTOR Nº....., CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CONTROL Nº..... LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA DOCUMENTACION MENCIONADA OBRAN EN LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A FOJAS.....".

Artículo 10.- Si la transportista se viera imposibilitada de efectuar la entrega de los elementos por estar mal consignado el domicilio indicado por el destinatario en la Solicitud Tipo "53", o por cualquier otra circunstancia, deberá devolver el envío al Registro Seccional que lo remitió, acompañado de la "Constancia de recepción de la documentación", donde consignará en el espacio correspondiente, las causas que motivaron la imposibilidad de realizar la entrega, la fecha y la firma del responsable de esa tarea.

El Registro Seccional al que le hubieren sido devueltos los elementos, deberá verificar que la transportista haya cumplido con lo indicado en el párrafo anterior. Los elementos así devueltos deberán mantenerse en el Registro Seccional, hasta que el presentante pase a retirarlos. En estos supuestos los elementos estarán a disposición del usuario en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria, a partir de los VEINTE (20) días corridos de la inscripción de esta última. Cuando se opere el cambio de radicación del automotor, se estará a lo dispuesto en el artículo 11.

Si la transportista no entregase dentro de los VEINTE (20) días corridos de inscripta la Convocatoria ni la "Constancia de recepción de la documentación" ni los elementos, se otorgará al peticionario del trámite de Convocatoria duplicado de éstos, sin otro requisito que su mera solicitud en hoja simple, sin requerirse para este reclamo arancel alguno, ni certificación de firma, siempre y cuando lo haga en forma personal y firme en el Registro. Esta petición se formulará en el Registro donde se realizó la Convocatoria, o en el de la nueva radicación del automotor, si con posterioridad a la Convocatoria se hubiere presentado un trámite que operó el cambio de radicación. En este último Registro la aludida petición recién se formulará una vez transcurridos los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de la inscripción de la Convocatoria.

El Registro solicitará al Ente Cooperador el envío a su sede de los duplicados de la placa sin cargo para su entrega directa al usuario o a un tercero que exhiba poder suficiente o el recibo de pago del arancel de Convocatoria.

En todos los casos de retiro personal se dejará constancia firmada en el ejemplar de la Solicitud Tipo "53" que obre en el Legajo, y se identificará la identidad de quien practique el retiro.

Si con posterioridad al pedido de provisión del duplicado la transportista entregare las placas al Registro, éste entregará éstas al usuario y solicitará al Ente Cooperador la suspensión de la provisión de los duplicados. Si en cualquier caso se enviaren al Registro ambos juegos de placas (originales y duplicados) se entregarán los originales y se devolverá el restante al Ente Cooperador.

Del mismo modo se procederá si con posterioridad al pedido de duplicado se recibiera la constancia de recepción.

En el supuesto de resultar procedente la entrega de placas duplicado el Registro interviniente expedirá sin cargo alguno para el usuario, nueva cédula de identificación del automotor consignando en el espacio reservado al efecto, la letra "D" indicativa de que se trata de placas duplicados. También expedirá, nuevo Título del Automotor, en reemplazo del extraviado sin cargo para el usuario.

El Registro informará por nota al Ente Cooperador que la permisionaria del servicio no ha entregado ni la constancia de recepción de la documentación, ni las placas, razón por la cual solicitó expedición de duplicado de placas Dominio Nº ..... Cédula de identificación del automotor Control Nº ..... y Título del Automotor Control Nº....., a efectos que se acredite en su cuenta la reposición sin cargo de aquellos elementos y documentos registrales.

Si la responsabilidad por la expedición de dichos elementos duplicados fuere por causas imputables al Registro Seccional, éste asumirá el costo de los elementos entregados (v.g. la placa o la constancia fueron entregadas por la transportista al Registro dentro del plazo de VEINTE (20) días, y el extravío se produjo en el Registro).

Los automotores deberán tener colocadas las nuevas placas metálicas dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria, oportunidad en la cual caducarán las cédulas de identificación y sus adicionales correspondientes al anterior modelo, que aún se encontraren vigente.

El peticionario del trámite será responsable de la destrucción de las placas y de la Cédula de Identificación anteriores.

Artículo 11.- Cuando con posterioridad a la Convocatoria se presentare otro trámite (v.g. cambio de domicilio, transferencia, etc.) que operare el cambio de radicación del automotor, por resultar que el domicilio del titular o el lugar de guarda habitual del automotor se encuentra en otra jurisdicción registral, el Registro procederá en la forma prevista en el Título II, Capítulo III, Sección 8ª , artículo 1º. Si en esos supuestos el titular no recibiese la placa metálica en su domicilio, podrá retirarla en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria entre los VEINTE (20) y TREINTA (30) días corridos de la inscripción de aquélla, o concurrir a retirarlas al Registro de la nueva radicación del automotor, después de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos, computados desde la misma oportunidad.

PARTE TERCERA - CONVOCATORIA OBLIGATORIA

Artículo 12.- OPORTUNIDAD: Los titulares registrales o uno cualesquiera de ellos, en caso de condominio, o los meros poseedores o tenedores de automotores deberán presentarse ante el Registro en que éstos se encuentren radicados, para realizar el trámite de convocatoria obligatoria dentro de los plazos que periódicamente vaya fijando la Dirección Nacional para los distintos números de Dominio en cada una de las jurisdicciones.

Artículo 13.- FALTA DE PRESENTACION Y PRESENTACION EXTEMPORANEA: La falta de presentación para el trámite de Convocatoria Obligatoria dentro del plazo fijado por la Dirección Nacional, importa la caducidad de las cédulas de identificación del automotor en uso y en consecuencia la inhabilitación para circular del vehículo, hasta tanto se regularice la situación.

Cuando la presentación se efectúe una vez vencido el plazo correspondiente, el peticionario deberá abonar el arancel con el incremento por mora que determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

De registrarse el robo o hurto del automotor una vez vencido dicho plazo, el incremento por mora sólo deberá abonarse por el lapso transcurrido entre la fecha de vencimiento del plazo fijado por la Dirección Nacional para la Convocatoria Obligatoria y la fecha de la denuncia policial o judicial del hecho acompañada al trámite registral de denuncia de robo o hurto.

El incremento por mora al que se refiere el párrafo anterior, deberá ser abonado en la oportunidad en que respecto del automotor se opere la Convocatoria Automática, esto es, al peticionarse la inscripción del recupero total, o al peticionarse la inscripción del alta de motor en los casos que previamente sólo se hubiere registrado el recupero parcial (chasis sin motor) del automotor (Sustituido por D. N. Nº 473/97).

Artículo 14.- PRESENTACION ANTICIPADA: Los titulares registrales, o uno cualesquiera de ellos en caso de condominio, podrán presentarse en forma anticipada al período que determine la Dirección Nacional, teniendo en ese caso su presentación el carácter de Convocatoria Voluntaria.

Los meros poseedores o tenedores de un automotor también podrán presentarse en forma anticipada, pero su trámite no será procesado ni despachado, hasta tanto se opere el vencimiento del plazo fijado por la Dirección Nacional para la presentación de ese automotor.

Artículo 15.- TITULAR REGISTRAL: La Convocatoria Obligatoria efectuada por el titular registral o por uno de ellos en caso de condominio, se hará mediante el uso de la Solicitud Tipo "53" y se regirá en todo por las normas de la Convocatoria Voluntaria. Si simultáneamente con la presentación a la Convocatoria Obligatoria se peticiona cualquier otro trámite registral como consecuencia del cual deba expedirse una Cédula de Identificación, corresponde ingresar el trámite como Convocatoria Automática y no como Obligatoria.

Artículo 16.- MERO POSEEDOR O TENEDOR - PETICION -: La petición del mero poseedor o tenedor deberá formularse mediante la presentación de la Solicitud Tipo "153" en dos ejemplares, acompañándose el Título del Automotor. Si no tuviere el Título deberá presentar la Cédula de Identificación, aún cuando ésta se encontrare vencida y una fotocopia, cuya autenticidad certificará el Encargado, devolviendo el original al presentante en el mismo acto de la presentación. Junto con la petición el presentante deberá formular una Denuncia de Compra (Título II, Capítulo V de este Digesto), salvo que ya hubiere efectuado ésta con anterioridad.

La Solicitud Tipo "153" deberá completarse siguiendo las instrucciones que a ese efecto se consignen en ella y se pagará el arancel que para este trámite determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Las firmas estampadas en la referida Solicitud Tipo serán certificadas y la personería acreditada en la forma establecida en la normativa vigente.

Si el peticionario fuere un heredero del titular registral o tuviere el automotor en leasing o por cualquier otra causa que no fuere una compra o una permuta no será necesario que se haga la denuncia

de compra. En tal caso, deberá presentarse una nota simple que explique la razón de la posesión o tenencia y acompañarse los documentos que acrediten la circunstancia expuesta. La firma en la nota deberá certificarse en la misma forma que en las Solicitudes Tipo. La documentación así presentada será remitida para su consideración a la Dirección Nacional.

Artículo 17.- MERO POSEEDOR O TENEDOR - VERIFICACION -: Junto con la Solicitud Tipo "153" el mero poseedor o tenedor deberá presentar la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor en la planta habilitada correspondiente.
En este supuesto no podrá presentarse la Solicitud Tipo "121" de uso exclusivo para la Convocatoria Voluntaria u Obligatoria efectuada por el titular registral.

Artículo 18.- MERO POSEEDOR O TENEDOR -PROCESAMIENTO -: El trámite efectuado por el mero poseedor o tenedor de un automotor se procesará una vez vencido el plazo de presentación fijado por la Dirección Nacional para el número de dominio de ese automotor y se desestimará si dentro de ese mismo plazo se hubiere presentado el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, para realizar el trámite de Convocatoria.
La presentación de un mero poseedor o tenedor, aún efectuada con anterioridad a la del titular registral o la de uno de ellos en caso de condominio, no impide el despacho favorable del trámite de Convocatoria que presentare dicho titular o condómino o el adquirente del automotor en condiciones de inscribir la titularidad a su nombre, dentro del plazo fijado para ello.
Si se presentaren dentro del plazo de Convocatoria dos o más meros tenedores o poseedores respecto de un mismo automotor y ambos presentaren los elementos para inscribir la Convocatoria (título o cédula, Solicitud Tipo "12", etc.), se elevarán las actuaciones para su resolución a la Dirección Nacional, dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas del vencimiento del referido plazo.
Si una vez convocado un automotor por el mero poseedor o tenedor y despachado favorablemente el trámite, se presentare para realizar la Convocatoria el titular registral o uno de ellos en caso de condominio, se remitirán las actuaciones en consulta a la Dirección Nacional.

Artículo 19.- MERO POSEEDOR O TENEDOR - PROCEDIMIENTO -: Cumplido con lo dispuesto en los artículos 16, 17 y 18 -primera parte-, el Registro procesará el trámite despachándolo favorablemente, excepto que mediare alguna cualesquiera de las siguientes circunstancias:

a) Que no se hubiere consignado en la Solicitud Tipo "153" algunos de los siguientes datos:
   1.- Número de dominio.
   2.- Nombre y apellido o denominación del solicitante.
   3.- Lugar para recepcionar la documentación.

b) Que la firma o la personería del firmante no se encuentre certificada o acreditada en la forma establecida en el artículo 16.

c) Que no se hubiere acompañado la Solicitud Tipo "12" con la constancia de haberse practicado la verificación física del automotor o que ésta hubiere merecido una observación que, por su naturaleza, impidiese la inscripción de una transferencia.

d) Que no se hubiere formulado la Denuncia de Compra (Título II, Capítulo V).

e) Que se haya anotado una denuncia de venta y no se hubiere operado la inscripción de la transferencia a favor del adquirente, ni efectuado la notificación prevista en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª .

f) Que se haya anotado una orden judicial, o de autoridad administrativa competente, que prohiba la circulación del automotor o la expedición de Cédula de Identificación.

g) Que no se acompañe Título del Automotor, ni Cédula de Identificación.

h) Que ya se hubiere otorgado nueva Identificación de Dominio al automotor.

i) Que el automotor no se encontrare comprendido en el llamado a la convocatoria por registrar baja, robo, hurto o baja de motor (artículo 1°, tercer párrafo).

Si los motivos de la observación fueren los previstos en los precedentes incisos h) o i), se deberá reintegrar al usuario el arancel abonado por la convocatoria y por la placa metálica (Sustituido por D. N. Nº 635/97).

Artículo 20.- MERO POSEEDOR O TENEDOR - OTORGAMIENTO DE DOMINIO - EXPEDICION DE DOCUMENTACION: Cuando se despache favorablemente el trámite, el Registro procederá conforme a lo establecido en el artículo 2º a:

a) Otorgar una nueva Identificación de Dominio.

b) Otorgar un juego de DOS (2) placas metálicas, conteniendo la nueva Identificación de Dominio.

c) Consignar la nueva Identificación de Dominio en el Título del Automotor, si se lo hubiere presentado. Los Registros informatizados también consignarán allí la nueva identificación y no expedirán nuevo Título del Automotor, ni aún a nombre del titular registral.

d) Otorgar una constancia registral de cambio de número de dominio, de acuerdo al modelo que obra como Anexo III de este capítulo, que no importa la prórroga de la Cédula en uso.

e) Comunicar al Tribunal interviniente la nueva Identificación de Dominio cuando existieren medidas judiciales sobre el automotor.

El Registro consignará la nueva Identificación en los DOS (2) ejemplares de la Solicitud Tipo "153", en el Legajo y en la Hoja de Registro. Archivará la parte superior del original de la Solicitud Tipo en el Legajo B y remitirá la parte superior del duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª . Las partes inferiores del original y del duplicado se entregarán a la empresa transportista a los efectos previstos en el artículo 21.

Artículo 21.- MERO POSEEDOR O TENEDOR - ENVIO DE ELEMENTOS -: En el supuesto de Convocatoria Obligatoria efectuada por el mero poseedor o tenedor el Registro remitirá al peticionario del trámite las placas metálicas, el Título del Automotor que se hubiere presentado y una constancia registral de cambio de número de dominio, que no importa la prórroga de la Cédula en uso, en el primer envío del correo puerta a puerta que tenga a su cargo esa actividad.

El envío se practicará al domicilio especial que a ese efecto deberá consignar el peticionario en la Solicitud Tipo "153". A este fin el Registro entregará a la empresa transportista que indique la Dirección Nacional, en la primera oportunidad posterior a la inscripción de la Convocatoria, la parte inferior del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "153", el Título del Automotor que se hubiere presentado, la constancia registral de cambio de número de dominio y la planilla resumen, cuya impresión quedará a cargo del Registro y deberá ajustarse al modelo que se agrega como Anexo V-B de este Capítulo y la empresa transportista enviará esa documentación y las placas metálicas, que a ese efecto retirará del lugar donde se encuentren depositadas, en forma directa al destinatario.

Quien reciba las placas y documentación en el lugar indicado por el destinatario, deberá asentar en la "Constancia de recepción de la documentación", que se encuentra en la parte inferior del dorso del original y del duplicado de la Solicitud Tipo "153", los siguientes datos: nombre y apellido, firma, tipo y número de su documento de identidad.

Artículo 22.- El original de la constancia de recepción mencionada en el artículo anterior será devuelto por la empresa transportista al Registro Seccional que la remitió. A tal fin la transportista hará la entrega guiándose por el código del Registro Seccional consignado en la parte inferior del original y duplicado de la Solicitud Tipo "153".

Una vez entregada por la transportista la constancia al Registro Seccional, éste verificará que los datos en ella consignados se encuentren completos, y la agregará al Legajo B correspondiente. Seguidamente asentará en la Hoja de Registro de este último la siguiente leyenda: "SE ENTREGO JUEGO DE PLACAS DE IDENTIFICACION DOMINIO Nº....., CONSTANCIA REGISTRAL DE CAMBIO DE NUMERO DE DOMINIO CONTROL Nº....., TITULO DEL AUTOMOTOR CONTROL Nº..... LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA DOCUMENTACION MENCIONADA OBRAN EN LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A FOJAS.....".

Artículo 23.- Si la transportista se viera imposibilitada de efectuar la entrega de los elementos por estar mal consignado el domicilio indicado por el destinatario en la Solicitud Tipo "153", o por

cualquier otra circunstancia, deberá devolver el envío al Registro Seccional que lo remitió, acompañado de la "Constancia de recepción de la documentación", donde consignará en el espacio correspondiente, las causas que motivaron la imposibilidad de realizar la entrega, la fecha y la firma del responsable de esa tarea.

El Registro Seccional al que le hubieren sido devueltos los elementos, deberá verificar que la transportista haya cumplido con lo indicado en el párrafo anterior. Los elementos así devueltos deberán mantenerse en el Registro Seccional, hasta que el presentante pase a retirarlos. En estos supuestos los elementos estarán a disposición del usuario en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria, a partir de los VEINTE (20) días corridos de la inscripción de esta última.

Si la transportista no entregase dentro de los VEINTE (20) días corridos de inscripta la Convocatoria ni la "Constancia de recepción de la documentación" ni las placas y la constancia registral de cambio de número de dominio, se otorgará al peticionario del trámite de Convocatoria duplicado de estos elementos, sin otro requisito que su mera solicitud en hoja simple, sin requerirse para este reclamo arancel alguno ni certificación de firma, siempre y cuando lo haga en forma personal y firme en el Registro. Esta petición se formulará en el Registro donde se realizó la Convocatoria.

El Registro solicitará al Ente Cooperador el envío a su sede de los duplicados de la placa sin cargo para su entrega directa al usuario o a un tercero que exhiba poder suficiente o el recibo de pago del arancel de Convocatoria.

En todos los casos de retiro personal se dejará constancia firmada en el ejemplar de la Solicitud Tipo "153" que obre en el Legajo, y se identificará la identidad de quien practique el retiro.

Si con posterioridad al pedido de provisión del duplicado la transportista entregare las placas al Registro, éste entregará éstas al usuario y solicitará al Ente Cooperador la suspensión de la provisión de los duplicados. Si en cualquier caso se enviaren al Registro ambos juegos de placas (originales y duplicados) se entregarán los originales y se devolverá el restante al Ente Cooperador.

Del mismo modo se procederá si con posterioridad al pedido de duplicado se recibiera la constancia de recepción.

El Registro informará por nota al Ente Cooperador que la permisionaria del servicio no ha entregado ni la constancia de recepción de la documentación, ni las placas, razón por la cual solicitó expedición de duplicado de placas Dominio Nº ....., y se expidió Constancia de Control Nº..... a efectos que se acredite en su cuenta la reposición sin cargo de aquellos elementos.

Si la responsabilidad por la expedición de dichos elementos duplicados fuere por causas imputables al Registro Seccional, éste asumirá el costo de los elementos entregados (v.g. la placa o la constancia fueron entregadas por la transportista al Registro dentro del plazo de VEINTE (20) días, y el extravío se produjo en el Registro).

Los automotores deberán tener colocadas las nuevas placas metálicas dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria, oportunidad en la cual caducarán las cédulas de identificación aún vigentes si no se exhibieren junto con la constancia registral de cambio de dominio.

El peticionario del trámite será responsable de la destrucción de las placas anteriores.

PARTE CUARTA - CONVOCATORIA AUTOMATICA

Artículo 24.- CONVOCATORIA AUTOMATICA: Cuando corresponda la Convocatoria Automática de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 3º inciso c), el trámite de Convocatoria integrará aquél que lo provocó (v.g. transferencia; cambio de motor; cambio de radicación; duplicado de cédula; etc.), de modo tal que además de la presentación de la Solicitud Tipo correspondiente al trámite principal (v.g. transferencia) el usuario deberá abonar el arancel correspondiente al trámite de "Convocatoria", acompañar el Título del Automotor y completar los efectos 1 y 3 del Formulario "60", cuyo modelo se agrega como Anexo VI de este Capítulo, en el que se consignará el nombre del titular registral o del comprador en caso de haber motivado la Convocatoria una transferencia, y el domicilio al cual se desea que se envíe por correo puerta a puerta la placa metálica conteniendo el nuevo Nº de dominio. Dicho Formulario lo entregará el Registro en forma gratuita al usuario, cuando éste lo complete en la sede de aquél al momento de su presentación. Los efectos 1 y 3 del mencionado Formulario serán firmados en la sede del Registro por el mero presentante del trámite, no obstante ello su firma no debe certificarse, ni cobrarse por este trámite el arancel de certificación de firma. El presentante del trámite se identificará con su documento de identidad, y consignará el tipo y número de éste junto con la aclaración de su firma.

En consecuencia, el pedido de una inscripción de transferencia o de inscripción o despacho de cualquier otro trámite que provoque la Convocatoria Automática, no se considerará completo y suficiente y será observado, si además de presentarse la Solicitud Tipo correspondiente al trámite de que se trate (en el ejemplo la "08" y la documentación respectiva), no se adjuntaren también como

integrantes de esa petición los elementos 1 y 3 del Formulario “60” y el arancel del trámite de Convocatoria.

Si con motivo del trámite que provoca la Convocatoria se presentare una Solicitud Tipo “12” acreditando la verificación física del automotor, no será necesario presentar otra para esta última. De igual modo el poder para hacer el trámite que provoca la Convocatoria habilita para peticionar ésta.

Si el trámite que provoca la Convocatoria no requiriese la acreditación de la verificación previa del automotor (v.g. Duplicado de Cédula y Cambio de Radicación y de Domicilio), el peticionario podrá optar por presentar una Solicitud Tipo “12” o una Solicitud Tipo “121”.

En lo referente a lugar de presentación del trámite y demás aspectos de éste, se aplicarán las normas pertinentes de este Digesto.

En los supuestos de Convocatoria Automática no será necesario presentar la Solicitud Tipo “53”.

Artículo 25.- PROCEDIMIENTO: El Registro procesará la presentación, aplicando en primer término las normas que rigen el trámite que provocó la Convocatoria. Si éste resultare observado, no se procederá al tratamiento de la Convocatoria y ello no aparejará la caducidad de las cédulas en uso prevista en el artículo 2º. Si no mediaren observaciones para inscribir o despachar favorablemente aquel trámite, el Registro continuará su análisis procesando la Convocatoria, aplicando para ello las mismas reglas establecidas en el artículo 6º, incisos c) a h). También se observará el trámite si no se hubieren completado debidamente los efectos 1 y 3 del Formulario “60”. Si por error esos efectos se presentaren ya firmados ello no los invalida, debiendo el Registro pedir al presentante del trámite, sea el interesado o un tercero, que lo suscriba, se identifique con su documento de identidad y consigne el tipo y número de éste junto con la aclaración de la firma. El Registro completará los efectos 2 y 4 del Formulario “60”.

Si mediaren observaciones, no se despachará el trámite de Convocatoria, sin perjuicio de inscribirse el trámite que la provocó. En este último supuesto no se entregará Cédula de Identificación del automotor mientras no se haga lugar a la Convocatoria, y se operará la caducidad de las cédulas que se encuentren en uso. Si los motivos de la observación fueren los previstos en los incisos d), e), f), g) o h) del artículo 6º de este Capítulo y se hubiere abonado el arancel de Convocatoria se deberá reintegrar al usuario ese arancel y el abonado por la placa metálica dado que en esos supuestos no corresponde emitir cédula por el trámite principal y, consecuentemente, no provoca la Convocatoria Automática.

Si no mediaren observaciones, se despachará favorablemente la presentación cumpliéndose con lo dispuesto en las normas específicas del trámite que la provocó y con lo establecido en el artículo 7º. Los Registros informatizados expedirán un nuevo Título en la forma prevista por el sistema y sin cargo para el usuario, aún cuando el trámite que motivó la Convocatoria Automática, no provocare habitualmente la expedición de un nuevo Título. Asimismo deberá otorgarse al usuario una constancia de autorización, conforme al modelo que se agrega como Anexo VII de este Capítulo, para circular con la anterior placa metálica, por un plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria, oportunidad en la cual vencerá el derecho al uso de aquéllas. Si dentro del plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos, contados desde la inscripción de la Convocatoria, se inscribiese respecto de un mismo dominio una transferencia se otorgará una constancia de autorización para circular a favor del nuevo adquirente, por el lapso faltante para el cumplimiento de ese plazo de CUARENTA Y CINCO (45) días corridos. Si se presentaren transferencias simultáneas la constancia de autorización para circular se otorgará a favor del último adquirente. El usuario deberá devolver la cédula en uso al momento de retirar la nueva. Las referencias formuladas en el citado artículo 7º respecto de la Solicitud Tipo “53” se entenderán hechas a los efectos 3 y 4 del Formulario “60”.

Inscripta la Convocatoria se dará a los cuatro efectos del Formulario “60”, el siguiente destino: los efectos 1 y 2 se entregarán a la empresa transportista a los fines previstos en el artículo 26; el efecto 3 se agregará al Legajo B y el efecto 4 será remitido a la Dirección Nacional para su archivo en el Legajo A.

Artículo 26.- ENVIO DE PLACAS - CONVOCATORIA AUTOMATICA: En los supuestos de Convocatoria Automática el Registro entregará al usuario la Cédula de Identificación, el Título y cualquier otra documentación que haya expedido o intervenido y remitirá al titular registral las placas metálicas por intermedio del correo puerta a puerta que tenga a su cargo esa actividad. El envío se practicará al domicilio especial que a ese efecto hubiere consignado el presentante en el Formulario “60”. A este fin el Encargado entregará a la empresa transportista que indique la Dirección Nacional en la primer oportunidad posterior a la inscripción de la Convocatoria, los efectos 1 y 2 del Formulario “60” y la planilla resumen, cuya impresión quedará a cargo del Registro y deberá ajustarse al modelo

que se agrega como Anexo V-C de este Capítulo, y la empresa transportista enviará las placas metálicas, que a ese efecto retirará del lugar donde se encuentren depositadas, en forma directa al destinatario.

Quien reciba las placas en el lugar indicado por el destinatario, deberá asentar en la "Constancia de recepción de la documentación", que se encuentra en el dorso de los efectos 1 y 2 del Formulario "60" los siguientes datos: nombre y apellido, firma, tipo y número de su documento de identidad.

Artículo 27.- La constancia de recepción mencionada en el artículo anterior, será devuelta por la empresa transportista al Registro Seccional. A tal fin la transportista hará la entrega guiándose por el código del Registro Seccional consignado en el efecto 1 del Formulario "60".

Una vez entregada la constancia al Registro Seccional, éste verificará que los datos en ella consignados se encuentren completos, y la agregará al Legajo B correspondiente. Seguidamente asentará en la Hoja de Registro de este último la siguiente leyenda: "SE ENTREGO JUEGO DE PLACAS DE IDENTIFICACION DOMINIO Nº..... LOS DATOS DEL RECEPTOR DE LA DOCUMENTACION MENCIONADA OBRAN EN LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION A FOJAS....."

Artículo 28.- Si la transportista se viera imposibilitada de efectuar la entrega de las placas por estar mal consignado el domicilio indicado por el destinatario en el efecto 1 del Formulario "60", o por cualquier otra circunstancia, deberá entregar el envío al Registro Seccional, acompañado de la "Constancia de recepción de la documentación" donde consignará, en el espacio correspondiente, las causas que motivaron la imposibilidad de realizar la entrega, la fecha y la firma del responsable de esa tarea.

El Registro Seccional al que le hubieren sido entregadas las placas, deberá verificar que la transportista haya cumplido con lo indicado en el párrafo anterior. Las placas así entregadas deberán mantenerse en el Registro Seccional, hasta que el presentante pase a retirarlas. En estos supuestos las placas estarán a disposición del usuario en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria, a partir de los VEINTE (20) días corridos de la inscripción de esta última. Cuando se opere el cambio de radicación del automotor, se estará a lo dispuesto en el artículo 29.

Si la transportista no entregase al Registro dentro de los VEINTE (20) días corridos de inscripta la Convocatoria ni la "Constancia de recepción de la documentación" ni las placas, se otorgará al peticionario del trámite de Convocatoria duplicado de dicho elemento, sin otro requisito que su mera solicitud en hoja simple, sin requerirse para este reclamo arancel alguno ni certificación de firma, siempre y cuando lo haga en forma personal y firme en el Registro. Esta petición se formulará en el Registro donde se realizó la Convocatoria, o en el de la nueva radicación del automotor, si como consecuencia del trámite que la motivó se operó el cambio de radicación. En este último Registro la aludida petición recién se podrá formular una vez transcurridos los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de la inscripción de la Convocatoria.

El Registro solicitará al Ente Cooperador el envío a su sede de los duplicados de la placa sin cargo para su entrega directa al usuario o a un tercero que exhiba poder suficiente o el recibo de pago del arancel de Convocatoria. En todos los casos de retiro personal, se dejará constancia firmada en el espacio inferior del efecto 3 del Formulario "60" que obre en el Legajo, y previa identificación de su identidad.

Si con posterioridad al pedido de provisión del duplicado la transportista entregare las placas al Registro, éste entregará éstas al usuario y solicitará al Ente Cooperador la suspensión de la provisión de los duplicados. Si en cualquier caso se enviaren al Registro ambos juegos de placas (originales y duplicados) se entregarán los originales y se devolverá el restante al Ente Cooperador.

Del mismo modo se procederá si con posterioridad al pedido de duplicado se recibiera la constancia de recepción.

En el supuesto de resultar procedente la entrega de placas duplicado el Registro interviniente expedirá sin cargo alguno para el usuario, nueva cédula de identificación del automotor consignando en el espacio reservado al efecto, la letra "D" indicativa de que se trata de placas duplicados.

El Registro informará por nota al Ente Cooperador que la permisionaria del servicio no ha entregado ni la constancia de recepción de la documentación, ni las placas, razón por la cual solicitó expedición de duplicado de placas Dominio Nº..... y cédula de identificación del automotor Control Nº....., a efectos que se acredite en su cuenta la reposición sin cargo de aquellos elementos y documentos registrales.

Si la responsabilidad por la expedición de dichos elementos duplicados fuere por causas imputables al Registro Seccional, este asumirá el costo de los elementos entregados (v.g. la placa o la constancia fueron entregadas por la transportista al Registro dentro del plazo de VEINTE (20) días, y el extravío se produjo en el Registro).
Los automotores deberán tener colocadas las nuevas placas metálicas dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días corridos contados desde la inscripción de la Convocatoria.
El titular registral será responsable de la destrucción de las placas.

Artículo 29.- Cuando como consecuencia del trámite que motivó la Convocatoria (v.g. transferencia, cambio de domicilio) se debiere operar el cambio de radicación del automotor, por resultar que el domicilio del titular o el lugar de guarda habitual del automotor se encuentra en otra jurisdicción registral, el Registro procederá en la forma prevista en el Título II, Capítulo III, Sección 8ª , artículo 1º. Si en esos supuestos el titular no recibiese la placa metálica en su domicilio, podrá retirarla en el Registro donde se realizó el trámite de Convocatoria entre los VEINTE (20) y TREINTA (30) días corridos de la inscripción de aquella, o concurrir a retirarlas al Registro de la nueva radicación del automotor, después de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos, computados desde la misma oportunidad.

PARTE QUINTA - DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 30.- TRANSPORTE DE CARGA: Los automotores de transporte de carga cuya convocatoria se hizo mediante Disposición Nº 389/88, que ya se hubieren reempadronado en cumplimiento de esa norma, igualmente deberán cumplir con la presente, abonando el arancel que para esos casos determine el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (Sustituido por D. N. Nº 635/97).

Artículo 31.- INSCRIPCION INICIAL: A los automotores cuya inscripción inicial se practique a partir de la oportunidad en que se inicie la Convocatoria Automática, se les otorgará la nueva Identificación de Dominio y se entregará la Cédula de Identificación y las placas metálicas, de acuerdo a los modelos consignados en el artículo 2º, sin que sea necesario dar cumplimiento a las demás normas de este Capítulo.

Artículo 32.- ROBO, HURTO O EXTRAVIO DE LA CONSTANCIA REGISTRAL DE CAMBIO DE NUMERO DE DOMINIO: En caso de robo, hurto o extravío de la constancia registral de cambio de número de dominio por parte del mero poseedor o tenedor, se podrá gestionar mediante la presentación de la Solicitud Tipo “02”, un duplicado de dicho documento.
La petición sólo podrá formularse ante el Registro de radicación del automotor, por el mero poseedor o tenedor que hubiere efectuado el trámite de Convocatoria.

Artículo 33.- La Dirección Nacional podrá disponer la entrega de la documentación y de las placas metálicas a los solicitantes, dentro de las instalaciones de los Registros Seccionales, cuando existan circunstancias debidamente acreditadas por éstos ante la Dirección Nacional que justifiquen la excepción. Asimismo, la Dirección Nacional podrá incorporar el mecanismo del envío domiciliario en aquellos Registros en los que se hubiere fijado por vía de excepción la entrega de los elementos al usuario en la sede de aquéllos.

Artículo 34.- Los automotores de propiedad del Estado Nacional, Provincial o de las Municipalidades, y de sus respectivos entes autárquicos, descentralizados y centralizados serán convocados en la forma y oportunidad que determine la Dirección Nacional no resultando aplicables para ellos los plazos que se fijen para la Convocatoria Obligatoria. No obstante podrán hacer la presentación de Convocatoria Voluntaria si así lo juzgan conveniente.

Artículo 35.- ROBO O HURTO DE PLACAS IDENTIFICATORIAS Y/O DE DOCUMENTACION REGISTRAL A LA EMPRESA TRANSPORTISTA EN LA ETAPA DE ENTREGA AL PETICIONARIO DEL TRAMITE: En los casos en los que se produzca el robo o hurto de placas identificatorias y/o documentación registral a la empresa transportista en la etapa de entrega de dichos elementos al peticionario, el Registro Seccional procederá en la forma que en cada caso se indica, en forma inmediata a la recepción de la comunicación del hecho por parte de la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Convocatoria al Parque Automotor.

A- CONVOCATORIA VOLUNTARIA Y OBLIGATORIA

- Anulará el número de dominio que hubiere asignado, correspondiente a los elementos robados o hurtados.
- Asignará nuevo número de dominio y expedirá la correspondiente documentación: Cédula de Identificación, Título y Sticker.
- Utilizará para el trámite de la asignación de nuevo número de dominio fotocopia (anverso y reverso) de los dos ejemplares de una Solicitud Tipo "53" en blanco, tapando el número de control de la solicitud utilizada para fotocopiar. El Encargado completará de oficio ambas fotocopias con todos los datos requeridos tanto respecto del dominio como de su titular, consignando la leyenda: "Se trata de un reemplazo, por robo o hurto a la empresa transportista. Número de dominio anulado..... " y consignará la nueva identificación en el Legajo y en la Hoja de Registro.

  La parte superior de la fotocopia del ejemplar original de la Solicitud Tipo "53" se archivará en el Legajo B y se remitirá la parte superior de la fotocopia del ejemplar duplicado a la Dirección Nacional en la forma prevista en el Título I, Capítulo III, Sección 3ª . Las partes inferiores de las fotocopias de los ejemplares original y duplicado se entregarán a la empresa transportista a los efectos previstos en el artículo 8° de este Capítulo.
- Si no se hubiera efectuado el desglose mensual de la parte superior del ejemplar duplicado de la Solicitud Tipo "53" correspondiente al dominio anulado para ser remitido a la Dirección Nacional, se la agregará al Legajo B junto con la parte superior del ejemplar original de esa Solicitud Tipo, dejando constancia en ellos y en la Hoja de Registro de la anulación efectuada.
- Si el trámite se hubiere cumplimentado con una Solicitud Tipo "121", informará a la Comisión de Coordinación y Seguimiento de la Convocatoria del Parque Automotor el nuevo número de dominio otorgado, a efectos de modificar ese dato contenido en la Solicitud Tipo "121" que oportunamente se le remitiera, debiendo asimismo modificarlo en los ejemplares de esa Solicitud Tipo obrantes en el Legajo B.
- Comunicará por medio fehaciente al titular registral el reemplazo del número de dominio. Si constare en la Solicitud Tipo "53" correspondiente al dominio anulado, algún número de teléfono, se lo informará por ese medio.
- Suministrará a la Dirección Nacional (Sector a cargo de la base de datos computarizada) a los fines de la actualización de la base de datos y al Ente Cooperador para la acreditación de los gastos emergentes del reemplazo; la siguiente información:

  1) Número de dominio anulado.
  2) Número de dominio asignado en su reemplazo.
  3) Número de control de la Cédula de Identificación anulada.
  4) Número de control del Título anulado.
  5) Número de control del Stiker anulado.

B- CONVOCATORIA AUTOMATICA

- Anulará el número de dominio que hubiere asignado, correspondiente a la placa robada o hurtada.
- Asignará nuevo número de dominio y expedirá la correspondiente documentación registral.
- Utilizará para el trámite de la asignación de nuevo número de dominio fotocopia (anverso y reverso) de los cuatro efectos de un Formulario "60" en blanco, tapando el número de control del formulario utilizado para fotocopiar. El Encargado completará de oficio esas fotocopias con todos los datos requeridos tanto respecto del dominio como de su titular, consignando la leyenda: "Reemplazo por robo o hurto a la empresa transportista. Número de dominio anulado....."y consignará la nueva identificación en el Legajo y en la Hoja de Registro.

  La fotocopia del efecto 3 del Formulario "60" se archivará en el Legajo B y remitirá la fotocopia del efecto 4 a la Dirección Nacional para su archivo en el Legajo A. Las fotocopias de los efectos 1 y 2 se entregarán a la empresa transportista a los fines previstos en el artículo 26 de este Capítulo.
- Si no se hubiera efectuado el desglose mensual del efecto 4 del Formulario "60" correspondiente al dominio anulado para ser remitido a la Dirección Nacional, se agregará al Legajo B junto con el efecto 3 de ese Formulario, dejando constancia en ellos y en la Hoja de Registro de la anulación efectuada.
- Comunicará por medio fehaciente al titular registral el reemplazo del número de dominio. Si constare en el Formulario "60" correspondiente al dominio anulado, algún número de teléfono, se lo informará por ese medio.
- Suministrará a la Dirección Nacional (Sector a cargo de la base de datos computarizada) a los fines de la actualización de la base de datos y al Ente Cooperador para la acreditación de los gastos emergentes del reemplazo, la siguiente información:

  1) Número de dominio anulado.
  2) Número de dominio asignado en su reemplazo.
  3) Número de control de la Cédula de Identificación anulada.
  4) Número de control del Título anulado.
  5) Número de control del Stiker anulado (Incorporado por D. N. Nº 635/97).

ANEXO I

CAPITULO II

MODELO DE PLACA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

ANEXO II

CAPITULO II

MODELO DE CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

DOMINIO ORIG./

TITULAR

DOCUMENTO

MARCA

MODELO

TIPO

CHASIS Nº

MOTOR Nº

VENCE D. ANT.

CONTROL Nº

08102200

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CEDULA DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR

SU TENENCIA ACREDITA DERECHO O AUTORIZACION PARA USAR EL VEHICULO EXHIBIDA POR EL TITULAR NO TIENE VENCIMIENTO

DOMICILIO

LOC./PROV.

REG. SECCIONAL

CONTROL Nº 08102200

FECHA

ENCARGADO DE REGISTRO

ANEXO III

CAPITULO II

MODELO DE CONSTANCIA REGISTRAL DE CAMBIO DE DOMINIO

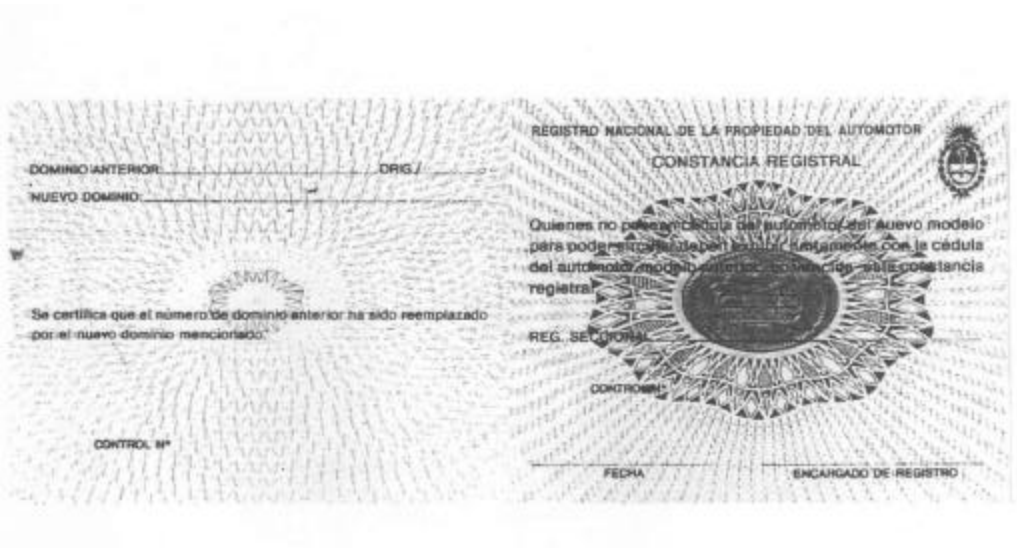

DOMINIO ANTERIOR: _____ ORIG./ _____

NUEVO DOMINIO: _____

Se certifica que el número de dominio anterior ha sido reemplazado por el nuevo dominio mencionado.

CONTROL Nº

REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR

CONSTANCIA REGISTRAL

Quienes no posean cédula del automotor del nuevo modelo para poder circular deben tramitar conjuntamente con la cédula del automotor modelo anterior no vencido esta constancia registral.

REG. SECCIONAL

CONTROL Nº

FECHA

ENCARGADO DE REGISTRO

ANEXO IV

CAPITULO II

MODELO DE PLANILLA RESUMEN DE ENVIO DE SOLICITUDES TIPO “121”

121

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y CREDITOS PRENDARIOS

RESUMEN DE ENVIO DE SOLICITUD TIPO "121"

REGISTRO SECCIONAL	CODIGO DE REGISTRO

Nro DE ORDEN	Nro DE S.T. 121	DOMINIO NUEVO	"N" NO VERIFICADO	Nro DE ORDEN	Nro DE S.T. 121	DOMINIO NUEVO	"N" NO VERIFICADO

FIRMA

ACLARACION

FECHA

SELLO

CANTIDAD EN LETRAS:

CANTIDAD EN NUMEROS:

NUMERO DE PRECINTO:

ANEXO V-A

CAPITULO II

MODELO DE PLANILLA RESUMEN

53

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y CREDITOS PRENDARIOS

SOLICITUD DE DISTRIBUCION DE PLACAS METALICAS Y ELEMENTOS REGISTRALES

REGISTRO SECCIONAL	NUMERO	DOMICILIO

Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA - CED - TIT	Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA - CED - TIT

TOTAL DE ENVIOS REQUERIDOS PARA DISTRIBUCION	NUMERO	LETRAS

DESPACHO RRSS	
Firma	SELLO
Aclaración	
Lugar y fecha	

RECEPCION U.T.E.	
Firma de quien controló	
Aclaración	
Nº de Legajo	Lugar y Fecha

RECEPCION DE PLACAS Y ELEMENTOS REGISTRALES EN U.T.E.	
Firma de quien controló	
Aclaración	
Nº de Legajo	Lugar y Fecha

PROCESO INTERNO EN U.T.E.			
PREPARACION		CARGA	
Firma		Firma	
Legajo	Fecha	Legajo	Fecha

PARA USO DE A.C.A.R.A.	Recibió	Facturó	Nº de Factura	Preparó	Revisó

Observaciones:

ANEXO V-B

CAPITULO II

MODELO DE PLANILLA RESUMEN

153

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y CREDITOS PRENDARIOS

SOLICITUD DE DISTRIBUCION DE PLACAS METALICAS Y ELEMENTOS REGISTRALES

REGISTRO SECCIONAL	NUMERO	DOMICILIO

Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA-CONST	TIT	Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA-CONST	TIT

TOTAL DE ENVIOS REQUERIDOS PARA DISTRIBUCION	NUMERO	LETRAS

DESPACHO RRSS	
Firma	SELLO
Aclaración	
Lugar y fecha	

RECEPCION U.T.E.	
Firma de quien controló	
Aclaración	
Nº de Legajo	Lugar y Fecha

RECEPCION DE PLACAS Y ELEMENTOS REGISTRALES EN U.T.E.	
Firma de quien controló	
Aclaración	
Nº de Legajo	Lugar y Fecha

PROCESO INTERNO EN U.T.E.					
PREPARACION			CARGA		
Firma			Firma		
Legajo	Fecha		Legajo	Fecha	

PARA USO DE A.C.A.R.A.	Recibió	Facturó	Nº de Factura	Preparó	Revisó

Observaciones:

ANEXO V-C
CAPITULO II
MODELO DE PLANILLA RESUMEN

60

DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y CREDITOS PRENDARIOS

SOLICITUD DE DISTRIBUCION DE PLACAS METALICAS

REGISTRO SECCIONAL	NUMERO	DOMICILIO

Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA	Nº DOMINIO NUEVO	Nº DOMINIO ANTERIOR	FECHA DEV. ACUSE O PLACA

TOTAL DE PLACAS REQUERIDAS PARA DISTRIBUCION	NUMERO	LETRAS

DESPACHO RRSS	
Firma	SELLO
Aclaración	
Lugar y Fecha	

RECEPCION U.T.E.	
Firma de quien controló	
Aclaración	
Nº de Legajo	Lugar y Fecha

RECEPCION DE PLACAS EN U.T.E.	
Firma de quien controló	
Aclaración	
Nº de Legajo	Lugar y Fecha

PROCESO INTERNO EN U.T.E.			
PREPARACION		CARGA	
Firma		Firma	
Legajo	Fecha	Legajo	Fecha

PARA USO DE A.C.A.R.A.	Recibió	Facturó	Nº de Factura	Preparó	Revisó

Observaciones:

ANEXO VI
CAPITULO II
MODELO DE FORMULARIO Nº “60”

PARA SER COMPLETADO POR EL PRESENTANTE

60
EFECTO 1
Para la Transportista

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CONVOCATORIA A PRESENTACION
DEL PARQUE AUTOMOTOR
(ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III)

DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)

RESERVADO PARA EL REGISTRO
CARGO
CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA

DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO

RECIBIRA EL ENVIO

U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)

CALLE

NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD

COD. POSTAL | PROVINCIA | TELEFONO

COLOCAR LA FIRMA Y DATOS DEL PRESENTANTE DEL TRAMITE

FIRMA DEL PRESENTANTE

ACLARACION TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

NUEVO NUMERO DE DOMINIO.....

NO COMPLETAR

Reservado para oficio con fine de Dominio

PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO SECCIONAL

60
EFECTO 2
Para la Transportista

MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION
REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
CONVOCATORIA A PRESENTACION
DEL PARQUE AUTOMOTOR
(ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III)

DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)

RESERVADO PARA EL REGISTRO
CARGO
CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA

DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO

RECIBIRA EL ENVIO

U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)

CALLE

NRO. PUERTA | PISO | DPTO. | LOCALIDAD

COD. POSTAL | PROVINCIA | TELEFONO

NO COMPLETAR

NUEVO NUMERO DE DOMINIO.....

LA PRESENTE IMPORTA LA AUTORIZACION PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION ENVIADA A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que [illegible] o hiciese incorporar en las solicitudes ligo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, [illegible] concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deben probar".

CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

RECIBI LAS PLACAS DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CORRESPONDIENTES AL DOMINIO INDICADO EN EL ANVERSO.

FIRMA: _____ FECHA RECEPCION: _____ VINCULO: _____

ACLARACION: _____ TIPO DOC.: _____ NRO. DOC.: _____ F. EMISION _____

OBSERVACIONES: _____

CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA DOCUMENTACION

RECIBI LAS PLACAS DE IDENTIFICACION DEL AUTOMOTOR CORRESPONDIENTES AL DOMINIO INDICADO EN EL ANVERSO.

FIRMA: _____ FECHA RECEPCION: _____ VINCULO: _____

ACLARACION: _____ TIPO DOC.: _____ NRO. DOC.: _____ F. EMISION

OBSERVACIONES: _____

ANEXO VI

CAPITULO II

MODELO DE FORMULARIO Nº “60”

PARA SER COMPLETADO POR EL PRESENTANTE

60 EFECTO 3 Para legajo "B"	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL PARQUE AUTOMOTOR (ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III) DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)	RESERVADO PARA EL REGISTRO CARGO CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA

DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO

RECIBIRA EL ENVIO

U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)

CALLE

NRO. PUERTA	PISO	DPTO.	LOCALIDAD

COD. POSTAL	PROVINCIA	TELEFONO

COLOCAR LA FIRMA Y DATOS DEL PRESENTANTE DEL TRAMITE

FIRMA DEL PRESENTANTE

ACLARACION TIPO Y Nº DE DOCUMENTO

EN LA FECHA PROCEDO A OTORGAR EL Nº DE DOMINIO .....

AUTOMOTOR CUYO DOMINIO ANTERIOR FIGURA MAS ARRIBA.

LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA DEL ENCARGADO

PARA SER COMPLETADO POR EL REGISTRO SECCIONAL

60 EFECTO 4 Para legajo "A"	MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACION REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CONVOCATORIA A PRESENTACION DEL PARQUE AUTOMOTOR (ETAPA AUTOMATICA D.N. T.R. CAP II DEL TITULO III) DOMINIO (Nº DE PLACA-PATENTE)	RESERVADO PARA EL REGISTRO CARGO CODIGO DE REGISTRO

COLOCAR EN FORMA ABREVIADA LA DENOMINACION O RAZON SOCIAL DEL TITULAR REGISTRAL O COMPRADOR EN CASO DE TRANSFERENCIA

DENOMINACION DE LA PERSONA FISICA O JURIDICA

DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECEPCIONAR DOCUMENTACION

DENOMINACION DE LA PERSONA DESIGNADA PARA RECIBIR EL ENVIO

RECIBIRA EL ENVIO

U OTRA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO

DEBERA COMPLETAR EL DOMICILIO DE PREFERENCIA PARA RECIBIR DOCUMENTACION (PLACAS - PATENTES, ETC.)

CALLE

NRO. PUERTA	PISO	DPTO.	LOCALIDAD

COD. POSTAL	PROVINCIA	TELEFONO

EN LA FECHA PROCEDO A OTORGAR EL Nº DE DOMINIO .....

AUTOMOTOR CUYO DOMINIO ANTERIOR FIGURA MAS ARRIBA.

LUGAR Y FECHA

SELLO Y FIRMA DEL ENCARGADO

LA PRESENTE IMPORTA LA AUTORIZACION PARA RECIBIR LA DOCUMENTACION ENVIADA A QUIEN SE ENCUENTRE EN EL

"Ley 22.977. Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que [illegible] o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones presentadas ante el Organismo de aplicación o los Registros Seccionales, [illegible] concurrentes a hechos o circunstancias que la/las documentos deben probar".

INSTRUCCIONES GENERALES

1 - SI LOS TITULARES (COMPRADORES SI SE TRATA DE UNA TRANSFERENCIA) FUERAN DOS O MAS PERSONAS, EL FORMULARIO DEBERA SER COMPLETADO, CON LOS DATOS DE UNO SOLO DE ELLOS A SU ELECCION.

2 - DEBERA TENERSE PRESENTE QUE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN EL TALON INFERIOR, SE REMITIRA LA DOCUMENTACION VINCULADA CON ESTE TRAMITE Y NO FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MARGEN IZQUIERDO AL FRENTE DEL FORMULARIO.
EN LOS ENMARCADOS [ ] ESCRIBA DE IZQUIERDA A DERECHA LAS PALABRAS EN LETRA DE IMPRENTA, DEJANDO UN ESPACIO LIBRE ENTRE PALABRA Y PALABRA Y LOS NUMEROS EN FORMA CORRIDA SIN PUNTOS NI COMAS NI SEPARADORES.

INSTRUCCIONES GENERALES

1 - SI LOS TITULARES (COMPRADORES SI SE TRATA DE UNA TRANSFERENCIA) FUERAN DOS O MAS PERSONAS, EL FORMULARIO DEBERA SER COMPLETADO, CON LOS DATOS DE UNO SOLO DE ELLOS A SU ELECCION.

2 - DEBERA TENERSE PRESENTE QUE AL DOMICILIO DENUNCIADO EN EL TALON INFERIOR, SE REMITIRA LA DOCUMENTACION VINCULADA CON ESTE TRAMITE Y NO FIJA EL LUGAR DE RADICACION DEL AUTOMOTOR.

INSTRUCCIONES DE LLENADO

LEA ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MARGEN IZQUIERDO AL FRENTE DEL FORMULARIO.
EN LOS ENMARCADOS [ ] ESCRIBA DE IZQUIERDA A DERECHA LAS PALABRAS EN LETRA DE IMPRENTA, DEJANDO UN ESPACIO LIBRE ENTRE PALABRA Y PALABRA Y LOS NUMEROS EN FORMA CORRIDA SIN PUNTOS NI COMAS NI SEPARADORES.

ANEXO VII

CAPITULO II

MODELO DE CONSTANCIA DE AUTORIZACION PARA CIRCULAR CON LA ANTERIOR PLACA METALICA

Se deja constancia que el automotor Dominio Nº ....., podrá circular con la placa metálica que contenga la anterior identificación de Dominio Nº ....., por el término de CUARENTA Y CINCO (45) días contados a partir de la fecha de emisión de la cédula de identificación número de control: ....., en la que constan ambos números de dominio.

Esta autorización comprende la circulación dentro del territorio nacional y su salida y reingreso a él, siempre que, en estos últimos supuestos, se cumpla con los demás requisitos que permiten la exportación temporaria de vehículos.

Lugar y Fecha

Firma y Sello

NOTA:

La nueva placa metálica será enviada al titular registral al domicilio por él indicado en el Formulario “60”.

Si la empresa transportista no encontrare a persona idónea para recibir la placa en el domicilio del destinatario, entregará aquella al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor en el que se realizó el trámite de Convocatoria.

Por tal razón, si dentro de los VEINTE (20) días corridos a partir de la fecha el titular no recibiese la placa en su domicilio, deberá concurrir al mencionado Registro para retirarla, antes del vencimiento de esta autorización. La placa podrá ser retirada por el titular, su representante legal, apoderado, o un tercero que exhiba el recibo de arancel del trámite de Convocatoria. No obstante, si el domicilio del titular o la guarda habitual del automotor estuvieren en una jurisdicción distinta al lugar donde se realizó la Convocatoria (v.g.: una persona domiciliada en San Juan, o San Rafael, compra un automotor radicado en la Ciudad de Mendoza, y presenta en el Registro competente de la Ciudad de Mendoza la transferencia y Convocatoria) podrá retirarse la placa metálica en el Registro donde se realizó la Convocatoria (Ciudad de Mendoza) entre los VEINTE (20) y TREINTA (30) días corridos de la inscripción de aquélla, o en el Registro de la nueva radicación del automotor (San Juan o San Rafael en el caso de nuestro ejemplo) después de los TREINTA Y CINCO (35) días corridos de la inscripción de la Convocatoria, y antes del vencimiento de la autorización para circular.

Para conocer el domicilio del Registro de la nueva radicación de su automotor, podrá consultar telefónicamente o por FAX a los siguientes números: (consignar los que indique por circular la Dirección Nacional).

CORRELATIVIDAD

CAPITULO II
CONVOCATORIA AL PARQUE AUTOMOTOR

D.N.Nº 803/95.
Circulares D.N.Nº 87/89 y C.S.C. 002/95.
Se incorporan previsiones referidas al robo, hurto o extravío de la constancia registral de cambio de número de dominio por el mero poseedor o tenedor y se contempla el supuesto de que el mero poseedor o tenedor que se presente a cumplir con la convocatoria obligatoria fuere un heredero del titular registral o tuviere el automotor en leasing o por cualquier otra causa que no fuere una compra o una permuta.

APENDICE

REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR

REGIMEN JURIDICO DEL AUTOMOTOR
-TEXTO ORDENADO-
Decreto Nº 1.114/97

Decreto-Ley Nº 6582/58, ratificado por la Ley Nº 14.467 (t.o. Decreto Nº 4560/73) y sus modificatorias Leyes Nros. 21.053, 21.338, 22.019, 22.130, 22.977, 23.077, 23.261, 24.673, 24.721, 25.232, 25.345 25.677 y 26.348.

TITULO I Del dominio de los automotores, su transmisión y su prueba

ARTICULO 1º.- La transmisión del dominio de los automotores deberá formalizarse por instrumento público o privado y sólo producirá efectos entre las partes y con relación a terceros desde la fecha de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 2º.- La inscripción de buena fe de un automotor en el registro confiere al titular de la misma la propiedad del vehículo y el poder de repeler cualquier acción de reivindicación, si el automotor no hubiese sido hurtado o robado.

ARTICULO 3º.- Si el automotor hubiese sido hurtado o robado, el propietario podrá reivindicarlo contra quien lo tuviese inscripto a su nombre, debiendo resarcirlo de lo que hubiese abonado si la inscripción fuera de buena fe y conforme a las normas establecidas por este decreto-ley.

ARTICULO 4º.- El que tuviese inscripto a su nombre un automotor hurtado o robado, podrá repeler la acción reivindicatoria transcurridos DOS (2) años de la inscripción, siempre que durante ese lapso lo hubiese poseído de buena fe y en forma continua.

Cuando un automotor hurtado o robado hubiera sido adquirido con anterioridad a la vigencia del presente en venta pública o en comercio dedicado a la venta de automotores, el reivindicante deberá resarcir al poseedor de buena fe del importe pagado en la venta pública o en el comercio en que lo adquirió. El reivindicante podrá repetir lo que pagase, contra el vendedor de mala fe.

ARTICULO 5º.- A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aún cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluídas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsen. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

ARTICULO 6º.- Será obligatoria la inscripción del dominio en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de todos los automotores comprendidos en el artículo anterior, de acuerdo con las normas que al efecto se dicten.

La primer inscripción del dominio de un automotor, se practicará en la forma que lo determine la reglamentación.

A todo automotor se le asignará al inscribirse en el Registro por primera vez, un documento individualizante que será expedido por el Registro respectivo y se denominará "Título del Automotor". Este tendrá carácter de instrumento público respecto de la individualización del automotor y de la existencia en el Registro de las inscripciones que en él se consignen, pero sólo acreditará las condiciones del dominio y de los gravámenes que afecten al automotor, hasta la fecha de anotación de dichas constancias en el mismo.

TITULO II Del registro

ARTICULO 7º.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios será el Organismo de Aplicación del presente régimen, y tendrá a su cargo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

El Poder Ejecutivo Nacional reglará la organización y el funcionamiento del mencionado Registro conforme a los medios y procedimientos técnicos más adecuados para el mejor cumplimiento de sus fines. Asimismo determinará el número de secciones en las que se dividirá territorialmente el Registro y fijará los límites de cada una de ellas a los efectos de las inscripciones relativas a los automotores radicados dentro de las mismas; podrá crear o suprimir secciones, y modificar sus límites territoriales de competencia.

En los Registros Seccionales se inscribirá el dominio de los automotores, sus modificaciones, su extinción, sus transmisiones y gravámenes. También se anotarán en ellos los embargos y otras medidas cautelares, las denuncias de robo o hurto y demás actos que prevea este cuerpo legal o su reglamentación.

El Poder Ejecutivo Nacional podrá disponer que determinadas inscripciones o anotaciones se cumplan ante la Dirección Nacional, en forma exclusiva o concurrente con los Registros Seccionales, cuando fuere aconsejable para el mejor funcionamiento del sistema registral.

ARTICULO 8º.- La Dirección Nacional controlará el funcionamiento de los Registros Seccionales, realizará las tareas registrales específicas que determine la reglamentación, y dispondrá el archivo ordenado de copias de los instrumentos que se registren.
Con observancia de los requisitos que se reglamenten podrán ser microfilmados dichos instrumentos y los respectivos antecedentes que se archiven; los microfilmes autenticados por el Director Nacional o el funcionario que se designe, tendrán a los fines registrales la misma validez que los originales.

ARTICULO 9º.- Los trámites que se realicen ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, deberán abonar el arancel que fije el Poder Ejecutivo Nacional, salvo los casos expresamente exceptuados por la reglamentación.

No podrá restringirse o limitarse la inmediata inscripción del dominio de los automotores o de sus transmisiones, por normas de carácter administrativo ajenas a los aranceles del Registro.

Las personas físicas o jurídicas registradas en el Organismo de Aplicación como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, deberán inscribir a su nombre los automotores usados que adquieran para la reventa posterior. En tal caso no abonarán arancel alguno por el acto y por su inscripción, siempre que dentro de los NOVENTA (90) días contados desde esta última la reventa se realice e inscriba. Si ello no ocurre, el arancel se deberá abonar dentro de los CINCO (5) días de vencido dicho plazo; y a partir del sexto día el arancel se incrementará con el recargo por mora que fije el Poder Ejecutivo Nacional.

El beneficio que otorga este artículo no regirá cuando el adquirente y el vendedor sean comerciantes habituales, y este último haya hecho uso de la exención al efectuar su adquisición. El Organismo de Aplicación establecerá los requisitos que deberán cumplir los interesados para inscribirse como comerciantes habituales en la compraventa de automotores, y las causas por las cuales se suspenderá o cancelará esa inscripción.

ARTICULO 10.- En las inscripciones del dominio de automotores nuevos, de fabricación nacional o importados, el Registro deberá protocolizar con la solicitud respectiva, el certificado de origen del vehículo que a esos fines expedirá el organismo de aplicación, a petición de los respectivos fabricantes e importadores.

En el caso de automotores armados fuera de fábrica, o de sus plantas de montaje, deberá justificarse fehacientemente el origen de los elementos utilizados, los que podrán ser de fabricación artesanal, en la forma en que lo determine el organismo de aplicación, quien resolverá en definitiva acerca de la procedencia o no de las inscripciones de estos tipos de automotores.

En todos los casos deberá acreditarse asimismo el cumplimiento de las condiciones de seguridad activa y pasiva para circular en la forma que determine la normativa específica en la materia. El incumplimiento de este recaudo no impedirá la adquisición del dominio, sin perjuicio de lo cual el Registro no emitirá la correspondiente cédula de identificación a la que se refiere el artículo 22 del presente.

ARTICULO 11.- El automotor tendrá como lugar de radicación, para todos sus efectos, el del domicilio del titular del dominio o el de su guarda habitual. Tales circunstancias se acreditarán mediante los recaudos que establezca la autoridad de aplicación.

ARTICULO 12.- El cambio de radicación de un automotor podrá ser solicitado:

a) Por el titular de su dominio, presentando a tal efecto el título del automotor;
b) Por el adquirente radicado en otra jurisdicción que justifique su interés mediante la presentación de la solicitud tipo de inscripción a que hace referencia el artículo 14.

En caso de existir medidas judiciales precautorias sobre el automotor cuyo cambio de radicación se gestiona, sólo podrá autorizarse dicho cambio cuando obre en poder del Registro la correspondiente orden judicial.

El cambio de radicación no se tendrá por realizado, hasta tanto no se reciba en el Registro Seccional de la nueva radicación el legajo del automotor donde consten sus antecedentes, inscripciones y anotaciones, el que deberá ser remitido dentro de los TRES (3) días de peticionado. La remisión del legajo podrá ser suplida por otros medios de información, cuando los adelantos técnicos así lo permitan. En tal caso, por vía reglamentaria se determinarán dichos medios de información, y la oportunidad en que se tendrá por realizado el cambio de radicación.

ARTICULO 13.- Los pedidos de inscripción o anotación en el Registro, y en general los trámites que se realicen ante él, sólo podrán efectuarse mediante la utilización de las solicitudes tipo que determine el Organismo de Aplicación, el que fijará su contenido y demás requisitos de validez.

Cuando las solicitudes tipo no se suscribieren por los interesados ante el Encargado de Registro, deberán presentarse con las firmas certificadas en la forma y por las personas que establezca el Organismo de Aplicación.

Dichas solicitudes serán expedidas gratuitamente por el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales, según ante quien se realice el trámite, y deberán ser presentadas ante ellos por los interesados dentro de los NOVENTA (90) días de su expedición. Vencido ese plazo perderán su eficacia, excepto cuando instrumentaren el otorgamiento de derechos, en cuyo caso una vez vencidos los NOVENTA (90) días, abonarán un recargo progresivo de arancel por mora de acuerdo a lo que fije el Poder Ejecutivo Nacional. Lo dispuesto en este párrafo no será aplicable a las solicitudes tipo por las cuales se peticione la inscripción inicial de automotores nuevos de fabricación nacional.

Los Encargados de Registros, y las demás personas con facultad certificante, no podrán válidamente certificar firmas en solicitudes que han perdido su eficacia, y las que hicieren en violación de esta norma carecerán de valor, ello sin perjuicio de las sanciones a que pudiere dar lugar esa transgresión.

Si las solicitudes tipo no se encontraren suscriptas por las partes o por sus representantes legales, el apoderado interviniente deberá acreditar su personería mediante mandato otorgado por escritura pública.

Los mandatos para hacer transferencias de automotores, o para realizar trámites o formular peticiones ante el Registro o el Organismo de Aplicación, caducarán a los NOVENTA (90) días de su otorgamiento, excepto cuando las facultades aludidas estén contenidas en poderes generales o se tratare de poderes para interponer recursos administrativos o judiciales.

ARTICULO 14.- Los contratos de transferencia de automotores que se formalicen por instrumento privado, se inscribirán en el Registro mediante la utilización de las solicitudes tipo mencionadas en el artículo anterior, suscriptos por las partes.

Cuando la transferencia se formalice por instrumento público o haya sido dispuesta por orden judicial o administrativa, se presentará para su inscripción junto con el testimonio u oficio correspondiente, la solicitud tipo de inscripción suscripta por el escribano autorizante o por la autoridad judicial o administrativa.

En todos los casos se presentará el título de propiedad del automotor.

En las transferencias dispuestas por autoridad judicial, se transcribirá textualmente la parte pertinente del auto que la ordena.

Un duplicado del contrato de transferencia será presentado por el adquirente ante la Municipalidad del lugar donde quedare radicado el vehículo.

ARTICULO 15.- La inscripción en el Registro de la transferencia de la propiedad de un automotor, podrá ser peticionada por cualquiera de las partes. No obstante, el adquirente asume la obligación de solicitarla dentro de los DIEZ (10) días de celebrado el acto, mediante la presentación de la solicitud prescripta en los artículos 13 y 14. En caso de incumplimiento de esta obligación, el transmitente podrá revocar la autorización para circular con el automotor que, aún implícitamente mediante la entrega de la documentación a que se refiere el artículo 22, hubiere otorgado al adquirente, debiendo comunicar esa circunstancia al Registro, a los efectos previstos en el artículo 27.

Será nula toda cláusula que prohiba o limite esta facultad. Idéntico derecho tendrá el propietario de un automotor que por cualquier título hubiese entregado su posesión o tenencia, si el poseedor o tenedor no inscribe su título en el Registro en el plazo indicado en este artículo.

El Encargado del Registro ante el cual se peticione la inscripción de la transferencia deberá verificar que las constancias del título concuerden con las anotaciones que obren en el Registro y procederá a la registración dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de serle presentada la solicitud.

Una vez hecha la inscripción el Encargado del Registro dejará constancia de ella en el título del automotor, en el cual actualizará también las demás anotaciones que existan en el mismo.

ARTICULO 16.- A los efectos de la buena fe previstos en los artículos 2º, 3º y 4º del presente, se presume que los que adquieren derechos sobre un automotor, conocen las constancias de su inscripción y de las demás anotaciones que respecto de aquél obran en el Registro de la Propiedad del Automotor, aún cuando no hayan exigido del titular o del disponente del bien, la exhibición del certificado de dominio que se establece en este artículo.

El Registro otorgará al titular de dominio o a la autoridad judicial que lo solicite un certificado de las constancias de su inscripción y demás anotaciones que existan el que tendrá una validez de QUINCE (15) días a partir de la fecha de su emisión y de cuyo libramiento se dejará nota en sus antecedentes. Este certificado

podrá ser requerido al titular del dominio en las transferencias del automotor o en la constitución de gravámenes, por los interesados en dichas operaciones, las que se inscribirán dentro del plazo de validez.

Durante el mismo plazo de validez, los embargos y demás anotaciones que se soliciten con respecto al automotor tendrán carácter condicional y sólo quedarán firmes y producirán sus efectos legales una vez vencido dicho plazo, siempre que no hayan modificado el dominio o la situación jurídica del automotor. Idéntico plazo de validez tendrá el certificado a que se refiere el artículo 18, del Decreto-Ley Nº 15.348/46, ratificado por Ley Nº 12.962, en los casos de transferencias de automotores sometidos al régimen presente.

ARTICULO 17.- La inscripción de un embargo sobre un automotor caducará a los tres (3) años de su anotación en el Registro.

La inscripción de una inhibición general en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor caducará de pleno derecho a los cinco (5) años de su anotación en el Registro.

ARTICULO 18.- El Estado responde de los daños y perjuicios emergentes de las irregularidades o errores que cometan sus funcionarios en inscripciones, certificados o informes expedidos por el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

ARTICULO 19.- Cuando el Poder Ejecutivo Nacional disponga que las prendas sobre automotores se inscriban en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, se aplicarán las siguientes normas:

a) La inscripción de la prenda con registro, sus anotaciones posteriores, certificaciones, cancelaciones y demás trámites establecidos por el Decreto-Ley 15.348/46, ratificado por Ley 12.962, que afecten automotores incorporados al régimen del presente decreto-ley, se efectuarán en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, de acuerdo con las disposiciones de los incisos siguientes y de las que en su cumplimiento dicte la autoridad de aplicación;
b) La prenda sobre automotores se registrará con sujeción a las normas del presente decreto- ley y su reglamentación. Los trámites posteriores relativos al gravamen constituido, se ajustarán a las disposiciones del Decreto-Ley 15.348/46;
c) El Registro Nacional de la Propiedad del Automotor llevará un registro de acreedores prendarios, que actuarán como tales ante el organismo de acuerdo con el artículo 5º del Decreto-Ley 15.348/46;
d) La anotación de los endosos de contratos de prenda deberá hacerse en el Registro Seccional donde se haya inscripto el contrato, pero el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor (Registro Nº 1 de la Capital Federal) podrá, a requerimiento de los interesados, aunque el contrato esté inscripto en otro registro, anotar los endosos y cancelaciones previa notificación, al registro de origen, de los datos necesarios, siendo por cuenta del solicitante los gastos respectivos;
e) Las certificaciones y trámites ulteriores correspondientes a contratos de prenda inscriptos hasta el día anterior al cambio de régimen que disponga el Poder Ejecutivo Nacional, seguirán a cargo del Registro Nacional de Créditos Prendarios.

TITULO III Del título del automotor

ARTICULO 20.- El título del automotor a que se refiere el artículo 6º deberá contener los datos siguientes:

a) Lugar y fecha de su expedición;
b) Número asignado en su primera inscripción;
c) Elementos de individualización del vehículo, los que serán determinados por la reglamentación, incluyendo: marca de fábrica, modelo, número de chasis y/o motor, tipo de combustible empleado, número de ejes, distancia entre los mismos, número de ruedas en cada eje, potencia en caballos de fuerza, tipo de tracción, peso del vehículo vacío, tipo de carrocería, capacidad portante;
d) Indicación de si se destinará a uso público o privado;
e) Nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, domicilio, documento de identidad, y clave o código de identificación otorgado por la Administración Federal de Ingresos Públicos o por la Administración Nacional de la Seguridad Social, así como también razón social, inscripción, domicilio y clave o código de identificación, en el caso de las personas jurídicas;
f) Indicación de los instrumentos y/o elementos probatorios en virtud de los cuales se anota el dominio;
g) Modificaciones introducidas al vehículo siempre que ellas alteren algunos de los datos previstos en el inciso c).

Deberán consignarse, además, en el título del automotor, las constancias de inscripción en el Registro de instrumentos públicos o privados: 1) de prenda o locación referentes al vehículo, con indicación del nombre, apellido y domicilio del acreedor o locatario, plazo y monto de la obligación prendaria; 2) de transferencia de dominio, con los datos personales o sociales, domicilio, documentos de identidad y clave o

código de identificación del adquirente; 3) de toda inscripción que afecte el dominio, posesión o uso del automotor, que estuviere vigente al presentarse el título en el registro y no figurase en él.

ARTICULO 21.- En caso de pérdida, extravío o destrucción involuntaria, deficiente conservación o alteración material derivada exclusivamente del título o en cualquier otro caso, en que, sin mediar la comisión de un delito, dicho documento quedara en condiciones ilegibles o motivara dudas acerca de su legitimidad, el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor expedirá un duplicado con indicación de la causa, y constancias de todas las inscripciones vigentes en el registro, debiendo, en su caso, retener el ejemplar inutilizado.

ARTICULO 22.- Sin perjuicio de la expedición del título a que se refiere el artículo 20, juntamente con la inscripción originaria, o con cada una de las correspondientes a las sucesivas transferencias de dominio, el Registro entregará al titular del automotor una o más cédulas de identificación de éste, en las que se consignarán los datos que, con respecto al automotor y a su propietario, establezca la autoridad de aplicación. Dichas cédulas deberán ser devueltas por el enajenante del automotor, expidiéndose nuevas para el adquirente. Su tenencia acreditará derecho o autorización para usar el automotor, pero no eximirá de la obligación de justificar la habilitación personal para conducir. La cédula, la licencia para conducir y el comprobante de pago de patente son los únicos documentos exigibles para circular con el automotor, y las autoridades provinciales o municipales no podrán establecer otros requisitos para su uso legítimo. Será obligatorio exhibir esos documentos a la autoridad competente, pero no podrán ser retenidos si no mediare denuncia de hurto o robo del automotor u orden de autoridad judicial.

ARTICULO 23.- El Organismo de Aplicación determinará los distintos tipos de cédulas que se expedirán, su término de vigencia y forma de renovación. También podrá requerir la colaboración de las autoridades que determine el Poder Ejecutivo Nacional para controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, para verificar cambios o adulteraciones en las partes que lo conforman como tal, y para fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por esta ley. Asimismo, podrá disponer la exhibición de los automotores y su documentación y la presentación de declaraciones juradas al respecto.

El que se negare a exhibir a la autoridad competente la cédula de identificación del automotor, o que no justificare fehacientemente la imposibilidad material de suministrarla, será sancionado por el Organismo de Aplicación con una multa equivalente al precio de DIEZ (10) a DOSCIENTOS (200) litros de nafta común.

TITULO IV De la identificación de los automotores

ARTICULO 24.- Cada automotor, durante su existencia como tal, se identificará en todo el país por una codificación de dominio formada por letras y números, la que deberá figurar en el título y demás documentación. Dicha codificación deberá ser reproducida en placas de identificación visibles exteriormente, que se colocarán en las partes delantera y trasera del automotor.

La autoridad de aplicación podrá establecer, además, otros medios de identificación que considere viables y convenientes.

ARTICULO 25.- Las características de la placa de identificación prevista en el artículo anterior, serán determinadas por la reglamentación, dentro del sistema de combinación de letras y números blancos sobre fondo negro.

ARTICULO 26.- La reglamentación determinará la forma de aplicar el sistema único de individualización estatuido en el presente decreto-ley.

TITULO V Disposiciones Generales

ARTICULO 27.- Hasta tanto se inscriba la transferencia el transmitente será civilmente responsable por los daños y perjuicios que se produzcan con el automotor, en su carácter de dueño de la cosa. No obstante, si con anterioridad al hecho que motive su responsabilidad, el transmitente hubiere comunicado al Registro que hizo

tradición del automotor, se reputará que el adquirente o quienes de este último hubiesen recibido el uso, la tenencia o la posesión de aquél, revisten con relación al transmitente el carácter de terceros por quienes él no debe responder, y que el automotor fue usado en contra de su voluntad. La comunicación prevista en este artículo, operará la revocación de la autorización para circular con el automotor, si el titular la hubiese otorgado, una vez transcurrido el término fijado en el artículo 15 sin que la inscripción se hubiere peticionado, e importará su pedido de secuestro, si en un plazo de TREINTA (30) días el adquirente no iniciare su tramitación.

El Registro notificará esa circunstancia al adquirente, si su domicilio fuere conocido. Una vez transcurrido el plazo mencionado o si el domicilio resultase desconocido, dispondrá la prohibición de circular y el secuestro del automotor.

El automotor secuestrado quedará bajo depósito, en custodia del Organismo de Aplicación, quien lo entregará al adquirente cuando acredite haber realizado la inscripción y previo pago del arancel de rehabilitación para circular y de los gastos de estadía que hubiere ocasionado.

Una vez efectuada la comunicación, el transmitente no podrá hacer uso del automotor, aunque le fuese entregado o lo recuperase por cualquier título o modo sin antes notificar esa circunstancia al Registro. La violación de esa norma será sancionada con la pena prevista en el artículo .

Además los Registros Seccionales del lugar de radicación del vehículo notificarán a las distintas reparticiones oficiales provinciales y/o municipales la denuncia de la tradición del automotor, a fin de que procedan a la sustitución del sujeto obligado al tributo (patente, impuestos, multas, etcétera) desde la fecha de la denuncia, desligando a partir de la misma al titular trasmitente.

ARTICULO 28.- El propietario del automotor que resuelva retirarlo definitivamente del uso por no estar en condiciones de servir para su destino específico, deberá dar inmediata cuenta a la autoridad competente, quién procederá a retirar el título respectivo y practicará las anotaciones pertinentes en el registro. La autoridad policial y las compañías aseguradoras deberán igualmente comunicar al Registro los siniestros que ocurrieran a los automotores, siempre que éstos sean de tal naturaleza que alteren sustancialmente las características individualizantes de los mismos.

ARTICULO 29.- El propietario que resuelva desarmar el vehículo de su propiedad para usar el material por partes, alterando el destino natural del vehículo, deberá comunicarlo a la autoridad competente con las mismas previsiones dispuestas en el artículo anterior.

ARTICULO 30.- Las aduanas de la Nación no darán curso a los trámites tendientes a la exportación de automotores comprendidos en las disposiciones del presente decreto-ley, sin que medie la exhibición del título e informe del registro sobre las condiciones del dominio y la existencia de gravámenes. Una vez autorizada por éste la exportación, previa aprobación judicial en su caso, las aduanas retendrán el título del automotor y lo remitirán al registro correspondiente. Iguales requisitos deberán cumplirse con los automotores que salgan temporariamente del país con fines turísticos, sin que, en cambio, se les retenga el título, dejándose solamente constancia en éste de la autorización para salir de la República.

ARTICULO 31.- Los propietarios de vehículos introducidos al país en forma temporal deberán dar cumplimiento a los recaudos exigidos por el presente decreto-ley en los casos en que dicha introducción se considere efectuada con carácter definitivo. La reglamentación determinará las circunstancias que darán lugar a la aplicación de la norma anterior.

ARTICULO 32.- Los automotores nuevos, sean importados o fabricados en el país, mientras se hallen en poder de los importadores, fabricantes o concesionarios, solamente podrán circular antes de su comercialización munidos de una placa provisoria. También podrán hacerlo, cuando se hallen en poder de los adquirentes, durante el período de inscripción. La autoridad de aplicación determinará los requisitos y la forma de uso de las placas provisorias.

ARTICULO 33.- Para satisfacer exigencias de la policía de seguridad y a efectos de cumplir fines estadísticos, los Registros remitirán al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor informes periódicos de las inscripciones cumplidas ante cada uno de ellos. Idéntica información se remitirá a la Policía Federal y a los ministerios técnicos que lo soliciten.

TITULO VI Disposiciones Penales

ARTICULO 34.- Será reprimido con prisión de uno (1) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya un delito más severamente penado, el que insertare o hiciere incorporar en las solicitudes tipo o comunicaciones

presentadas ante el Organismo de Aplicación o los Registros Seccionales declaraciones falsas, concernientes a hechos o circunstancias que tales documentos deban probar.

TITULO VII Disposiciones Complementarias

ARTICULO 35.- Todos los términos establecidos en el presente decreto-ley se computarán en días hábiles.

ARTICULO 36.- Los jefes de los Registros Seccionales dependientes de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, serán designados y removidos por el Poder Ejecutivo a propuesta de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y permanecerán en sus cargos mientras mantengan su idoneidad y buena conducta.

Podrán ser removidos, previa instrucción de sumario con audiencia del interesado por las siguientes causas:

a) Abandono del servicio sin causa justificada;
b) Falta grave de respeto al superior o al público;
c) Ser declarado en concurso civil o quiebra, salvo que concurran circunstancias atendibles;
d) Inconducta notoria;
e) Delito que no se refiera a la Administración Pública, cuando el hecho sea doloso y de naturaleza infamante;
f) Falta grave que perjudique material o moralmente a la Administración Pública;
g) Delito contra la Administración Pública;
h) Incumplimiento de órdenes legales;
i) Negligencia manifiesta o faltas reiteradas en el cumplimiento de sus funciones;
j) Indignidad moral.

Además, podrán ser removidos cuando se resuelva la supresión del cargo que desempeñan.

ARTICULO 37.- Las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, podrán ser recurridas ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia territorial en el lugar donde tenga su asiento el Registro Seccional contra cuya decisión se recurre. En la Capital Federal será competente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

También podrá recurrirse ante el tribunal mencionado en último término, de las decisiones del Organismo de Aplicación en cuestiones de materia registral, relativas a conflictos o casos de carácter individual, o en los supuestos de cancelación o suspensión en el registro de los comerciantes habituales previstos en el artículo 9º o de aplicación de sanciones de multa contemplado en el artículo 23.

Las actuaciones se elevarán al Tribunal por intermedio del Organismo de Aplicación. Cuando el recurso se interpusiere contra una decisión de este último se hará por intermedio del Ministerio de Justicia.

El Poder Ejecutivo reglamentará los procedimientos y plazos para interponer el recurso y sustanciar su trámite.

El plazo para dictar sentencia será de sesenta (60) días hábiles judiciales desde que se encuentre firme el llamamiento de autos.

Dentro del plazo que el Poder Ejecutivo establezca para remitir las actuaciones al Tribunal, quien dictó la resolución recurrida podrá revocarla por contrario imperio. Dentro del mismo plazo, el Organismo de Aplicación, cuando se tratare de decisiones de los Encargados de Registro, o el Ministerio de Justicia, cuando se tratare de decisiones de este último, podrán dejar sin efecto el acto impugnado.

ARTICULO 38.- El Organismo de Aplicación queda legitimado para iniciar acciones con el objeto de obtener la declaración de nulidad de las inscripciones registrales o de los documentos que las acrediten.

INDICE DEL ORDENAMIENTO

NUEVO	DTO.-LEY	T.O. 1973	FUENTE
1º	1º	1º	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
2º	2º	2º	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
3º	3º	3º	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
4º	4º	4º	Ley Nº 22.977, artículo 1º
5º	5º	5º	Ley Nº 24.673, artículo 1º
6º	6º	6º	Ley Nº 22.977, artículo 1º
7º	7º	7º	Ley Nº 22.977, artículo 1º
8º	8º	8º	Ley Nº 22.977, artículo 1º
9º	9º	9º	Ley Nº 22.977, artículo 1º
10	10	10	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467 y Ley Nº 22.130, artículo 1º
11	11	11	Ley Nº 20.167, artículo 1º
12	12	12	Ley Nº 22.977, artículo 1º
13	13	13	Ley Nº 22.977, artículo 1º
14	14	14	Ley Nº 22.977, artículo 1º
15	15	15	Ley Nº 22.977, artículo 1º
16	16	16	Ley Nº 22.977, artículo 1º
17	17	17	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
18	18	18	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
19	18bis	19	Ley Nº 20.167, artículo 2º
20	19	20	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
21	20	21	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
22	21	22	Ley Nº 20.167, artículo 1º
23	22	23	Ley Nº 22.977, artículo 1º
24	23	24	Ley Nº 20.167, artículo 1º
25	24	25	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
26	25	26	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
27	26	27	Ley Nº 22.977, artículo 1º
28	27	28	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
29	28	29	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
30	29	30	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
31	30	31	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
32	31	32	Ley Nº 20.167, artículo 1º
33	32	33	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
34			Incorporado por Ley Nº 22.977, artículo 2º
35	50	38	Decreto-Ley Nº 6.582/58, ratificado por Ley Nº 14.467
36		40	Ley Nº 20.167, artículo 3º
37			Incorporado por Ley Nº 22.977, artículo 2º
38			Incorporado por Ley Nº 22.977, artículo 2º

DISPOSICIONES EXCLUIDAS DEL ORDENAMIENTO

DTO.-LEY	T.O. 1973	FUENTE
18bis, inc. e)	19, inc. e)	Se elimina la referencia al 2º párrafo del artículo 8º, por haber sido este sustituido por la Ley Nº 22.977 y no encontrar sustento la alusión.
33	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 24.721, artículo 2º.
34	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 24.721, artículo 2º.
35	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 24.721, artículo 2º.
36	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 24.721, artículo 2º.
37	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 24.721, artículo 2º.
38	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 24.721, artículo 2º.
39	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 24.721, artículo 2º.
40	figuraba derogado	Puesto nuevamente en vigencia por Ley Nº 23.077 y luego derogado por Ley Nº 23.261
41	34	Derogado por Ley Nº 22.977
42	35	Derogado por Ley Nº 22.977
43		Derogado por Decreto-Ley Nº 5.120/63, ratificado por Ley Nº 16.478, artículo 8º
44		Derogado por Decreto-Ley Nº 5.120/63, ratificado por Ley Nº 16.478, artículo 8º
45	36	Derogado por Ley Nº 22.977
46		Derogado por Decreto-Ley Nº 5.120/63, ratificado por Ley Nº 16.478, artículo 8º
47		Eliminado en el ordenamiento de 1973 “Por haber perdido actualidad”
48		Eliminado en el ordenamiento de 1973 “Por haber perdido actualidad”
49	37	Derogado por Ley Nº 22.977
	39	Incorporado en el ordenamiento de 1973: Decreto-Ley Nº 5.120/63, artículo 3º y luego derogado por Ley Nº 22.977
51		Eliminado del ordenamiento de 1973 por tratarse del artículo de refrendo
52		Eliminado del ordenamiento de 1973 por tratarse del artículo de forma

DECRETO Nº 335/88
Reglamentación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor

Fecha: 3 de marzo de 1988
Publicación: B.O. del 21/3/88

Artículo 1º.- La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios dependiente de la Secretaría de Justicia, será el organismo de aplicación del Régimen Jurídico Registral de la Propiedad del Automotor.

Artículo 2º.- La Dirección Nacional tendrá las siguientes facultades:

a) Organizar las prestaciones centralizadas y jurisdiccionales de los servicios establecidos por el Régimen Jurídico de la Propiedad del Automotor y controlar su funcionamiento; disponer y realizar inspecciones y verificaciones a los Registros Seccionales; impartir instrucciones generales o particulares a los Encargados de Registro; entender en los recursos que se deduzcan contra las decisiones de los Encargados de Registro y elevar, en su caso, las actuaciones a la Cámara Federal correspondiente; interpretar las normas aplicables en la actividad registral automotor para uniformar la actuación de los Registros Seccionales.

b) Celebrar y renovar convenios con autoridades nacionales, provinciales y municipales y con entidades privadas, para la realización de tareas auxiliares o complementarias de las prestaciones a cargo de la repartición, o para coordinar con ellas el suministro o la recepción de información y documentación, y acordar los aranceles que la Dirección Nacional o los usuarios abonarán por esas tareas.

c) Dictar las normas administrativas y de procedimiento relativas a los trámites registrales y a la organización y funcionamiento de los Registros Seccionales, y fijar los requisitos de la documentación que expida el Registro y de las placas y otros medios identificatorios del automotor.

d) Realizar estudios estadísticos sobre el movimiento registral jurisdiccional y centralizado.

e) Proponer la fijación de los aranceles por los servicios que prestan los Registros Seccionales y las retribuciones de sus Encargados y de las entidades contratadas.

f) Ejercer la superintendencia sobre los Encargados de Registro y fiscalizar que den cumplimiento a las normas vigentes en materia registral y orgánico-funcional.

g) Organizar y dirigir reuniones generales y zonales de Encargados de Registro.

h) Coordinar con autoridades nacionales, provinciales y municipales los procedimientos a aplicar para una mejor racionalización de los trámites registrales, en lo que hace a sus respectivas competencias, celebrando los convenios que fuere menester.

i) Intervenir los Registros Seccionales y designar a sus interventores, en caso de acefalía, suspensión, licencia prolongada, o ausencia injustificada de su titular, o cuando se comprueben o presuman graves irregularidades, y en general, cuando ello sea indispensable para asegurar la continuación de la prestación del servicio público a cargo de aquéllos.

j) Proponer la creación, modificación, unificación o supresión de Registros Seccionales y la designación y remoción de sus Encargados.

k) Asignar funciones de Encargado Suplente o Suplente Interino de los Registros Seccionales y disponer su desafectación.

l) Controlar que los automotores circulen con la documentación correspondiente, verificar o disponer que se verifique que los automotores no hayan sufrido cambios o adulteraciones en las partes que los conforman como tales; y fiscalizar que las transferencias se inscriban en el Registro dentro del término fijado por la ley.

m) Disponer la exhibición de automotores, su documentación y la presentación de declaraciones juradas. A estos efectos y a los indicados en el inciso anterior, podrá requerir la colaboración de la Policía Federal Argentina, y solicitar la de las demás fuerzas policiales y de seguridad.

n) Otorgar licencias ordinarias y extraordinarias a los Encargados de Registro.

ñ) Habilitar los locales donde funcionarán los Registros Seccionales, y disponer su desafectación al servicio cuando no cumplan con las exigencias impuestas por las reglamentaciones pertinentes.

o) Ejercer las demás atribuciones que le otorga la ley y esta reglamentación.

Artículo 3º.- Los Encargados de Registros Seccionales serán designados y removidos por el Secretario de Justicia de conformidad a las normas vigentes en la materia.

La función del Encargado de Registro no constituye relación de empleo, y el desempeño de sus tareas será personal e indelegable. No obstante, podrá designar a su exclusivo cargo colaboradores para que lo asistan en sus funciones.

Asimismo, deberán proponer a la Dirección Nacional que se asigne a uno de sus colaboradores las funciones de Suplente, para que lo sustituya en caso de ausencia, licencia o impedimento legal.

También podrán solicitar que se asignen funciones de Suplente Interino a otro colaborador, para que reemplace al Suplente en caso de licencia o ausencia, o cuando éste deba reemplazar al Titular.

El Encargado de Registro será directamente responsable ante la Dirección Nacional por los hechos, actos u omisiones del Suplente, Suplente Interino y demás colaboradores.

El Suplente y el Suplente Interino quedarán desafectados de sus funciones, cuando lo solicite el Encargado de Registro; cuando el Encargado de Registro cese en su cargo; cuando se intervenga el Registro Seccional; o cuando así lo disponga la Dirección Nacional.

Los colaboradores del Encargado de Registro carecen de toda relación con el Estado, y en consecuencia, no podrán permanecer en la sede del Registro ni desempeñar tareas en él cuando el Encargado cese en el cargo; o cuando se disponga la intervención del Registro, todo ello sin perjuicio de la relación laboral que podrán continuar manteniendo con su empleador o sus derecho-habientes.

Cuando mediaren causas justificadas, la Dirección Nacional podrá requerir a los Encargados de Registro que desafecten de sus tareas a determinado colaborador.

Al hacerse cargo del Registro Seccional un Suplente, en los supuestos de licencia o ausencia del Titular, se comunicará esa circunstancia a la Dirección Nacional y se anotará en el Libro que se llevará a esos efectos en cada Registro.

De idéntico modo se procederá cuando reasuma sus funciones el Titular. En los supuestos de impedimento legal, se dejará constancia de ello en el acto respectivo.

La Dirección Nacional podrá autorizar a los Suplentes a realizar tareas registrales concretas y determinadas, que especificará taxativamente, cuando la cantidad de trámites que se realicen en un Registro exijan la adopción de esa medida para mantener una buena y eficaz prestación del servicio.

En caso de acefalía, suspensión o licencia prolongada del Titular de un Registro, la Dirección Nacional podrá designar un Interventor, hasta tanto se designe al Titular, o éste reasuma sus funciones.

La Secretaría de Justicia establecerá la forma en que se procederá con los emolumentos que hubiesen correspondido al Titular en caso de suspensión o intervención y fijará el modo de retribución de los Interventores.

Los Encargados de Registro deberán residir a una distancia no mayor de cien (100) kilómetros del asiento de su Registro, y únicamente podrán ausentarse de éste, sin licencia de la Dirección Nacional, durante cinco (5) días por mes.

Artículo 4º.- Los trámites ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor se realizarán previo pago del arancel que fija la Secretaría de Justicia.

Se exceptúan del pago del arancel:

a) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial, siempre que en la orden respectiva se haga constar que han sido dictadas de oficio por el Tribunal; o que provengan de la justicia penal y tengan carácter informativo o cautelar, aunque no conste que han sido dictadas de oficio.

b) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridad judicial en cumplimiento de normas legales que expresamente establezcan la gratuidad por la prestación de ese servicio, o que éste se realizará sin previo pago. En este último supuesto el arancel se abonará en su oportunidad.

c) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por las siguientes autoridades en ejercicio de sus funciones específicas:
1. Honorable Congreso de la Nación y sus comisiones permanentes o especiales.
2. Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.
3. Fuerzas Armadas, de Seguridad y Policiales.
4. Administración Nacional de Aduanas.
5. Secretaría de Inteligencia del Estado.
6. Dirección General Impositiva.
7. Instructores en los sumarios que se instruyan a los agentes de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal.
8. Tribunal de Cuentas de la Nación.

d) Las medidas y pedidos de informes dispuestos por autoridades nacionales, provinciales o municipales, que en mérito a las circunstancias del caso, la Dirección Nacional, por decisión fundada, estime que corresponde la exención del arancel.

e) Los pedidos de informes con fines estadísticos, previa autorización de la Dirección Nacional.

Artículo 5º.- Los Registros Seccionales no inscribirán en forma inicial los automotores nacionales o importados, sin tener a la vista el original, duplicado y triplicado del certificado de fabricación, en el primer caso, y el duplicado o triplicado del certificado de importación en el segundo.
El trámite de inscripción inicial o posterior no requerirá la previa autorización de la Dirección Nacional, excepto en los casos en que esta última así lo disponga por razones de seguridad registral.

Artículo 6º.- La verificación física del automotor se ordenará practicar en forma previa a la inscripción cuando así lo solicitare cualesquiera de las partes; cuando se tratare de la inscripción inicial de automotores armados fuera de fábrica o importados; cuando mediare denuncia de robo o hurto; cuando se hubiese comunicado un siniestro que haya alterado sustancialmente las características individualizantes del automotor y en los demás casos que así lo establezca la Dirección Nacional.
Si como consecuencia de la verificación practicada al automotor, la identificación del motor o del chasis apareciese adulterada, el Encargado del Registro Seccional denegará la inscripción y comunicará la situación a la autoridad policial del lugar.
En el caso de que resultare dudosa la numeración y, no obstante se resolviera proceder a la inscripción, se dejará constancia de ello en el título y en la Hoja del Registro, mediante la siguiente leyenda: "Inscripto con numeración dudosa. Conste a los fines de la posterior calificación de la buena fe de la inscripción (artículos 2º, 3º y 4º) y concordantes del decreto-ley".
La Dirección Nacional determinará los lugares y personas autorizadas para llevar a cabo la verificación de los automotores, y acordará con ellos los aranceles que podrán percibir por ese servicio de la Dirección Nacional, o en forma directa de los usuarios, según lo que estipule.

Artículo 7º.- La documentación registral que se archive en la Dirección Nacional podrá ser microfilmada. Deberá asegurarse la obtención de fotogramas íntegros y fieles a sus originales, quedando prohibida la ejecución de recortes, dobleces o enmendaduras.

Artículo 8º.- Cuando la introducción temporaria del vehículo se realice en propiedad por beneficiarios de las categorías a) a e) inclusive del artículo 1º del Decreto Nº 4891/61, se exceptuará a aquellas de la obligación de inscribirse en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, mientras dure la calidad temporal de su introducción y deberá circular provisto de la chapa especial que otorga la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y con la documentación a nombre de su propietario. Si el vehículo fuera nacionalizado, el beneficiario que lo introdujo al país deberá efectuar de inmediato la inscripción en el citado Registro.

La Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto proveerá asimismo de chapas especiales a los vehículos introducidos por beneficiarios de la categoría f) del artículo 1º del Decreto Nº 4891/61, en las condiciones que establece el artículo 7º del mismo decreto.

La mencionada Dirección comunicará a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios la nómina de las chapas entregadas al cuerpo diplomático, consular, organismos internacionales y misiones especiales, con los nombres de sus titulares y con la especificación de las características individualizantes del vehículo al que corresponden.

Artículo 9º.- A los efectos del cambio de radicación de un automotor, la remisión del legajo al Registro de la nueva radicación podrá ser suplida por:

a) El envío de un certificado donde consten los datos del automotor y sus condiciones de dominio. La Dirección Nacional establecerá las características y requisitos que deberá contener el aludido certificado. El cambio de radicación se tendrá por operado al recepcionarse el certificado en el Registro de la nueva radicación.

b) Cuando los adelantos técnicos lo permitan, por la incorporación del alta del dominio del automotor al banco de datos del computador del Registro de la nueva radicación, a través de la comunicación que al efecto reciba u obtenga del banco de datos de la Dirección Nacional o del Registro de la anterior radicación. La Dirección Nacional establecerá los requisitos que deberán cumplirse para el empleo de este procedimiento. El cambio de radicación se tendrá por operado al producirse la aludida incorporación del alta del dominio.

Cuando la Dirección Nacional cuente con un sistema de computación que permita obtener información actualizada desde todos o algunos Registros Seccionales conectados a aquél, el referido Organismo podrá disponer que en su sede central, en terminales habilitadas al efecto o en determinados Registros Seccionales se anoten medidas cautelares y denuncias de robo o hurto, se expidan certificados e informes de dominio y se otorgue documentación registral respecto de automotores radicados en Registros Seccionales conectados con el sistema de cómputos o se tome razón de anotaciones personales, las que sólo tendrán efecto en estos Registros

Artículo 10.- El Registro tendrá carácter público y cualquier interesado podrá solicitar informes sobre el estado del dominio de los automotores inscriptos, y respecto de las anotaciones personales que obren en ellos previo pago del arancel correspondiente, y dando cumplimiento a los requisitos que establezca la Dirección Nacional.

Artículo 11.- Para notificarse personalmente de las resoluciones de la Dirección Nacional o de los Registros Seccionales, para consentirlas expresamente o para interponer recursos, el presentante deberá acreditar su condición de parte, mediante la exhibición de documentos de identidad, o si se tratare de un representante, mediante escritura pública, carta poder o constancia expresa en la solicitud tipo. En los dos últimos supuestos la firma del mandante deberá estar certificada por alguna de las personas autorizadas para certificar firmas en las solicitudes tipo o haber sido estampada en presencia del Encargado de Registro.

Artículo 12.- Presentada una petición al Registro, el Encargado procederá a su registración o despacho favorable según cual fuere el contenido de la solicitud y siempre que se cumplan los recaudos exigidos por las normas vigentes en la materia. En caso contrario observara la petición.

Las solicitudes de inscripción, anotación, expedición de certificado de dominio y de despacho de trámites en general, con relación a un mismo automotor, se procesarán en el orden de prioridad que establecen los respectivos cargos de presentación.
No se observará lo dispuesto en el párrafo anterior cuando algún acto gozare de reserva de prioridad o cuando por su naturaleza su registración o despacho no modifique la situación jurídica del automotor ni de su titular.
La reserva de prioridad para la inscripción o anotación de un acto se otorgará:

a) Por la expedición de un certificado de dominio;

b) En los supuestos previstos en el párrafo 3º del artículo 19.

La reserva de prioridad otorgada por la expedición de un certificado de dominio, beneficiará el trámite que se presente acompañado por el correspondiente certificado, a cuyo efecto éstos serán individualizados en la forma que establezca la Dirección Nacional.

Artículo 13.- En oportunidad de resolver o despachar una petición los Encargados de Registro deberán analizar la situación jurídica registral del automotor y de su titular, la naturaleza del acto cuya inscripción o anotación se peticiona, las peticiones que gocen de prioridad y los actos presentados con posterioridad al trámite que se encuentra a resolución o despacho, cuando se trate de actos que de acuerdo a las disposiciones legales vigentes producen efectos registrales mediante su sola presentación, todo ello, de acuerdo a las normas que rigen la materia y a las disposiciones o instrucciones que imparta la Dirección Nacional. Las anotaciones personales no afectarán el registro de los actos cuya petición de inscripción se realizó con anterioridad a la presentación del pedido de anotación de aquéllas.
La registración o despacho favorable de un trámite, llevará la fecha del día de su registración o despacho y la firma y sello del Encargado de Registro.
La resolución por la cual se observe una petición deberá contener las formalidades previstas en el párrafo anterior y los fundamentos de la medida. En el mismo acto se deberán formular la totalidad de las observaciones que la petición pudiere merecer. Dicha resolución se agregará a la solicitud y el interesado quedará notificado en forma auténtica en la sede del Registro los días martes y viernes o el siguiente día hábil si alguno de ellos fuere feriado administrativo.
De todo lo actuado se dejará constancia en el asiento respectivo, en la forma que lo establezca la Dirección Nacional.

Artículo 14.- Observada una petición de inscripción o anotación no se podrá registrar otro acto que lo suceda en orden de prioridad y que importe modificar la situación jurídica registral del automotor o de su titular, hasta tanto no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso previsto en el artículo 16, o en su caso, éste no fuere resuelto en forma definitiva.
No resultará de aplicación lo dispuesto precedentemente y en consecuencia los actos se podrán registrar sin necesidad de aguardar el transcurso de los plazos o la resolución de los recursos mencionados, cuando la observación se fundare en alguna de las siguientes circunstancias:

a) No haberse acreditado en debida forma la declaración de voluntad de las partes intervinientes o la personería de su representante legal o apoderado.

b) No ser el peticionario la persona legitimada para solicitar la inscripción o el despacho del trámite, o no ser su titular, el disponente de un derecho.

c) Haberse omitido los recaudos extrínsecos de validez de una petición o de una orden judicial.

En dichos supuestos el Encargado de Registro deberá hacer constar expresamente en su resolución los efectos de la observación efectuada.

Artículo 15.- Las solicitudes tipo que fueren objeto de observación y que deban ser retiradas del Registro para su subsanación se entregarán al peticionario bajo constancia escrita, en la forma que lo determine la Dirección Nacional.

Artículo 16.- El recurso previsto en la ley se deducirá y tramitará en la forma y dentro de los plazos que se establecen en los artículos siguientes.
Este recurso es la única vía para impugnar las decisiones de los Encargados de Registro en materia registral, y de la Dirección Nacional en la misma materia o cuando se trate de conflictos de carácter individual, o en los supuestos de cancelación o suspensión en el registro de comerciantes habituales o de aplicación de las sanciones de multa contempladas en el artículo 23 de la ley.

Artículo 17.- El recurso se interpondrá ante el Registro Seccional o ante la Dirección Nacional, según quien fuere el organismo que dictó la resolución recurrida.
El plazo para la interposición será de quince (15) días hábiles administrativos computados a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución recurrida. Las notificaciones se practicarán por los medios y con los recaudos previstos en la reglamentación de la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, excepto cuando se trate de la notificación de resoluciones de los Registros Seccionales por los cuales se observare un pedido de inscripción o anotación, las que quedarán notificadas a los interesados en la forma establecida en el artículo 13.

Artículo 18.- El recurso se presentará por escrito, con patrocinio de letrado habilitado para actuar ante el fuero federal, e incluirá su fundamentación y el ofrecimiento de prueba, y de manera particular expresará:

a) Denominación y domicilio real del recurrente y la constitución del domicilio en la ciudad de la sede del Tribunal.

b) El acto o situación que motiva el recurso.

c) La finalidad que se persigue.

d) Los hechos pertinentes, explicados con claridad.

e) El derecho aplicable, precisándose la ilegitimidad que se atribuye al acto o situación impugnada.

f) La prueba ofrecida.

Se agregarán los instrumentos originales que se invoquen y que no obren en las actuaciones administrativas. Respecto de los instrumentos que no estén en poder del recurrente se referenciará sucintamente su contenido y se indicará el lugar donde se encuentren.
Del escrito y de los instrumentos originales adjuntos se acompañarán sendas copias.

Artículo 19.- Interpuesto el recurso mencionado en el artículo 16 se suspenderán los efectos de la resolución recurrida y se extenderá la prioridad para registrar el acto observado hasta tanto se resuelva en definitiva.
Cuando la observación se funde en alguna de las circunstancias previstas en el 2º párrafo del artículo 14, la interposición del recurso no suspenderá los efectos del acto recurrido, ni extenderá la prioridad para registrar el acto observado. Tampoco se producirán estos efectos, si el recurrente no hubiere acreditado su condición de parte o su personería en la forma dispuesta en el artículo 11.
Durante la vigencia de la prioridad para registrar el acto observado, el interesado podrá subsanar los defectos que motivaron la observación, o hacer remover los obstáculos que impidieron su registro. En tal caso, el registro del acto observado y de aquellos actos mediante los cuales se subsanaron los defectos o removieron los obstáculos que oportunamente motivaron la observación, se practicarán con el mismo orden de prioridad que gozaba el acto observado. De idéntico derecho gozará el interesado:

a) Durante el lapso de vigencia de un certificado de dominio;

b) Mientras no hubiere vencido el plazo para interponer el recurso, excepto en los casos contemplados en el 2º párrafo del artículo 14.

Si los actos mediante los cuales se pretende subsanar los defectos o remover los obstáculos, fueren a su vez observados por el Registro, su orden de prioridad a todos los efectos previstos en este decreto se regirá por la fecha de su cargo de presentación.

Artículo 20.- Interpuesto el recurso ante el Registro Seccional éste deberá elevar las actuaciones al Tribunal por intermedio de la Dirección Nacional dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su presentación. El Registro Seccional podrá revocar el acto impugnado. En caso contrario, remitirá dentro de ese lapso las actuaciones a la Dirección Nacional, pudiendo acompañar un informe con las observaciones que le merezca el recurso y ofrecer pruebas.

La Dirección Nacional podrá revocar el acto impugnado dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la recepción de las actuaciones. En caso contrario, dentro de ese lapso las elevará al Tribunal competente, pudiendo ampliar el informe y la prueba ofrecida por el Registro Seccional o elaborarlo y ofrecer prueba si éste lo hubiere omitido. Si el Registro Seccional o la Dirección Nacional revocaren el acto impugnado, notificarán de ello al recurrente dentro del tercero día, personalmente, por telegrama colacionado o carta documento remitidos al domicilio especialmente constituido, y a falta de éste, al real de aquél. Si se hubiere omitido la constitución de domicilio especial y la denuncia del real, el acto se notificará en la forma prevista en el artículo 13.

Artículo 21.- Interpuesto el recurso ante la Dirección Nacional, ésta deberá elevar las actuaciones al Tribunal por intermedio de la Secretaría de Justicia dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes a la presentación del recurso. La Dirección Nacional podrá revocar el acto impugnado. En caso contrario, remitirá dentro de ese lapso las actuaciones a la Secretaría de Justicia, pudiendo acompañar un informe con las observaciones que le merezca el recurso y ofrecer prueba.

La Secretaría de Justicia podrá revocar el acto impugnado dentro de los treinta (30) días hábiles administrativos siguientes a la recepción de las actuaciones. En caso contrario dentro de ese lapso las elevará al Tribunal competente, pudiendo ampliar el informe y la prueba ofrecida por la Dirección Nacional, o producirlo y ofrecer prueba si ésta lo hubiere omitido. Si la Dirección Nacional o la Secretaría de Justicia revocaren el acto impugnado notificarán de ello al recurrente en la forma y plazo establecido en el artículo anterior.

Artículo 22.- Recibidas las actuaciones el Tribunal proveerá dentro de los diez (10) días hábiles judiciales siguientes a la prueba ofrecida, desestimando la que juzgue impertinente. La resolución se notificará por cédula o personalmente.

Producida la prueba o desestimado su ofrecimiento, según el caso, el Tribunal llamará a autos para sentencia, pudiendo disponer de oficio medidas para mejor proveer.

El plazo para dictar sentencia será de sesenta (60) días hábiles judiciales desde que se encuentre firme el llamado de autos.

Supletoriamente se aplicará el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Artículo 23.- Derógase el Decreto Nº 9722/60, sus modificatorios y ampliatorios.

Artículo 24.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. --- Alfonsín --- Sábato.

RESOLUCION Nº 586
DEL SECRETARIO DE JUSTICIA

Fecha: 21 de octubre de 1988

Artículo 1º.- Incluir en el régimen establecido en el Decreto-Ley Nº 6582/58 ratificado por Ley Nº 14467 (t.o. por Decreto Nº 4560/73), conforme la facultad otorgada en el artículo 5º del mencionado decreto, a los motovehículos.

Artículo 2º.- Establecer que a esos efectos se entiende por motovehículos a los ciclomotores, motocicletas, motocarro (motocargas y motofurgones), motonetas, triciclos y cuatriciclos con motor.

Artículo 3º.- Facultar a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, a disponer la fecha a partir de la cual comenzará la inscripción en cada jurisdicción registral de esos vehículos en su estado de nuevos (cero kilómetro) y a establecer la fecha y términos en los que se efectuará la inscripción de los usados.

Artículo 4º.- Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Enrique Paixao
Secretario de Justicia

ARTICULOS 2º A 5º DE LA D.N.Nº 352/91 SOBRE INSCRIPCION PROVISORIA DE LAS CESIONES DE DERECHOS SOBRE AUTOMOTORES A FAVOR DE ENTIDADES ASEGURADORAS

Artículo 2º.- La documentación que deberá presentarse en el Registro Seccional correspondiente, a los efectos de la inscripción provisoria, exclusivamente, es:

a) Título de Propiedad del Automotor;

b) Instrumento de cesión de derechos suscripto por el titular de dominio, con constancia de asentimiento conyugal, en su caso;

c) Se admitirán los instrumentos de cesión de derechos en los que se advierta disimilitud, desemejanza u omisión entre el nombre del cónyuge del titular de dominio asentado en la Solicitud Tipo Formulario "08" (obrante en el Legajo B) y el asentado en el instrumento de cesión referido;

d) Solicitud Tipo Formulario "14", en el cual no se exigirá la certificación de la firma del representante de la Entidad Aseguradora; este formulario deberá ser presentado por cuadruplicado, que tendrá los siguientes destinos: el original y una fotocopia del instrumento de cesión, al legajo B; el duplicado y fotocopia del instrumento de cesión para el legajo A; el triplicado, para el Tribunal interviniente; el cuadruplicado para el presentante.

Artículo 3º.- La inscripción provisoria se mantendrá hasta los siguientes plazos:

a) Que la Entidad Aseguradora -a cuyo favor se haya efectuado la inscripción- comunique al Registro Seccional correspondiente, antes de los 180 (CIENTO OCHENTA) días corridos de la fecha de la inscripción referida, que deja sin efecto la misma;

b) Que la Entidad Aseguradora resuelva tramitar la inscripción definitiva del dominio del automotor, en cuyo caso deberá presentar el correspondiente certificado judicial de tenencia definitiva a su favor y Solicitudes Tipo Formulario "04" (recupero) y "08" (transferencia), abonando los aranceles correspondientes.

Artículo 4º.- Al registrar la inscripción provisoria del automotor el Registro Seccional deberá asentarla en el Título y en la Hoja de Registro con la fecha en que se efectúa. En el supuesto de que no se presente el Título de Propiedad del Automotor, por carecer del mismo, el trámite deberá igualmente efectuarse y la inscripción se asentará sólo en la Hoja de Registro.

Artículo 5º.- En el supuesto de que la Entidad Aseguradora opte por lo previsto en el Artículo 3º, inciso a) de esta disposición, el Registro Seccional registrará la modificación que deja sin efecto la inscripción provisoria, asentando dicho acto en la Hoja de Registro y en el Título de Propiedad, si lo hubiere.

Nota: En cuanto a vigencia y efectos ver disposición aprobatoria del Digesto y Título II, Capítulo XI, Sección 3ª y su correlatividad.

DECRETO Nº 202/79

Fecha: 26/1/79
Publicación: B.O. 5/2/79

Automotores de producción nacional y unidades nuevas de importación - Requisitos que deberán cumplimentar las empresas terminales y los importadores, respectivamente, para permitir su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

Artículo 1º.- Las empresas terminales de la industria automotriz comprendidas en el Decreto Nº 201 de fecha 26 de enero de 1979, deberán extender en triplicado un certificado de fabricación con carácter de declaración jurada por cada unidad producida, conforme lo disponga el Registro Nacional de la Propiedad Automotor dependiente del Ministerio de Justicia.
Dicho certificado deberá contener los siguientes datos:

a) Número;

b) Marca e identificación del automotor;

c) Marca e identificación del motor;

d) Marca e identificación del chasis o bastidor;

e) Fecha de fabricación del automotor.

Artículo 2º.- Todo importador de automotores nuevos deberá expedir por cada unidad nacionalizada un certificado de importación por triplicado con numeración correlativa que deberá contener los datos mencionados en los incisos a), b), c) y d) del artículo anterior y la constancia sellada y visada por la autoridad aduanera correspondiente por la que se introduce y nacionaliza la unidad. (1)

Artículo 3º.- Tanto las empresas terminales como los importadores, deberán remitir el triplicado del certificado de fabricación o importación, según sea el caso, al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, no pudiendo el Ministerio de Justicia autorizar la inscripción de la propiedad del automotor a nombre del comprador sin el previo cumplimiento de este requisito. (2)

Artículo 4º.- El Ministerio de Justicia podrá autorizar a otras empresas no comprendidas en el régimen del Decreto Nº 201 de fecha 26 de enero de 1979 pero que prueban ser fabricantes de vehículos automotores a partir de autopiezas nacionales la inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, previo dictamen favorable del Ministerio de Economía.

Artículo 5º.- Comuníquese, etcétera.

(1) Texto según Decreto Nº 3350/79
(2) Ver artículo 5º del Decreto Nº 335/88, reglamentario del Régimen Jurídico del Automotor, a través del cual resulta modificada la última parte de este artículo 3º

LEY Nº 19.486

Exportación - Automotores de fabricación nacional - Exención de impuestos a los que se exporten adquiridos por personas designadas en misiones oficiales no transitorias en el exterior

Sanción y promulgación: 9 de febrero de 1972
Publicación: B.O. 13/2/72

Artículo 1º.- Toda persona que por decreto del Poder Ejecutivo Nacional cumpla, o sea designada para cumplir una misión oficial no transitoria en el exterior, podrá adquirir automotores de fabricación nacional, sus partes y piezas para reposición, libres de gravámenes que incidan sobre el precio del bien, a cuyo efecto, y para todos los fines, las ventas correspondientes serán consideradas como una exportación promocionada. Asimismo dichos adquirentes quedarán exceptuados de los gravámenes de los que pudieren ser responsables que incidan directamente sobre el bien.

Artículo 2º.- Se entenderá por misión no transitoria en el exterior, a los efectos de la presente ley, la que cumple el personal del Servicio Exterior de la Nación destinado o trasladado a una representación diplomática o consular y la que, por un lapso no inferior a 1 año, haya sido asignada al resto de las personas comprendidas en el artículo 1º.

Artículo 3º.- Los automotores adquiridos de conformidad con el artículo 1º, deberán ser exportados al país de destino del adquirente, prohibiéndose su patentamiento en la República con anterioridad a la exportación.

Artículo 4º.- Las personas comprendidas en el artículo 1º, cuando regresen trasladadas a la República por haber terminado su misión, podrán introducir al país, un automotor de fabricación nacional adquirido en las condiciones establecidas en los artículos 1º y 3º. Dicho automotor no podrá ser reingresado a la República sino después de transcurridos 6 meses desde la fecha de su exportación. El señalado vehículo quedará en la misma situación que sus similares vendidos bajo los términos corrientes en la República. (1)

Artículo 5º.- A los efectos de la salida del país y entrada al mismo de los automotores, sus partes y piezas para reposición a que se refiere la presente ley, se considera que revisten el carácter de equipaje, gozarán del tratamiento dispensado a éste por las leyes y reglamentaciones de aduana y estarán exentos del pago de derechos de exportación y de importación, y de todo otro impuesto, gravamen, contribución o tasa de cualquier naturaleza y origen.

Artículo 6º.- Las representaciones diplomáticas y consulares, los organismos internacionales y las misiones especiales extranjeras, acreditados en la República, así como también sus miembros igualmente acreditados y los empleados administrativos rentados de las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras titulares de pasaporte diplomático u oficial, nacionales de su país y no residentes en la Nación: podrán asimismo adquirir automotores de fabricación nacional en las condiciones indicadas en el artículo 1º, ytransferirlos conforme a su reglamentación.
Los automotores así adquiridos podrán ser exportados, al cese de misión o fallecimiento de sus titulares, en las condiciones del artículo anterior.

Artículo 7º.- Las personas comprendidas en el artículo 1º, que al tiempo de sancionarse la presente ley hubiesen adquirido y exportado al país de su destino automotores de fabricación nacional, una vez terminada su misión, podrán introducir a la República una unidad en las condiciones que establece el artículo 5º de esta ley.

Artículo 8º.- En caso de fallecimiento de los adquirentes mencionados, los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley se transmitirán a sus sucesores.

Si el fallecido fuera de los comprendidos en el artículo 1º, no será exigible el plazo de 6 meses previo al reingreso, que determina el artículo 4º.

Si lo fuera de los comprendidos en el artículo 6º, no será exigible plazo alguno previo a la exportación o transferencia de un automotor de fabricación nacional adquirido en las condiciones de ese artículo.

Artículo 9º.- El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley, dentro de los 60 días de su publicación oficial.

Artículo 10.- Comuníquese, etcétera.

(1) Ver Ley Nº 21.087

LEY Nº 21.087

Funcionarios en misión al exterior - Autorización para introducir, en ciertos casos, los automotores nacionales que hubieren adquirido, antes del plazo previsto en el Decreto-Ley 19.486/72 (Ley 19.486)

Sanción: 25 setiembre 1975.
Promulgación: Aplicación art. 70 de la C. Nacional.
Publicación: B.O. 20/10/75

Artículo 1º.- En los casos en que por acto del Poder Ejecutivo se anticipe o se haya anticipado por razones de servicio el traslado al país de personas comprendidas en el art. 1º de la ley 19.486, las mismas podrán introducir a la República un automóvil de fabricación nacional de acuerdo con lo dispuesto por el art. 4º de dicha ley, aún cuando no haya transcurrido el plazo de seis meses previsto por este último artículo.

Artículo 2º.- Comuníquese, etc.

DECRETO Nº 5529/72
Y SUS MODIFICATORIOS Nº 938/74 y 1.945/76

Exportación - Automotores de fabricación nacional - Exención de impuestos a los que se exporten, adquiridos por personas designadas en misiones oficiales no transitorias en el exterior - Reglamentación de la ley 19.486

Fecha: 21 de agosto de 1972
Publicación: B.O. 1/9/72

Artículo 1º.- A los efectos de la aplicación de la ley 19.486 se considerarán personas designadas para cumplir una misión oficial no transitoria en el exterior:

a) A los funcionarios del Servicio de la Nación;

b) A los agentes administrativos adscriptos al Servicio Exterior de la Nación;

c) Al personal de otros ministerios o secretarías de Estado cuando sea designado por decreto del Poder Ejecutivo nacional para cumplir una misión en el exterior, siempre que ésta tenga, como mínimo, un año de duración;

d) A toda persona que como consecuencia de un decreto emanado del Poder Ejecutivo Nacional, haya sido designada para cumplir una misión oficial en el exterior, cuya duración prevista no sea inferior al año.

Artículo 2º.- Se considerarán comprendidos en el artículo 1º de la ley 19.486, a las embajadas, consulados y misiones permanentes de la República Argentina en el extranjero así como también cualquier otra misión que, creada por ley o por decreto del Poder Ejecutivo Nacional, tenga carácter representativo de la República.

Artículo 3º.- A los efectos de la aplicación del artículo 6º de la ley 19.486, serán beneficiarios de la misma:

a) Las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras, los organismos internacionales y las misiones especiales extranjeras, debidamente acreditadas en la República.

b) Los miembros de esas representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y misiones especiales, así como también sus empleados administrativos rentados, siempre que tales personas sean titulares de pasaportes diplomáticos u oficiales. En el caso de los empleados administrativos de dichas representaciones diplomáticas y consulares, quedan expresamente excluidos de los beneficios de la ley 19.486 aquellos que posean residencia permanente en la República, aunque sean nacionales del país al que prestan servicios.

Artículo 4º.- Las personas físicas que conforme el artículo 1º de este decreto, tengan derecho a la adquisición de automotores de producción nacional bajo el sistema de exportación promocionada, podrán comprarlos en las condiciones que establecen la ley 19.486 y la presente reglamentación, pudiendo asimismo durante el transcurso de su misión renovar los mismos sin cortapisa de ninguna naturaleza, pero cuando regresen a la República por haber finiquitado su misión, sólo podrán introducir al país un automóvil adquirido en tales condiciones.

Las personas comprendidas en el artículo 1º, inciso a) y b) del presente decreto, deberán comunicar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección Nacional de Ceremonial, la adquisición de los automotores, así como también la venta de los mismos. Las personas comprendidas en los incisos c) y d) del artículo referido harán lo propio en sus respectivos ministerios o reparticiones a que pertenezcan.

Artículo 5º.- Las representaciones diplomáticas y consulares de la República y misiones permanentes en el exterior y las otras misiones a que se refiere el artículo 2º de este decreto, podrán adquirir un número razonable de vehículos, atendiendo a las características y cantidad de los servicios a que fueren destinados.

La Dirección Nacional de Ceremonial será el organismo autorizado para fijar o modificar el número de automotores que podrán adquirir las representaciones arriba mencionadas.

En el caso de misiones militares permanentes en el exterior, serán competentes los Comandos Generales de las respectivas Fuerzas Armadas. (1)

Artículo 6º.- A los efectos de los beneficios que otorgan los artículos 4º y 5º de la ley 19.486 se entenderá que el personal comprendido en el artículo 1º de este decreto podrá introducir a la República y vender el automotor adquirido con las franquicias establecidas en el artículo 1º de dicha ley, siempre que hayan transcurrido 6 meses desde la fecha de exportación del vehículo hasta la fecha de llegada del beneficiario a la República por haber finalizado la misión encomendada.

Artículo 7º.- Los miembros de las representaciones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y misiones especiales acreditadas en la República, podrán adquirir para su uso personal y de su familia, dos automotores de fabricación nacional con los beneficios que establece la ley.

No podrán transferirse a terceros, la propiedad, posesión o tenencia de los citados vehículos por un plazo de 2 años de su adquisición con las siguientes excepciones:

a) Cuando se enajenare a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada. Los beneficiarios adquirentes podrán computar a su favor el tiempo transcurrido para sus cedentes a los efectos de la nacionalización del vehículo.

b) En caso de traslado de beneficiario. (2)

c) Abandono a una compañía de seguros en el caso de siniestro previo pago de idénticos tributos del párrafo anterior.

Transcurrido el plazo de 2 años fijados precedentemente, los beneficiarios a que se refiere este artículo podrán reemplazar las correspondientes unidades, siendo aplicables a las nuevas las mismas disposiciones y condiciones establecidas anteriormente.

Artículo 8º.- Las representaciones diplomáticas y consulares, los organismos internacionales y misiones especiales extranjeras acreditadas en la República, podrán adquirir una cantidad razonable de automotores de servicio, previa petición fundada y resuelta por la Dirección Nacional de Ceremonial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto atendiendo a las características y cantidades de los servicios, siempre que respondan a las funciones a que fueren destinados.

No podrá transferirse la propiedad, posesión o tenencia de los citados vehículos por el plazo de 2 años a contar desde la fecha de su adquisición con las siguientes excepciones:

a) Cuando se enajenare a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada. Los beneficiarios adquirentes podrán computar a su favor el tiempo transcurrido para sus cedentes a los efectos de la nacionalización del vehículo.

b) Abandono a una compañía de seguros en el caso de siniestro previo pago de idénticos tributos. Mediante el pago a la empresa vendedora del 100, 75, 50 ó 25% de los impuestos que correspondan según la transferencia se efectúe antes de los 6, 12, 18 ó 24 meses respectivamente de la fecha de su adquisición. A los efectos impositivos la empresa vendedora deberá considerar tales porcentajes sobre el precio de venta como operaciones ajenas al régimen especial de la ley.

Transcurrido el plazo de 2 años fijados precedentemente, los beneficiarios a que se refiere este artículo podrán reemplazar las correspondientes unidades, siendo aplicables a las nuevas las mismas disposiciones y condiciones establecidas anteriormente.

Artículo 9º.- El personal administrativo de las representaciones diplomáticas y consulares extranjeras a que se refiere el artículo 6º de la ley 19.486, podrá adquirir un automotor para uso personal y de su familia. No podrá transferirse a terceros la propiedad, posesión o tenencia de los citados vehículos por un plazo de 3 años contados desde la fecha de su adquisición, con las siguientes excepciones:

a) Cuando se enajenare a otro beneficiario con la misma franquicia no utilizada. Los beneficiarios adquirentes podrán computar a su favor el tiempo transcurrido para sus cedentes a los efectos de la nacionalización del vehículo.

b) En el caso de traslado del beneficiario antes del plazo de los 3 años desde la fecha de compra del vehículo, podrá nacionalizarlo mediante el pago a la empresa vendedora del 100, 75, 50 ó 25% de los impuestos que correspondan según la transferencia se efectúe antes de los 9, 18, 27, ó 36 meses respectivamente de la fecha de su adquisición. A los efectos impositivos, la empresa vendedora deberá considerar tales porcentajes sobre el precio de venta como operaciones ajenas al régimen especial de la ley.

c) Abandono de una compañía de seguros en el caso de siniestro previo pago de idénticos tributos del párrafo anterior.

Transcurrido el plazo de 3 años fijado precedentemente, los beneficiarios a que se refiere este artículo podrán reemplazar las correspondientes unidades, siendo aplicables a las nuevas, las mismas disposiciones y condiciones establecidas anteriormente y en base a estricta reciprocidad.

Artículo 10.- Los beneficiarios incluidos en el artículo 6º de la ley 19.486, podrán adquirir una nueva unidad cuando demuestren la inutilización del vehículo adquirido en los términos establecidos por la ley 19.486 y por este decreto, sin cumplir los plazos mínimos fijados anteriormente, siempre que probaren que el vehículo haya sido objeto de un robo, destrucción, incendio o sufrido cualquier otro siniestro que lo deje probadamente inepto para ser utilizado normalmente.

En tal supuesto, dichos beneficiarios podrán adicionar el plazo corrido desde la fecha de adquisición del primer vehículo hasta el siniestro, para computar los 2 (dos) años establecidos en el artículo 7º del presente decreto a los efectos de la nacionalización de dicho automotor y adquirir otro en las mismas condiciones.

Artículo 11.- Quedan exceptuados del plazo establecido en el artículo 4º de la ley 19.486, los vehículos adquiridos por los beneficiarios que se hayan visto obligados a reemplazar el automotor comprado conforme a las normas exigidas por la citada ley, en razón de haber sufrido este último siniestro (robo, incendio, destrucción parcial o total, etcétera) que impida su funcionamiento o utilización normal.

En tal supuesto los beneficiarios podrán introducir y/o vender el nuevo vehículo adquirido en los términos establecidos en los artículos 4º y 5º de la ley 19.486, pero siempre que hayan transcurrido como mínimo 6 meses contados desde la fecha de compra del automotor que reemplazó al que sufrió el siniestro.

Será además condición indispensable para gozar de los beneficios establecidos por el presente artículo que el interesado exhiba una certificación expedida por el jefe de misión, por la compañía aseguradora del automotor que sufrió el siniestro o por la autoridad que resulte competente, según sea el caso, mediante la cual acredite el accidente invocado y los alcances del mismo.

Artículo 12.- 1. Los beneficiarios a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 1º y los artículos 2º y 3º de este decreto deberán requerir del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección Nacional de Ceremonial, una certificación que acredite su carácter de tales, conforme a lo dispuesto en la ley 19.486 y en este decreto. Al formalizarse la compra del vehículo deberán presentar dicha certificación, quedando en poder del vendedor una copia auténtica de la misma.

2. Los beneficiarios a que se refieren los incisos c) y d) del artículo 1º de este decreto deberán requerir, a los mismos fines, idéntica certificación a los ministerios, secretarías u organismos a los que pertenezcan o de los cuales haya emanado su designación.

3. La compra del automotor se realizará en la República, estableciéndose el precio de factura y su pago en moneda argentina.

Artículo 13.- Los beneficiarios del artículo 1º de este decreto al regresar a la República solicitarán a la Dirección Nacional de Ceremonial o a los ministerios, secretarías u organismos a que pertenezcan o de los cuales emane su designación, la franquicia correspondiente para introducir el automóvil de su propiedad en las condiciones establecidas por el artículo 4º y 5º de la ley 19.486, para ser presentada ante la Administración Nacional de Aduanas. Esta dependencia, a los efectos de la nacionalización del vehículo, otorgará un certificado que acredite el reingreso del automotor exportado bajo el régimen de dicha ley, debiendo el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, ante la sola presentación de dicha certificación inscribir sin más trámite el citado vehículo.

En el caso de haber fallecido el funcionario beneficiado, sus sucesores legales deberán seguir idéntico procedimiento.

Artículo 14.- Los beneficiarios del artículo 6º de la ley 19.486 y 3º de este decreto, a los efectos de la nacionalización de los vehículos adquiridos bajo el régimen establecido por la misma, solicitarán a la Dirección Nacional de Ceremonial un certificado que acredite el transcurso de los plazos establecidos en los artículos 7º, 8º y 9º del presente decreto, a fin de su inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor. Esta dependencia deberá inscribir el vehículo de que se trate a la sola presentación del certificado mencionado y sin otros trámites, en la forma establecida por la ley anteriormente citada.

A los efectos de la nacionalización de los vehículos comprendidos en las excepciones incluidas en los artículos 7º, 8º y 9º del presente decreto el beneficiario deberá presentar a la Dirección Nacional de Ceremonial una constancia que acredite el pago a la empresa vendedora del porcentaje establecido en dichos artículos de los impuestos que correspondan. Cumplido el trámite, la Dirección Nacional de Ceremonial otorgará un certificado que acreditará el pago aludido y permitirá a su sola presentación la inscripción del vehículo a que se refiere en el Registro de la Propiedad del Automotor.

la Dirección Nacional de Ceremonial comunicará a la Dirección General Impositiva, Administración Nacional de Aduanas y fiscos provinciales, las transferencias de automotores efectuadas en estas condiciones. dejando expresa constancia del plazo transcurrido desde la fecha de adquisición.

Artículo 15.- Las empresas vendedoras comunicarán a la Administración Nacional de Aduanas las ventas de automotores realizadas a los beneficiarios de los artículos 1º y 2º de este decreto a los efectos de la aplicación del artículo 5º de la ley 19. 486, cuando los vehículos se trasladen al exterior y al Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, en el caso de vehículos vendidos a los beneficiarios del artículo 3º de este decreto.

Artículo 16.- Para el cobro efectivo de los reembolsos o reintegros que les correspondieren, el vendedor deberá presentar al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, Dirección Nacional de Ceremonial, la factura de venta, la certificación que acredita el carácter de beneficiario y la constancia de la recepción o exportación de la unidad por parte del comprador o persona debidamente autorizada, a fin de que se informe sobre la veracidad de la compra y se proceda a remitir los antecedentes a la Administración Nacional de Aduanas para la liquidación del reembolso o reintegro correspondiente, que tramitará de acuerdo a lo estipulado en las reglamentaciones que rijan la materia. Realizada la liquidación, la Administración Nacional de Aduanas remitirá al banco designado por el interesado la documentación respectiva para que se acredite el importe a reembolsar o reintegrar.

Artículo 17.- Los adquirentes indicados en el artículo 6º de la ley 19.486 y 3º de este decreto quedarán exceptuados de todo gravamen de que pudieran ser responsable y que incida directamente sobre el bien. La exención se trasladará a los posteriores adquirentes del vehículo siempre que éstos resulten beneficiarios de la ley.

Los beneficiarios indicados gozarán de las franquicias aludidas por el tiempo de su permanencia en el país al servicio de las representaciones y otros organismos a que se alude en el artículo 6º de la ley o en su caso hasta la fecha de su fallecimiento.

Artículo 18.- En las ventas realizadas a los beneficiarios incluidos en los artículos 6º de la ley 19.486 y 3º de este decreto, las empresas vendedoras deberán dejar constancia en la factura de venta, del monto que en concepto de impuestos y reembolsos, se eximan de pagar dichos beneficiarios.

Artículo 19.- Las partes y piezas para reposición de los vehículos adquiridos por los beneficiarios a que se refiere el artículo 1º de la ley 19.486, gozarán de las franquicias establecidas en el presente decreto, mientras el automotor se encuentra en el exterior y siempre que continúe en poder de los mismos.

Los beneficiarios del artículo 6º de la referida ley, gozarán de las mismas franquicias mientras el vehículo no sea enajenado a otra persona no comprendida en dicha ley.

Artículo 20.- Autorízase a las empresas vendedoras de los vehículos a girar hasta el 10% del valor de venta del vehículo para el pago de comisiones y/o servicios prestados a los adquirentes en el país de destino de automotores, por empresas o concesionarias cuando existan establecidas en dichos países, por los mantenimientos efectuados que se comprendan en la garantía de venta.

Artículo 21.- A los efectos contemplados en el artículo 8º de la ley 19.486 no será exigible en ningún caso el cumplimiento de los plazos mínimos fijados en aquella norma legal y en esta reglamentación. Los sucesores de los titulares de los vehículos adquiridos por las personas físicas beneficiarias por el artículo 1º de dicha ley, podrán importar el automóvil a la República y cumplimentar los requisitos establecidos en el artículo 14 de este decreto.

En caso de fallecimiento de los beneficiarios a que se refieren los artículos 7º y 9º delpresente decreto, sus sucesores podrán exportar o transferir libremente una unidad adquirida bajo el régimen de la ley 19.486.

Artículo 22.- Comuníquese, etc. --- Lanusse --- Mc Loughlin --- García --- Licciardo --- Parellada

(1) Tercer párrafo agregado el Decreto Nº 1945/76

(2) Texto según Decreto Nº 938/74, artículo 2º

DECRETO-LEY Nº 15.348/46 (t.o. Decreto Nº 897/95)

CAPITULO I

Artículo 1º.- Las prendas con registro pueden constituirse para asegurar el pago de una suma de dinero o el cumplimiento de cualquier clase de obligaciones, a las que los contrayentes le atribuyen, a los efectos de la garantía prendaria, un valor consistente en una suma de dinero.

Artículo 2º.- Los bienes sobre los cuales recaiga la prenda con registro quedarán en poder del deudor o del tercero que los haya prendado en seguridad de una deuda ajena.

Artículo 3º.- Los bienes afectados a la prenda garantizan al acreedor, con privilegio especial sobre ellos, el importe de la obligación asegurada, intereses y gastos en los términos del contrato y de las disposiciones del presente.
El privilegio de la prenda se extiende, salvo convención en contrario, a todos los frutos, productos, rentas e importe de la indemnización concedida o debida en caso de siniestro, pérdida o deterioro de los bienes prendados.

Artículo 4º.- El contrato produce efectos entre las partes desde su celebración y con respecto a terceros, desde su inscripción en la forma establecida en el presente.

Artículo 5º.- La prenda con registro podrá constituirse a favor de cualquier persona física o jurídica, tenga o no domicilio en el país.

Artículo 6º.- Los contratos de prenda que establece el presente, se formalizarán en documento privado, extendiéndose en los formularios respectivos que gratuitamente facilitarán las Oficinas del Registro de Prenda, cuyo texto será fijado en la reglamentación que dicte el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 7º.- Durante la vigencia de un contrato prendario, el dueño de los bienes no puede constituir, bajo pena de nulidad, otra prenda sobre éstos, salvo que los autorice por escrito el acreedor.

Artículo 8º.- El dueño de los bienes prendados puede industrializarlos o continuar con ellos el proceso de su utilización económica; los nuevos productos quedan sujetos a la misma prenda.
En el contrato de prenda puede estipularse que los bienes se conservarán en el estado en que se encuentren, sin industrializarlos, ni transformarlos.

Artículo 9º.- El dueño de los bienes prendados no puede enajenarlos, pudiendo hacerlo solamente en el caso que el adquirente se haga cargo de la deuda garantizada, continuando en vigor la prenda bajo las mismas condiciones en que se constituyó, inclusive en cuanto a la responsabilidad del enajenante. La transferencia se anotará en el Registro y se notificará al acreedor mediante telegrama colacionado.

CAPITULO II

PRENDA FIJA

Artículo 10.- Pueden prendarse todos los bienes muebles o semovientes y los frutos o productos aunque estén pendientes o se encuentren en pie. Las cosas inmuebles por su destino, incorporadas a una finca hipotecada, sólo pueden prendarse con la conformidad del acreedor hipotecario.

Artículo 11.- En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;

b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa del interés, tiempo, lugar y manera de pagarlos;

d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados. Si la prenda recae sobre ganados, éstos serán individualizados mediante indicaciones sobre su clase, número, edad, sexo, grado de mestización, marca, señal, certificado o guía con mención del número de inscripción, fecha de ésta, oficina en que la marca o señal está registrada y la que haya expedido la guía o certificado. Si se trata de otros bienes, la individualización será lo más específica posible en cuanto a cantidad, calidad, peso, número, análisis, marca de fábrica, patente, controles a que estén sujetos y cualesquiera otras particularidades que contribuyan a individualizar los bienes. Se considera que la prenda de un fondo de comercio no incluye las mercaderías del negocio; y que comprende las instalaciones, contratos de locación, marcas, patentes y enseñas, dibujos y modelos industriales, distinciones honoríficas y todos los derechos que comporta la propiedad comercial, industrial y artística.
En el caso de que las especificaciones estatuidas en este inciso d) ya figuren en una inscripción anterior, no deben reproducirse, sino que se mencionará indicando donde se encuentra;

e) Especificación de los privilegios a que estén sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;

f) Especificación de los seguros si los bienes están asegurados.

Artículo 12.- Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes a la ubicación de los bienes prendados.
Si los bienes estuvieran situados en distinta jurisdicción o distrito, el Registro donde se practique la inscripción la comunicará dentro de las VEINTICUATRO (24) horas a los registros del lugar donde estén situados los demás bienes, a los efectos de su anotación. La omisión del encargado del registro donde se inscribiera la prenda, de hacerlo saber a los demás encargados o la de éstos de hacer la anotación en sus respectivos registros, no afectará la validez de la prenda y sus efectos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 45, inciso b).

Artículo 13.- El dueño de los bienes prendados no puede sacarlos del lugar en que estaban cuando constituyó la garantía, sin que el encargado del Registro respectivo deje constancia del desplazamiento en el Libro de Registro y certificado de prenda, y se lo notifique al acreedor, al endosante y a la oficina que haya expedido certificados o guías en su caso. Esta cláusula será insertada en el contrato y su violación faculta al acreedor para gestionar el secuestro de los bienes y las demás medidas conservatorias de sus derechos.
Los automotores quedan comprendidos en esta prohibición sólo cuando se trate de su desplazamiento definitivo.
Los frutos y productos agropecuarios pueden ser vendidos en la época adecuada antes de entregarlos al comprador, el enajenante deberá pagar una parte de la deuda que sea proporcional a la reducción de la garantía determinada por la venta. Estas operaciones serán anotadas al margen de la inscripción y el certificado de prenda, independientemente del recibo que otorgue el acreedor prendario por el pago parcial.
El dueño de las cosas prendadas puede usarlas conforme a su destino y está obligado a velar por su conservación.

El acreedor está facultado para inspeccionarlas; en el contrato puede convenirse que el dueño lo informe periódicamente sobre el estado de ellas.
El uso indebido de las cosas o la negativa a que las inspeccione el acreedor, dará derecho a éste a pedir el secuestro de ellas.
Las cosas prendadas pueden depositarse, donde acuerden el acreedor y el deudor; el depósito se hará constar en el contrato y en la inscripción.

CAPITULO III

PRENDA FLOTANTE

Artículo 14.- Sobre mercaderías y materias primas en general, pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, puede constituirse prenda flotante, para asegurar el pago de obligaciones. Este tipo de prenda afecta las cosas originariamente prendadas y las que resulten de su transformación, tanto como las que se adquieran para reemplazarlas; y no restringe la disponibilidad de todas ellas, a los efectos de la garantía.

Artículo 15.- En el contrato son esenciales las siguientes especificaciones que deberán constar en la respectiva inscripción:

a) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del acreedor;

b) Nombre, apellido, nacionalidad, edad, estado civil, domicilio y profesión del deudor;

c) Cuantía del crédito y tasa de interés, tiempo, lugar y manera de pagarlo;

d) Particularidades tendientes a individualizar los bienes prendados, especificando si son o no fungibles, determinando en el primer caso su especie, calidad, graduación y variedad;

e) Especificación de los privilegios a que están sujetos los bienes en el momento de celebrarse el contrato de prenda;

f) Especificación de los seguros que existan.

Artículo 16.- Para que produzca efecto, la inscripción del contrato deberá hacerse en los registros correspondientes al domicilio del deudor.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 17.- La inscripción de los contratos prendarios se hará en el Registro de Prenda el que funcionará en las oficinas nacionales, provinciales o municipales que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL y con arreglo a la reglamentación que el mismo fijará. Los trámites ante el Registro de Prenda quedan sujetos al arancel que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Artículo 18.- El Registro de Prenda expedirá certificados y proporcionará informaciones a requerimiento judicial, de establecimientos bancarios, de escribanos públicos con registro y de quien compruebe un interés ante el encargado del mismo.

Artículo 19.- Para que produzca efecto contra terceros desde el momento de celebrarse el contrato, la inscripción debe solicitarse dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. Pasado ese término, producirá ese efecto desde que el contrato se presente al Registro.
El certificado que sobre determinados bienes no aparece inscripto en ningún contrato prendario, tendrá eficacia legal hasta VEINTICUATRO (24) horas de expedido; al solicitarse este certificado se mencionarán las especificaciones establecidas en los artículos 11, inciso d) y 15, inciso d).

Artículo 20.- Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de serle presentado el contrato, el encargado del Registro hará la inscripción y la comunicará en otro término igual y por carta certificada, a los acreedores privilegiados a que se refieren los artículos 11 inciso e) y 15 inciso c) y a las oficinas públicas indicadas en el artículo 13 y a los demás registros donde debe hacerse la anotación.

Artículo 21.- Las oficinas públicas o particulares que expidan certificados de transferencia o guías para el traslado de ganado o frutos, o patentes, o que de cualquier manera les incumba controlar los bienes gravados con prenda, no podrán expedir ni tramitar documentos de transferencia de propiedad ni de sus registros sin que en los documentos se inserte la constancia de que están prendados.

Artículo 22.- Una vez que haga la inscripción, el encargado del Registro dejará constancia de ello en el contrato original en el certificado de prenda que expida, con las formalidades que prescriba el decreto reglamentario.

Artículo 23.- El privilegio del acreedor prendario se conserva hasta la extinción de la obligación principal, pero no más allá de CINCO (5) años contados desde que la prenda se ha inscripto, al final de cuyo plazo máximo la prenda caduca. Podrá, sin embargo, reinscribirse por igual término o el contrato no cancelado, a solicitud de su legítimo tenedor, dirigida al encargado del Registro antes de caducar la inscripción. Si durante la vigencia de ésta se promoviera ejecución judicial, el actor tiene derecho a que el juez ordene la reinscripción por el indicado término, todas las veces que fuera necesario.

Artículo 24.- El contrato prendario inscripto es transmisible por endoso y el endoso también debe ser suscripto en el Registro para producir efectos contra terceros. El régimen sobre endosos del Código de Comercio regirá la forma y efectos del endoso de que trata este artículo; pero la falta de protesto no hará caducar la responsabilidad de los endosantes siempre que, en el término de TREINTA (30) días, contados desde el vencimiento de la obligación prendaria, el tenedor inicie su acción notificándola a los endosantes.

Artículo 25.- La inscripción será cancelada en los casos siguientes:

a) Cuando así lo disponga una resolución judicial;

b) Cuando el acreedor o el dueño de la cosa prendada lo solicite adjuntando certificado de prenda endosada por su legítimo tenedor; el certificado se archivará en el registro con la nota de que se ha cancelado la inscripción;

c) El dueño de la cosa prendada puede pedir al registro la cancelación de la garantía inscripta adjuntando el comprobante de haber depositado el importe de la deuda en el banco oficial más próximo al lugar donde está situada la cosa, a la orden del acreedor. El encargado del Registro notificará la consignación al acreedor mediante carta certificada dirigida al domicilio constituido en el contrato. Si el notificado manifestara conformidad o no formulara observaciones en el término de DIEZ (10) días a partir de la notificación, el encargado hará la cancelación. En el caso de que objetara el depósito, el encargado lo comunicará al deudor y al banco para que ponga la suma depositada a disposición del depositante quien puede promover juicio por consignación.

Artículo 26.- El certificado de prenda da acción ejecutiva para cobrar el crédito, intereses, gastos y costas. La acción ejecutiva y la venta de los bienes se tramitarán por procedimiento sumarísimo, verbal y actuado. No se requiere protesto previo ni reconocimiento de la firma del certificado ni de las convenciones anexas.

Artículo 27.- Estan obligados solidariamente al pago, el deudor prendario y los endosantes del certificado.

Artículo 28.- La acción prendaria compete al juez de Comercio del lugar convenido para pagar el crédito, o del lugar en que según el contrato se encontraban o se encuentran situados los bienes, o del lugar del domicilio del deudor, a opción del ejecutante.

Artículo 29.- Presentada la demanda con el certificado, se despachará mandamiento de embargo y ejecución como en el juicio ejecutivo; el embargo se notificará al encargado del registro y a las oficinas que perciban patentes o ejerciten control sobre los bienes prendados. La intimación de pago no es diligencia esencial. En el mismo decreto en que se dicten las medidas anteriores, se citará de remate al deudor, notificándole que si no opone excepción legítima en el término de TRES (3) días perentorios, se llevará adelante la ejecución y se ordenará la venta de la prenda.

Artículo 30.- Las únicas excepciones admisibles son las siguientes:

1) Incompetencia de jurisdicción;

2) Falta de personería en el demandante, en el demandado o en su representante;

3) Renuncia del crédito o del privilegio prendario por parte del acreedor;

4) Pago;

5) Caducidad de la inscripción;

6) Nulidad del contrato de prenda.

Las excepciones de los incisos 1), 5) y 6) deberán resultar del contrato mismo; la del inciso 2) de las constancias de autos; las de los incisos 3) y 4) de documentos emanados del acreedor y presentados con el escrito oponiendo excepciones.
Las excepciones que no se funden en las causas indicadas, serán desestimadas de inmediato, sin perjuicio de la acción ordinaria que puede ejercer el demandado. El juez resolverá sobre las excepciones dentro del término de TRES (3) días, haciendo lugar a ellas y rechazando la ejecución o desestimándolas y mandando llevar adelante la ejecución, ordenando la venta de los bienes en la forma establecida en el artículo 29. Esta resolución será apelable dentro del término de DOS (2) días en relación y al solo efecto devolutivo.

Artículo 31.- La subasta de los bienes se anunciará con DIEZ (10) días de anticipación mediante edicto que se publicará tres veces. Cuando en el contrato no se haya convenido que el acreedor tiene la facultad de proponer a la persona que realizará la subasta, el juez designará para esto un rematador. Para la designación se preferirá a los que estén domiciliados en el lugar donde se realizará la subasta o en las cercanías. La base de la venta será el importe del crédito garantizado con la prenda.

Artículo 32.- No se suspenderá el juicio por quiebra, muerte o incapacidad del deudor, ni por otra causa que no sea orden escrita de juez competente dictada previa consignación en pago de la deuda, sus intereses y costas, salvo lo dispuesto en el Artículo 38.

Artículo 33.- En caso de muerte, incapacidad, ausencia o concurso del deudor, la acción se iniciará o continuará ante la jurisdicción establecida en el Artículo 28, con los respectivos representantes legales. Si éstos no se presentaren a juicio después de OCHO (8) días de citados personalmente o por edictos, si no se conociera su existencia o domicilio, el trámite se seguirá con intervención del defensor de Ausentes.

Artículo 34.- La iniciación del juicio de ejecución de prenda implica la apertura de un concurso especial con los bienes que comprende.

Artículo 35.- En ningún caso los jueces ordenarán la subasta de bienes muebles, sin previo requerimiento del deudor, para que en término perentorio manifieste si los bienes embargados están afectados a la prenda que establece el presente. En caso de silencio se aplicarán las sanciones del artículo 45, inciso g) y en el de falsa declaración las establecidas en el artículo 44. Cuando se tratare de bienes sujetos al pago de una patente especial, sometidos al control de alguna oficina pública, o de fondos de comercio, será necesario antes de la enajenación judicial o privada, el informe previo del Registro de Prenda que corresponde. En estos casos el que adquiriera bienes de buena fe acreditada en certificados que los declaren libres de gravamen prendario, está exento de toda responsabilidad emergente de la prenda.

Artículo 36.- Es nula toda convención establecida en el contrato prendario que permita al acreedor apropiarse de la cosa prendada fuera del remate judicial o que importe la renuncia del deudor a los trámites de la ejecución en caso de falta de pago, salvo lo dispuesto por el artículo 39.

Artículo 37.- En la misma ejecución prendaria se harán los trámites tendientes a cobrar el saldo de la obligación no satisfecho con el precio de la cosa prendada.

Artículo 38.- No se admitirán tercerías de dominio ni de mejor derecho en el trámite de la ejecución prendaria, salvo la del propietario de los objetos prendados en el momento de su constitución, la del comprador de buena fe del artículo 41 y del acreedor privilegiado del artículo 42 quienes deberán otorgar una caución bastante para que se suspenda el juicio o la entrega de fondos.

Artículo 39.- Cuando el acreedor sea el Estado, sus reparticiones autárquicas, un banco, una entidad financiera autorizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA o una institución bancaria o financiera de carácter internacional, sin que tales instituciones deban obtener autorización previa alguna ni establecer domicilio en el país, ante la presentación del certificado prendario, el juez ordenará el secuestro de los bienes y su entrega al acreedor, sin que el deudor pueda promover recurso alguno. El acreedor procederá a la venta de los objetos prendados, en la forma prevista por el artículo 585 del Código de Comercio, sin perjuicio de que el deudor pueda ejercitar, en juicio ordinario, los derechos que tenga que reclamar el acreedor. El trámite de la venta extrajudicial preceptuado en este artículo no se suspenderá por embargo de bienes ni por concurso, incapacidad o muerte del deudor.

Artículo 40.- El beneficio de la inembargabilidad establecido en las leyes nacionales o provinciales vigentes o que se dicten en adelante, se considerará subsistente aunque se trate de embargos despachados en los juicios de ejecución reglados por el presente, salvo cuando la prenda garantice al acreedor el cobro del precio de venta de las cosas afectadas a dicha prenda.

Artículo 41.- En caso de venta de cosa prendada como libre, aunque fuera a título oneroso, tendrá el acreedor prendario derecho a ejercer la acción persecutoria contra el actual poseedor, sin perjuicio de las acciones penales contra el enajenante, que prescribe el artículo 44.

Artículo 42.- La prenda no perjudica el privilegio del acreedor por alquileres de predios urbanos, por el término de DOS (2) meses, ni al de predios rurales por UN (1) año de arrendamiento.
Es lo mismo que se trate de alquileres a pagar por adelantado o después de vencer los respectivos períodos del arrendamiento.
A tal efecto, igual situación que el locador tiene quien ha cedido el uso y goce de un inmueble rural a cambio de una prestación en especie.

El privilegio que se reconoce en este artículo requiere que el contrato de locación o el que a éste se equipara, se haya inscripto antes de la prenda en el Registro de Prenda, o que los créditos consten en el contrato de prenda. La omisión del deudor de dejar esa constancia le hará pasible de las sanciones penales establecidas en el artículo 45, inciso a).

Artículo 43.- En el caso de venta de los bienes afectados, sea por mutuo convenio o ejecución judicial, su producto será liquidado en el orden y con las preferencias siguientes:

1) Pago de los gastos de justicia y conservación de los bienes prendados, incluso sueldos y salarios, de acuerdo con el Código Civil. Inclúyese en los gastos de conservación el precio de locación necesario para la producción y mantenimiento del objeto prendado durante la vigencia de la prenda;

2) Pago de los impuestos fiscales que graven los bienes dados en prenda;

3) Pago del arrendamiento del predio, si el deudor no fuese propietario del mismo, en los términos del artículo 42. Si el arrendamiento se hubiese estipulado en especie, el locador tendrá derecho a que le sea entregado en esa forma;

4) Pago del capital e intereses adeudados del préstamo garantizado;

5) Pago de los salarios, sueldos y gastos de recolección, trilla y desgranado que se adeuden con anterioridad al contrato, siempre que el Código Civil le reconozca privilegio.

Los créditos del inciso 1) gozan de igual privilegio y serán prorrateados en caso de insuficiencia del producto de la venta.

Será nula cualquier estipulación incorporada al contrato prendario con la finalidad de establecer que la cosa prendada pueda liquidarse en forma distinta a la establecida en este decreto, sin perjuicio de que, después de vencida la obligación prendaria, las partes acuerdan la forma de liquidación que más le convenga, salvo lo dispuesto en el artículo 39.

Artículo 44.- Será pasible de las penas establecidas en los artículos 172 y 173 del Código Penal, el deudor que disponga de las cosas empeñadas como si no reconociera gravámenes, o que constituya prenda sobre bienes ajenos como propios, o sobre éstos como libres estando gravados.

Artículo 45.- Será reprimido con prisión de QUINCE (15) días a UN (1) año:

a) El deudor que en el contrato de prenda omita denunciar la existencia de privilegios de acuerdo a los artículos 11, inciso e) y 15, inciso e);

b) Los encargados de la oficina, determinados en el artículo 19, que omitan el cumplimiento de las disposiciones allí establecidas;

c) El deudor que efectúe el traslado de los bienes prendados sin dar conocimiento al encargado del Registro, de acuerdo con el artículo 9º; con excepción de los comprendidos en el articulo 14;

d) El deudor que abandonare las cosas afectadas a la prenda con daño del acreedor. Esta sanción es sin perjuicio de las responsabilidades que en tales casos incumben al depositario de acuerdo con las leyes comunes;

e) El deudor que omita hacer constar en sus balances o en sus manifestaciones de bienes la existencia de créditos prendarios;

f) El que titulándose propietario o comprador de buena fe promoviera sin derecho una tercería de dominio y obtuviera la paralización del juicio prendario, aunque bajo caución;

g) El deudor que omitiera denunciar la existencia del gravamen prendario sobre los bienes embargados cuya venta se dispusiera judicialmente, en los juicios incoados por un tercero extraño al acreedor prendario;

h) El deudor que deteriorase las cosas afectadas a la prenda. Se presume que las cosas prendadas son buenas y se encuentran en buen estado si no resultare lo contrario del certificado de prenda;

i) El prestamista que simulara una operación inexistente, bajo la apariencia de un contrato de prenda con registro.

Artículo 46.- El encargado del Registro que expida certificados falsos incurrirá en la pena establecida por el artículo 292 del Código Penal.

Artículo 47.- El Estado responde por los daños emergentes de irregularidades o errores que se cometan por sus funcionarios en cuanto a inscripciones y certificados o informes expedidos por el Registro de Prenda.

Artículo 48.- Las disposiciones civiles de fondo y forma del presente quedan incorporadas a la legislación respectiva y se aplicará al Código de Comercio en lo que sea pertinente. Las disposiciones penales quedan incorporadas al Código Penal.

Artículo 49.- Los contratos celebrados según la Ley Nº 9644 se regirán por sus disposiciones, salvo que los contratantes convengan en que queden sujetos al presente régimen legal.

Artículo 50.- Queda derogada toda prescripción legal que se oponga a la presente.

DECRETO-LEY Nº 6.817 del 12/8/63
Improcedencia de la constitución de prendas con registro sobre aeronaves

Artículo 1º.- Las aeronaves no serán susceptibles de afectación de prendas con registro, a partir de los 120 días de la fecha del presente decreto-ley.

Artículo 2º.- Las prendas ya constituidas sobre aeronaves y las que se constituyan dentro del plazo establecido en el artículo anterior, tendrán validez hasta su extinción y se regirán por las disposiciones de la ley 12.962.

Artículo 3º.- De refrendos.

Artículo 4º.- Comuníquese, etc.

Guido --- Astigueta --- Villegas --- Bas --- Cordini --- Mc. Loughlin.

DECRETO Nº 10.574/46
REGLAMENTACION DE LA LEY DE PRENDA CON REGISTRO

Artículo 1º.- La Dirección de Créditos Prendarios de la Nación, dependiente de la Secretaría de Industria y Comercio, tendrá a su cargo todos los servicios relativos al cumplimiento del decreto-ley 15.348/46 y de todas las disposiciones relacionadas con la prenda con registro.

Artículo 2º.- Cuando lo estime necesario, el Poder Ejecutivo podrá crear nuevos registros o bien refundir los ya existentes, determinando su jurisdicción respectiva, requiriendo al efecto de la Dirección de Créditos Prendarios el correspondiente informe.

Artículo 3º.- Las encargados de los registros del interior del país percibirán mensualmente, como única retribución de su trabajo y para sufragar todos los gastos de la oficina, incluidos empleados, local, etc., el importe total que recauden cada mes por aplicación de los aranceles estipulados en los artículos 19, 21 y 22 del Decreto Nº 10.574/46, modificados por sus iguales Nros. 11.829/53 y 8572/60, siempre que el mismo no sea superior a $ 10.000 m/n. Del excedente de $ 10.000 m/n y hasta un máximo de $ 20.000 m/n, el encargado tomará para sí, el 50 %, y el resto deberá ingresar a Rentas Generales. Del excedente de veinte mil pesos moneda nacional, el Encargado percibirá el 30 % y la diferencia ingresará a Rentas Generales. El primer día hábil de cada mes, el encargado del registro tomará un giro sobre la Capital Federal, a favor de la Dirección General de Administración - Subsecretaría de Justicia-, Ministerio de Educación y Justicia, por el importe recaudado durante el mes anterior correspondiente a los excedentes que en cada caso resulten y lo remitirá a la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor, juntamente con los duplicados de los recibos de emolumentos, un detalle analítico de lo percibido y la liquidación practicada por el mismo. El solo incumplimiento de esta obligación por parte del encargado será causa para que el Director Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, disponga el inmediato cese de sus funciones y solicite de la superioridad el pertinente decreto que deje sin efecto la designación de aquél.

La Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor, dentro de los primeros cinco (5) días del mes enviará a la Dirección General de Administración - Subsecretaría de Justicia- del Ministerio de Educación y Justicia, el mencionado giro y copia aprobada de la liquidación practicada por cada registro. (1)

Artículo 4º.- Los Registros de Créditos Prendarios del interior del país continuarán dependiendo de la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de la Propiedad del Automotor, debiendo ésta suministrarles los libros y formularios, e impartirles las instrucciones precisas para el mejor desempeño de su cometido y proceder a inspeccionarlos en los casos y épocas que considere oportunos por medio de los inspectores que forman parte de su personal permanente y rentado. Podrá asimismo intervenir los Registros del interior del país, cuando compruebe o presuma irregularidades: sancionar disciplinariamente a los encargados en la medida de sus facultades y poner al frente de los registros a alguno de sus empleados para resolver situaciones de emergencia.

Los encargados serán suplidos 1º) por el Escribano adscripto si el encargado es Escribano Público con registro notarial; 2º) por el Escribano Público que él proponga si el encargado no es titular del registro notarial o no tiene adscriptos; 3º) por persona que designe la Dirección, elegida de una terna que formulará el encargado cuando no hubiera en la localidad escribanos en condiciones de ser propuestos.

El encargado no podrá ausentarse del lugar de su residencia por más de 5 días sin autorización de la Dirección; las solicitudes de licencia por más tiempo, deberán ser formuladas con debida anticipación. El encargado titular responde solidariamente de la actuación del suplente. (1)

Artículo 5º.- Cada Registro de Créditos Prendarios organizará en base a las directivas que imparta la Dirección de Créditos Prendarios un control estricto de los "acreedores", que de acuerdo al artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.348/46 pueden actuar como tales, como asimismo deberán organizar los ficheros de "bienes prendados".

Artículo 6º.- Los contratos de prenda a que se refiere el artículo 6º del decreto-ley que por el presente se reglamenta, pueden formalizarse por instrumento privado o público; cuando se celebren en forma privada, deberán ser extendidos en los formularios oficiales respectivos, debiendo utilizarse a tal efecto los que actualmente se encuentran en uso hasta que se agote su existencia, completándose los mismos con las disposiciones emanadas de los artículos 11 y 15 del Decreto-Ley Nº 15.348/46. Esto mismo rige para los protocolos de inscripción.
La Dirección de Créditos Prendarios elevará dentro del término de treinta días a partir de la fecha de publicación del presente decreto, el modelo de nuevo formulario y de libre protocolo ajustándose a las disposiciones en vigor.

Artículo 7º.- La autorización por escrito del acreedor a que se refiere el artículo 7º del Decreto-Ley Nº 15.348/46, debe emanar en forma expresa en el nuevo contrato que formalice el deudor.

Artículo 8º.- Cuando los bienes prendarios sean industrializados o transformados por el deudor, éste deberá comunicar dentro del tercer día al Registro que inscribió el contrato, sobre los nuevos productos obtenidos de la industrialización o transformación, detallándolos en forma precisa, de manera que ellos queden perfectamente especificados e individualizados, debiendo el encargado del registro comunicar por carta certificada al acreedor para que éste tome conocimiento de tal hecho.

Artículo 9º.- Las oficinas del Registro de Prenda facilitarán gratuitamente un solo juego de formularios oficiales a quien lo solicite; mayor cantidad será objeto de venta por la Dirección del Registro de Créditos Prendarios, a razón de $ 8.00 m/n. por cada 100 hojas de los originales o copias no negociables. Los fondos que se recauden por este concepto ingresarán a rentas generales.(2)

Artículo 10.- Cuando el deudor suscriba simultáneamente con el contrato prendario pagarés a favor del mismo acreedor y por el mismo contrato, para que faciliten la negociabilidad del crédito, deberán estos documentos ser presentados junto con el contrato de prenda ante la oficina inscriptora, la que deberá relacionarlos dejando constancia, al dorso de ellos, del número y fecha de inscripción que corresponda al contrato prendario.

Artículo 11.- Cuando se trate de un contrato hecho por escritura pública se presentará al Registro el testimonio de la misma y dos copias simples firmadas y selladas por el escribano autorizante. Inscripto el contrato, se entregará el testimonio con el certificado de inscripción correspondiente al acreedor, archivándose en el Registro una copia simple, debiéndose remitir la otra para el archivo de la Dirección.

Artículo 12.- Se inscribirán sin necesidad de acreditar la autenticidad de la firma, los contratos de prenda que se constituyan a favor de los acreedores comprendidos en los incisos a) y b) del artículo 5º del Decreto-Ley Nº 15.348/46, que no fueran pactados ni suscriptos ante el encargado del Registro y que se presentaren solos para su inscripción.

Artículo 13.- Presentado el contrato de prenda para su inscripción, el Registro deberá tomar razón de él de inmediato, de manera tal que los certificados de inscripción sean entregados a los acreedores dentro del plazo de 48 horas de entrado el contrato para su inscripción.

Artículo 14.- Cuando el contrato de prenda afecte mercaderías y materias primas en general pertenecientes a un establecimiento comercial o industrial, constituyéndose "prenda flotante", deberá emanar en forma expresa del documento, que se ha celebrado esta clase especial de prenda con registro.

Artículo 15.- Los certificados que expidan los Registros de Créditos Prendarios proporcionando informaciones de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 del Decreto-Ley Nº 15.348/46, se

referirán únicamente a la existencia de gravámenes prendarios inscriptos o no en el Registro ante el cual se solicita el informe; es decir, que los certificados tienen carácter estrictamente local.

El "interés" a que se refiere el artículo citado, en su parte última, podrá acreditarse por parte de quien solicite la información con un boleto de compra-venta sobre cualquier clase de bienes perfectamente individualizados o especificados; en la patente o certificación de propiedad que pudieran tener los mismos; con una factura que acredite la propiedad; documentos de identidad del propietario de las cosas, extendidos por autoridad competente, o cualquier otra documentación que abone fehacientemente un interés legítimo a juicio del encargado del Registro.

Los certificados e informaciones deberán solicitarse por escrito.

Artículo 16.- Cuando al inscribirse en el Registro un contrato de prenda flotante existiese a esa fecha una inscripción anterior, gravando otras mercaderías o materias primas de la misma especie y calidad, es decir, fungibles, de propiedad del mismo deudor, el encargado deberá poner tal hecho en conocimiento del interesado, por escrito.

Artículo 17.- En materia de inscripción de contratos en los libros de Registro respectivos, deberán realizarse las mismas siguiendo el sistema de la extracción adoptado por el Decreto Nº 126.848, de fecha 5 de agosto de 1942, y ellas contendrán, además de las enunciaciones establecidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) de los arts. 11 y 15 del Decreto-Ley Nº 15.348/46, las siguientes: número de orden de inscripción, fechas de celebración del contrato e inscripción del mismo, gravámenes prendarios anteriores sobre los bienes objeto del contrato y que hayan sido declarados por las partes contratantes, ubicación precisa de los bienes gravados. Todas las especificaciones que se determinan en el presente artículo se declaran también esenciales del contrato.

Artículo 18.- Queda facultada la Dirección de Créditos Prendarios para dictar disposiciones tendientes a individualizar o especificar los bienes prendados en base a las normas que establece el artículo 11, inciso d) y el artículo 15, inciso d) del Decreto-Ley Nº 15.348/46.

Artículo 19.- Los contratos de prenda regidos por las disposiciones en vigor, que se inscriban en los Registros de Créditos Prendarios, estarán sujetos al siguiente arancel de derechos de inscripción:

Hasta m$n 20.000, m$n 50.
De m$n 20.001 a m$n 100.000, pesos moneda nacional 50, más 4‰ s/exced. de m$n 20.000.
De m$n 100.001 en adelante, pesos moneda nacional 370, más el 1‰ s/exced. de m$n 100.000.

A los efectos del cálculo se considerarán como 1.000 pesos toda fracción comprendida entre 1 y 999 pesos. Los derechos establecidos precedentemente no podrán exceder en ningún caso de pesos moneda nacional 20.000. (3)

Artículo 20.- El Banco Municipal de la Ciudad de Buenos Aires abonará la suma de $ 1 m/n (un peso moneda nacional) como única cuota, para la inscripción de contratos que graven una máquina de coser de uso familiar y cuyo préstamo llena las finalidades de "ayuda social" que persigue la institución de que se trata. Esta disposición no alcanzará a las máquinas de coser que puedan emplearse en otra industria.

Artículo 21.- Se cobrará un derecho fijo de m$n 500, por la expedición de informe sobre gravámenes o extensión de certificados por el mismo concepto, cuando se relacionen con la venta y/o transferencias de negocios; de m$n 500 por la inscripción de cada contrato de locación; de m$n 200 por la anotación de transferencias, de endosos, de inhibiciones, de ampliaciones que hayan cubierto el máximo de arancel fijado para su inscripción, de traslados de bienes, de liberaciones, de embargos, de ejecuciones, de refuerzos de garantía, de anulaciones de endosos, de cancelaciones parciales de deuda y por cualquier otra anotación posterior a la inscripción del contrato no prevista en este artículo; de m$n 200, por la expedición de informes sobre gravámenes o extensión de certificados por el mismo concepto, que no se relacionen con la venta y/o transferencia de negocios, a no ser que se soliciten para ser presentados ante Bancos o Instituciones Municipales de

préstamos, por los que se pagará m$n 50; de m$n 200, por la expedición de certificados-credenciales sobre la inscripción como acreedor prendario. Por el registro de la cancelación total del contrato no se percibirá ningún derecho.(3)

Artículo 22.- La reinscripción de contratos a que se refiere el artículo 23 del Decreto-Ley Nº 15.348/46 (ley 12.962, sec. II), se hará al margen de la inscripción respectiva y se abonará por ella un derecho igual a la mitad del arancel fijado para su inscripción.
Las inscripciones sucesivas en diversos Registros abonarán por cada inscripción el arancel correspondiente, de acuerdo con el artículo 19 del presente decreto. (4)

Artículo 23.- Por los derechos que perciban los encargados de Registros darán a los interesados recibo en boletas numeradas y talonadas que deberán hallarse intervenidas y selladas por la Dirección de Créditos Prendarios, estando sujetos a las sanciones del artículo 285 del Código Penal en el caso de que exigieren mayor derecho que el que fija este decreto.

Artículo 24.- El ingreso de los excedentes que en cada caso resulten, citados en el artículo 3º, y los aranceles percibidos por el Registro que funciona en la Capital Federal, con asiento en la Dirección Nacional de los Registros de Créditos Prendarios y de Propiedad del Automotor, serán ingresados a Rentas Generales de conformidad con las reglamentaciones vigentes. (5)

Artículo 25.- Quedan incorporadas al presente decreto todas las normas de carácter reglamentario que contiene el Decreto-Ley Nº 15.348/46, como asimismo las emanadas del decreto reglamentario de la Ley Nº 9.644, que no se opongan a las prescripciones del presente decreto.

Artículo 26.- Comuníquese, etcétera.

(1) Texto según Decreto Nº 11.774/60
(2) Texto según Decreto Nº 13.612/52
(3) Texto según Decreto Nº 9.803/65
(4) Texto según Decreto Nº 11.829/53
(5) Texto según Decreto Nº 11.774/60

Los actos citados en las aclaratorias (1) y (3) precedentes corresponden a los últimos decretos a través de los cuales el Poder Ejecutivo Nacional modificó o actualizó los artículos pertinentes. En la actualidad la facultad para establecer los aranceles y emolumentos a que ellos se refieren se encuentra delegada en el Ministerio de Justicia.

RESOLUCION CONJUNTA 6/95 A.N.A. Y 18/95 D.N.R.N.P.A. Y C.P.

BUENOS AIRES, 5 de enero de 1995

VISTO la Resolución Conjunta de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, registrada bajo los Nros. 3083/94 y 838/94 de los respectivos registros de esas instituciones y,

CONSIDERANDO:

Que la experiencia recogida en la aplicación del sistema establecido por la Resolución Conjunta Nros. 3083/94 y 838/94 mencionada, hace aconsejable introducirle algunas modificaciones para perfeccionar su funcionamiento.

Que a tal efecto parece conveniente que el parcial 3 del Despacho de Importación, suscripto por el importador y la autoridad aduanera, sea el documento idóneo que aquél debe presentar ante la DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS, para que ésta habilite la expedición de los duplicados y triplicados del certificado de importación.

Que como consecuencia de la modificación aludida en el considerando anterior, ya no es necesario que la autoridad aduanera intervenga la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.), resultando suficiente que esa declaración sea suscripta exclusivamente por el importador.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR NACIONAL DE ADUANAS
Y
EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES
DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR
Y DE CREDITOS PRENDARIOS
RESUELVEN:

ARTICULO 1º.- Aprobar las normas contenidas en los ANEXOS I - NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS; ANEXO II - NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES IMPORTADOS; ANEXO III - CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR Y ANEXO IV - MODELO DE DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA, que integran esta Resolución.

ARTICULO 2º.- Derógase la Resolución Conjunta Nros. 3083/94 y 838/94 emanada de la Administración Nacional de Aduanas y de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, respectivamente.

ARTICULO 3º.- Regístrese, publíquese en el Boletín Oficial y en el Boletín de las respectivas reparticiones. Cumplido, archívese. ----- Gustavo A. Parino ----- Mariano A. Durand

ANEXO I

NORMAS RELATIVAS A LA INSCRIPCION EN LA DIRECCION NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CREDITOS PRENDARIOS DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR IMPORTADOS

1 - Para la inscripción inicial de automotores importados, se deberá presentar ante el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor competente para ese acto, duplicado y triplicado del certificado de importación del vehículo cuyos requisitos de expedición se establecen por esta Resolución. El contenido mínimo de dichos documentos se determina en el ANEXO III, siendo facultad de la Dirección Nacional fijar su modelo, elementos formales de validez y demás datos complementarios.

2 - Los importadores expedirán los ejemplares del certificado previstos en el punto 1, una vez impresos y visados por la Dirección Nacional, y previo cumplimiento de los trámites y recaudos que se establecen en los puntos siguientes.

3 - Los importadores de automotores deberán solicitar a la Dirección Nacional la habilitación e impresión del documento sobre el cual expedirán el duplicado y triplicado del certificado aludido en el punto 1, mediante la presentación de la Solicitud Tipo que determine esa Dirección; del parcial 3 del Despacho de Importación, firmado por el importador y el guarda de entrega o la UTVV en el caso del canal rojo que pasará a constituir el original del Certificado de Importación, y de un ejemplar de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.).

En esa misma oportunidad; o al requerir la verificación prevista en el punto 4, el importador deberá adquirir a uno de los Entes autorizados por Leyes Nros. 23.283 y 23.412 el formulario en el cual se asentará la expedición del duplicado y el triplicado del certificado, si ya no lo hubiere hecho con anterioridad.

La Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.) se ajustará al modelo que obra como Anexo IV y sólo será suscripta por el importador. La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, podrá modificar el contenido de dicha Declaración Jurada para adecuarla a las necesidades del servicio.

4 - Sin perjuicio de la presentación de la Solicitud indicada en el punto anterior, el importador deberá exhibir para su individualización el automotor importado ante el personal técnico que la Dirección Nacional destaque en los depósitos que el mencionado organismo habilite a ese efecto.

A los fines previstos en este punto el importador requerirá a la Dirección Nacional la verificación y presentará al personal técnico destacado al efecto el duplicado de la D.J.I.M. y la constancia de haber adquirido a uno de los Entes autorizados por las Leyes Nros. 23.283 y 23.412, el formulario aludido en el punto 3.

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores a grabar los números previstos en este punto y en el siguiente. Asimismo podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos, de motores, y de bloques de motor a designar a cargo de ellos y bajo su responsabilidad, a las personas que practicarán la verificación física prevista en este punto y en el siguiente. En ese caso, las referencias contenidas en este ANEXO al personal técnico, comprenderán al personal designado para esa tarea por los importadores, quienes deberán suscribir junto con ellos la documentación que firme. En los certificados que se emitan en estos supuestos, se dejará constancia que los números identificatorios de motor y chasis son consignados bajo la exclusiva responsabilidad del importador.

5 - En caso de diferir la numeración del motor o del chasis del automotor exhibido, con la consignada en el original del certificado de importación presentado por el importador, a pedido de éste, el personal técnico procederá a ser constar la numeración correcta, rectificando la documentación presentada.

Si el motor o el chasis no tuviese numeración o si ésta fuera deficiente, también a pedido del importador, el personal técnico grabará en esas partes la numeración que a ese efecto otorgue la Dirección Nacional, consignándolo en la documentación presentada.

El personal técnico remitirá a la Dirección Nacional la documentación presentada por el importador, conformada sin observaciones o con las rectificaciones o constancias previstas en los párrafos anteriores.

6 - Una vez recibida la documentación indicada en el tercer párrafo del punto anterior la Dirección Nacional por intermedio de las personas que autorice a ese efecto, procederá a imprimir y visar en dos ejemplares el formulario en el cual el importador expedirá el duplicado y triplicado del certificado aludido en el punto 1 de este ANEXO.

La Dirección Nacional sólo podrá autorizar a estos fines a personas que legalmente se desempeñen bajo su autoridad (empleados del organismo; encargados de registro; interventores de registro; etc.).

7 - Hasta tanto se practique la verificación física de la mercadería prevista en el punto 4; ésta deberá permanecer en los depósitos allí aludidos. También deberá permanecer en dichos depósitos o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

8 - Lo dispuesto en este Anexo también se aplicará a los remolques, semirremolques, motores y bloques de motores y motovehículos importados cualquiera fuese la cilindrada de estos últimos. Para aquellos motovehículos respecto de los cuales la Dirección Nacional disponga que su inscripción en el Registro Nacional del Automotor es voluntaria y sus titulares no optaren por su inscripción, el duplicado del certificado de importación, previsto en el punto 1 será el instrumento con el cual el propietario o usuario acreditará su legítimo ingreso al país y posterior nacionalización.

9 - Se excluyen del punto 8 precedente a los motores y bloques de motores que importen las Terminales Automotrices y los fabricantes de motociclos y velocípedos para incorporar a las unidades que se fabriquen en el país.

10 - La Dirección Nacional comunicará a la Administración Nacional de Aduanas la habilitación de sus oficinas en la jurisdicción de cada Aduana.

11 - La presente se aplicará simultáneamente con la vigencia de este régimen en cada Aduana de acuerdo con lo que a ese efecto se establece en el ANEXO II de esta Resolución.

ANEXO II

NORMAS APLICABLES POR LA ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS PARA LA CERTIFICACION DE LA DECLARACION JURADA DE INDIVIDUALIZACION DE MERCADERIA

1 - Al efectuar el libramiento de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor, la UTVV en el caso del canal rojo y el guarda de entrega en los casos de los canales naranja y verde, procederán a suscribir y sellar el parcial 3 del Despacho de Importación y a entregarlo al importador o a su despachante, para su posterior presentación a la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

Cuando se trate de automotores amparados por regímenes especiales y el trámite fuere autorizado sin la intervención de un Despachante de Aduana, se enviará copia del formulario del despacho a plaza autenticado por el servicio aduanero que procede a la entrega de la mercadería.

2 - No será aplicable lo dispuesto en el punto 1 precedente, cuando se trate de motores y bloques de motor que importen las Terminales Automotrices y los fabricantes de motociclos y velocípedos para incorporar a las unidades que se fabrican en el país.

3 - Esta Administración Nacional a través de las Secretarías del Interior y Metropolitana, pondrá en vigencia el procedimiento establecido en la presente a partir de la comunicación mencionada en el punto 10 del ANEXO I, mediante la correspondiente Resolución que regirá a los TREINTA (30) días de su publicación en el Boletín Oficial o en el plazo que allí se establezca.

ANEXO III

CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES, MOTOVEHICULOS, REMOLQUES, SEMIRREMOLQUES, MOTORES Y BLOQUES DE MOTOR

* Nombre y apellido del Importador.
* Nombre del comprador declarado en despacho.
* Marca - Tipo y Modelo del automotor, motovehículo, remolque o semirremolque. Año y Modelo.
* Marca y Número de Motor.
* Marca de Chasis o Cuadro y Número.
* Peso imponible del automotor.
* País de Fabricación.
* País de Procedencia.
* Número de Despacho o expediente.
* Fecha de nacionalización.
* Régimen de Importación.
* Restricciones al dominio o al uso del Automotor.
* Anotaciones que deban asentarse en la documentación Registral.
* Delegación aduanera por la que tramitó la importación del automotor.

INSTRUCTIVO PARA LA TRAMITACION DE CERTIFICADOS DE NACIONALIZACION DE IMPORTACION DE AUTOMOTORES Y OTRAS MERCADERIAS

La expedición de certificados de importación de automotores, motovehículos, remolques, semirremolques, motores y bloques de motor se regirá por lo dispuesto en la Res. Conjunta de la A.N.A. y de la Dir. Nac. Nros. 6/95 y 18/95, y por las normas contenidas en este instructivo.

Ante cada aduana actuará una delegación de la Dirección Nacional, que tendrá a su cargo todo lo concerniente al trámite de habilitación e impresión de los duplicados y triplicados de los certificados de importación, que son los documentos con los cuales se acreditará el origen de las mercaderías importadas para solicitar su inscripción inicial en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o para acreditar su nacionalización en el período anterior a la inscripción.

I.- Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.)

1.- **Impresión de la planilla**

La planilla en la que se practicará la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.) será impresa libremente por los importadores o terceros, ajustándose al contenido del modelo agregado como Anexo de la Res. Conjunta. Nros. 6/95 y 18/95 y a las dimensiones establecidas en el punto 2.

2.- **Dimensión de la planilla**

La planilla para la D.J.I.M. deberá permitir que se consignen los datos requeridos en cada campo con caracteres standar de máquina o impresora (letra no condensada), en una hoja tamaño carta.

Cada lado de la planilla deberá contener 15 renglones, destinándose cada uno de ellos para los datos de cada mercadería.

3.- **Contenido de la D.J.I.M.**

Para cada despacho o expediente se completará un juego de planillas en DOS (2) ejemplares, en las que se individualizarán la totalidad de las mercaderías amparadas por el despacho o expediente.

Cuando la cantidad de mercaderías importadas en un mismo despacho excediese del contenido de una planilla, se completarán tantos juegos como fuere necesario, individualizando la primer mercadería consignada en el segundo juego con el número de orden 16, y así sucesivamente se mantendrá esa correlación.

Los distintos juegos de planillas se numerarán en forma correlativa comenzando de 1, y no será necesario consignar nuevamente todos los datos previstos en la parte superior, siendo suficiente con consignar todos en la primera planilla, y sólo el número y fecha de despacho o expediente en las restantes, salvo que variase alguno de esos datos, como por ejemplo el comprador declarado en despacho, en cuyo caso se confeccionarán planillas independientes para cada comprador declarado en despacho, totalmente completas, consignándose en la primera de ellas el número de despacho seguido de una barra y el N° 1 (1°); en la segunda el N° 2 (2º) y así sucesivamente.

Del mismo modo, cuando un mismo despacho ampare mercaderías de distinta categoría (automotores, motovehículos, motores, etc.) se confeccionarán una o más planillas por cada tipo de mercadería (v.g. Automotores, Despacho 340/1; Motovehículos, Despacho 340/2; motores, despacho 340/3).

4.- **Llenado**

Las planillas deberán llenarse a máquina o con impresora, con caracteres de tipo standar no condensado y con tinta negra.

Sólo se llenarán los datos en el anverso de la planilla (Datos del Automotor o mercadería).

Cada dato se consignará del siguiente modo:

4.1. Número y fecha de despacho o expediente:

El importador colocará la fecha de nacionalización y el número correspondiente al despacho o expediente y tachará lo que no corresponda: en caso de tratarse de un expediente deberá tacharse la palabra "despacho", en caso de tratarse de un despacho deberá tacharse la palabra "expediente".

4.2. Nombre y apellido del importador:

Se completará con el nombre y apellido del importador o su razón social.

4.3. Firma y sello del importador:

El importador deberá firmar y sellar todas y cada una de las planillas.

4.4. C.U.I.T. o documento del importador:

El importador deberá completar este espacio con su número de C.U.I.T..

Cuando el importador no posea número de C.U.I.T., colocará en el lugar correspondiente el tipo y número de documento allí previsto.

4.5. Nombre y apellido del comprador:

Se completará con el nombre y apellido del comprador declarado en despacho.

4.6. C.U.I.T. o documento del comprador declarado en despacho:

El importador deberá completar el número de C.U.I.T. del comprador declarado en despacho.

Cuando el comprador declarado en despacho no posea número de C.U.I.T., colocará en el lugar correspondiente el tipo y número de documento allí previsto.

4.7. País de procedencia - país de fabricación:

Los códigos de los países podrán obtenerse de la cartelera de la Delegación, por lo tanto este campo deberá completarse con el código correspondiente a dicho país. En caso de no encontrarse codificado el país, el importador deberá peticionar a la Delegación la asignación de código para el país de que se trate, mediante el uso del formulario que el mismo confeccionará y cuyo modelo se agrega como Anexo I, de la presente.

4.8. Número de orden:

Se numerarán a partir del número 1 hasta la cantidad de mercaderías que contenga el despacho, respetando estricto orden creciente.

Cada folio tiene 15 líneas, por lo tanto, si el despacho tiene más de un folio, el siguiente se numerará a partir del número de orden 16 y así sucesivamente.

4.9. Marca, tipo y modelo de la mercadería:

Los códigos de marcas, tipos y modelos podrán obtenerse de la cartelera de la Delegación. Estos campos deberán completarse con los códigos correspondientes. En caso de no encontrarse codificado alguno de dichos datos, se deberá proceder del mismo modo que en el punto 4.7.

4.10. Marca - Marca Motor - Marca Chasis:

Los códigos de marca de motor y marca de chasis podrán obtenerse de la cartelera de la Delegación, por lo tanto, estos campos deberán completarse con los códigos correspondientes a dichas marcas. En caso de no encontrarse codificado el dato correspondiente se deberá proceder del mismo modo que en el punto 4.7.

4.11. Año Modelo:

Se completará con los dos últimos dígitos correspondientes al año del modelo de mercadería.

4.12. Número de Motor:

Se deberá completar el número de motor copiando textualmente todos los caracteres respetando blancos y caracteres especiales.

4.13. Número de chasis:

Se deberá completar el número de chasis copiando textualmente todos los caracteres respetando blancos y caracteres especiales.

4.14. Peso imponible:

Automotores: Se completará tomando como unidad de medida el kilogramo.

Motovehículos: Se completará tomando como unidad de medida el centímetro cubico.

Remolques y Semirremolques: Se completará tomando como unidad de medida la carga máxima permitida.

Motores: Se completará tomando como unidad de medida la cilindrada o la potencia según la característica que figure en los datos facilitados por el fabricante en la factura de venta.

En caso de automotores se deberá colocar el peso en orden de marcha y en vehículos de carga se deberá colocar el peso bruto máximo del automotor, que será

el resultado de la suma del peso en orden de marcha y la carga máxima recomendada.

4.15. Régimen de Importación:

Este rubro se colocará debajo del rubro: Fecha y número de Despacho o Expediente y se completará con el código correspondiente a cada régimen, conforme al listado consignado en el punto VI. Si en dicho listado no estuviere contemplado el régimen a cuyo amparo se importó la mercadería, el importador deberá peticionar a la Delegación, la asignación del Código correspondiente.

4.16. Deberán tacharse los espacios o renglones en blanco.

5.- **Presentación**

La D.J.I.M. se presentará en la Delegación de la Dirección Nacional ante la A.N.A., junto con el Parcial 3 del Despacho de Importación. Este último deberá estar firmado por el importador y el guarda de entrega o el importador y la UTVV en el caso del Canal Rojo.

La Delegación suscribirá al importador que así lo solicite un recibo cuyo contenido será el siguiente y que presentará a ese efecto el propio interesado:

"Recibimos en esta Delegación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios ante la Aduana de (consignar el lugar), el Parcial 3 del Despacho de importación y la D.J.I.M. correspondiente al Despacho Nº _____.

Lugar y Fecha (a completar por Delegación).

Firma y Sello de Delegación.

6.- **Procesamiento**

La Delegación de la Dirección Nacional comprobará que los datos consignados en la D.J.I.M. concuerden con los contenidos por el Parcial 3 del Despacho de Importación. Si mediare alguna diferencia, la Delegación podrá rectificar de oficio la D.J.I.M., o devolver ésta al importador para la confección de un nuevo ejemplar.

II.- Duplicado y triplicado del certificado de importación

1.- **Expedición**

El duplicado y el triplicado del certificado de importación será expedido por el importador en los formularios expresamente habilitados e impresos por la Delegación de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios en la aduana interviniente, firmando y sellándolos en la parte reservada a ese efecto.

2.- **Adquisición**

Los formularios para la expedición de los duplicados y triplicados de los certificados de importación, serán adquiridos por el importador al Ente Cooperador Ley N° 23.283, en las oficinas de la Delegación de la Dirección Nacional.

Los importadores adquirirán la cantidad de formularios que consideren convenientes para satisfacer sus necesidades de importación, conformado así un stock para cada Delegación de la Dirección Nacional.

Cuando una misma persona importe bienes de diferente categoría (v.g. automotores y motovehículos o distinta categoría de automotores o de motovehículos) deberá conformar un stock diferenciado para cada una de ellas, según la clasificación que haga la Dirección Nacional.

El Ente Cooperador extenderá un recibo numerado en el que consignará:

2.1. Nombre y apellido del importador.
2.2. C.U.I.T. o documento del importador.
2.3. Tipo de formularios adquiridos (automotores, motovehículos, motores, etc.).
2.4. Cantidad y precio unitario.
2.5. Monto abonado.
2.6. Aduana interviniente.
2.7. Fecha.

Los ejemplares de los formularios serán remitidos por el Ente Cooperador en forma directa a la Delegación de la Dirección Nacional.

A cada importador habitualista la Delegación de la Dirección Nacional le otorgará una o más credenciales que acrediten ese carácter, en las que se harán constar los datos mencionados en 3.1 y 3.2, y el nombre y número de documento del empleado autorizado al que se le asigne el documento.

Sólo integran la categoría de importadores habitualistas las Empresas terminales de la industria automotriz, los Representantes y Distribuidores Oficiales de las fábricas extranjeras inscriptos en ese carácter en el Registro de Comerciantes Habitualistas de la Dirección Nacional, y aquellos importadores a los que a este efecto, en razón del volumen de sus importaciones, dicho organismo les reconozca expresamente ese carácter.

3. **Transferencia de stock**

Si un importador habitualista deseare imputar todo o parte de su stock de formularios adquiridos para una delegación aduanera a mercaderías a importar por otra delegación aduanera, podrá solicitar al Ente Cooperador Ley 23.283 en la delegación en la que formó el stock, su transferencia a otra delegación, mediante nota firmada.

En este supuesto el Ente Cooperador expedirá una constancia de transferencia numerada en la que hará constar:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T. del importador.
3. Tipo de formularios que se transfieren.
4. Cantidad.
5. Valor.
6. Delegación que transfiere.
7. Delegación a la que se transfiere.
8. Fecha.

Dicha constancia será presentada por el importador al Ente Cooperador Ley 23.283 en la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana en la que se desee acreditar esa existencia de formularios.

III.- Verificación de mercaderías

1. **Depósito de Mercaderías**

Los importadores deberán depositar las mercaderías para su verificación en los lugares que la Dirección Nacional habilite a ese efecto.

En forma previa o posterior al despacho a plaza de las mercaderías, los importadores podrán solicitar a la Delegación de la Dirección Nacional la habilitación de lugares propios o de terceros a ese fin.

Los lugares ya habilitados por la Dirección Nacional a pedido de un importador, podrán ser utilizados posteriormente por el mismo importador o por otros, sin necesidad de nuevas habilitaciones.

La Delegación informará a los importadores que lo soliciten los lugares habilitados y el carácter de éstos (uso público o privado).

Hasta tanto se practique la verificación las mercaderías deberán permanecer en el lugar de depósito. También deberán permanecer en dicho depósito o en el lugar determinado por la autoridad competente, cuando el resultado de la verificación practicada, permita presumir la existencia de irregularidades o un accionar delictivo.

2. **Solicitud de Verificación**

El importador deberá peticionar a la Delegación de la Dirección Nacional la verificación de las mercaderías, mediante la presentación del formulario cuyo modelo se agrega como Anexo II, el que será libremente impreso por el usuario.

La petición deberá contener:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T. o número de documento del importador.
3. Número de despacho o expediente.
4. Cantidad y categoría de mercaderías a verificar. (automotores - motovehículos).
5. Lugar donde se encuentran depositadas las mercaderías.
6. Fecha.

3. **Exhibición de Vehículos**

El importador deberá exhibir la/s mercadería/s a los peritos técnicos de la Dirección Nacional que concurran a practicar la verificación en el lugar donde se encuentren depositados, individualizándolos con un cartel en el que figurará el número de despacho o de expediente y el número de orden que se asignó en la D.J.I.M..

Con relación a cada modelo de mercadería que exhiba para su verificación, el importador presentará a los peritos técnicos un croquis del motor y del chasis en el que se indiquen los lugares donde se encuentran grabados los números identificatorios.

4. **Presentación del Duplicado de la D.J.I.M.**

El importador entregará a los peritos técnicos que concurran al lugar donde se encuentran depositados los vehículos, el duplicado de la D.J.I.M. y dos copias de ésta.

Exhibirá asimismo en esa oportunidad el recibo del Ente Cooperador Ley 23.283, en el que conste que ha adquirido los formularios para la impresión de los certificados.

Una vez aceptada la entrega de la D.J.I.M., el perito técnico devolverá al importador una copia de aquella con la constancia de la fecha de recepción bajo su firma y sello, y el recibo o la credencial aludidos en los párrafos anteriores que le hubiesen sido exhibidos.

La Delegación de la Dirección Nacional entregará a cada perito técnico una planilla de control de verificaciones, en la que éstos asentarán en forma correlativa los números de despacho al que corresponden las D.J.I.M. cuyo contenido verifiquen, y la fecha en que practiquen la verificación.

Los peritos técnicos practicarán la verificación física de la/s mercadería/s, comprobando si los números identificatorios grabados en motor y chasis concuerdan con los consignados para esa mercadería en la D.J.I.M..

Una vez practicada la verificación los peritos técnicos procederán a consignar en el espacio reservado para ello en el reverso de la planilla que contiene la D.J.I.M. alguna de las siguientes leyendas, según corresponda:

1. Conformada sin observaciones

   Cuando los números identificatorios grabados en motor y chasis de la totalidad de la/s mercadería/s comprendidas en la D.J.I.M. concuerden con los consignados en ésta.

2. Conformada con observaciones

   Cuando todos o algunos números identificatorios grabados en motor y chasis no concuerden con los consignados en la D.J.I.M., o alguna de las mercaderías en ella contenidas no fuera exhibida para su verificación, careciere de identificación en su motor o chasis o ésta fuere ilegible o adulterada. En estos supuestos, a pedido del importador, que en prueba de ello consignará al pie de la declaración la leyenda "Pido rectificación", firmando y sellando a continuación, se asentará en el lugar reservado para rectificaciones del número de orden cuyos datos se rectifican, el número de motor o chasis que realmente se encuentra grabado en la mercadería, o se consignará la leyenda: "Pendiente", cuando alguna mercadería no hubiere sido exhibida, o no pudiere ser verificada por carecer su motor o chasis de identificación, o resultar éste o éstos ilegibles.

   Si la falta de coincidencia entre lo consignado en la D.J.I.M. y lo verificado físicamente fuere con relación a la marca, o al tipo del vehículo o motovehículo, se consignará en el lugar reservado para rectificaciones del número de orden en cuestión la leyenda: "Verificación Rechazada" y se indicará la causa.

   También se consignará idéntica leyenda si el modelo consignado en la D.J.I.M. difiere en forma ostensible y manifiesta con la características físicas externas de la mercadería (v.g. se declara un FIAT UNO y se verifica un FIAT TEMPRA), con prescindencia de las leyendas que al respecto aquellas pudieren exhibir.

   La falta de observación a diferencias en los modelos, en ningún caso podrá ser considerada como una convalidación y de modo alguno eximirá al importador de su responsabilidad ante la Aduana por haber introducido al país mercaderías diferentes a las consignadas en el despacho de importación.

   Si se encontrare rechazada la verificación con relación a la totalidad de las mercaderías que conforman la D.J.I.M., se testarán las leyendas impresas en el reverso de la planilla en el lugar reservado para la Dirección Nacional, que dicen: "Conformada sin observaciones" y "Conformada con observaciones", y se consignará, la leyenda: "Verificación Rechazada".

En cualquiera de los supuestos de "Verificación Rechazada" la Delegación pondrá el hecho en conocimiento de Aduana, y no se habilitará ni imprimirá el certificado, hasta tanto ese Organismo no autorice la rectificación de los datos.

5. **Firma y envío de la D.J.I.M.**

Una vez verificadas las mercaderías comprendidas en la D.J.I.M. el perito técnico procederá a:

1. Hacer constar en cada uno de los espacios reservados para rectificaciones los números de motor y chasis realmente grabados o las leyendas de: "Pendiente" o "Verificación Rechazada", según corresponda, estampando su rúbrica en los casilleros pertinentes.
   Los espacios correspondientes a números de orden que no merecen observaciones, serán anulados mediante el trazado de una línea.
2. Testar la leyenda: "Conformado sin observaciones" o "Conformado con Observaciones", según corresponda, o ambas y consignar: "Verificación rechazada", en su caso: firmará, fechará y sellará la D.J.I.M. y pondrá su número interno de perito.
   Cuando la D.J.I.M. estuviere compuesta por más de una planilla, el perito técnico las foliará correlativamente comenzando por el número 1, y procederá en la forma prevista en el párrafo anterior, sólo en la última planilla. Anulará ese espacio en las restantes, donde consignará su rúbrica y la totalidad de fojas que comprende la D.J.I.M..
3. Permitir al importador tomar nota de los números rectificados y de las demás constancias que se consignen según lo previsto en 1. y 2..
4. Consignar en la D.J.I.M., el número de verificación, y en la planilla de control de verificaciones el número de despacho o expediente al que corresponde la D.J.I.M..
5. Consignar en la D.J.I.M. el número de recibo del pago de otorgamiento de R.P.A. y de servicio de grabado, o que no se acreditó tal pago, en su caso.
6. Enviar la D.J.I.M. a la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente.
7. Archivar una copia de la D.J.I.M. con las mismas constancias que el ejemplar enviado a la Delegación de la Dirección Nacional.

6. **Motores o Chasis sin numeración**

Si el motor o chasis careciere de números de identificación se procederá al grabado de un número R.P.A., a cuyo efecto se aplicarán las siguientes normas:

1. Preasignación de números
   El Registro Seccional de la Propiedad del Automotor o el que tenga competencia exclusiva en motovehículos con jurisdicción sobre la Aduana interviniente, preasignará a la Delegación de la Dirección Nacional la cantidad de números R.P.A. que ésta le solicite, tomándolos de los que le fueron asignados a dicho Registro por la Dirección Nacional, de acuerdo a lo dispuesto en el Título I, Capítulo VII, Sección 8ª, artículo 1º. De ésta última Sección citada, sólo se aplicará para el trámite de preasignación y asignación de R.P.A. que se regla en este punto, lo dispuesto en su artículo 9º.
2. Importador Habitualista
   A pedido de los importadores habitualistas la Delegación de la Dirección Nacional les adjudicará determinada cantidad de números R.P.A./M. preasignados.
   Cuando el importador importe mercadería/s que careciesen de identificación de motor o chasis, o de ambas, grabarán con su propio personal técnico los números R.P.A./M. que le fueron adjudicados, en forma previa a la verificación.
   Los números los grabará en forma correlativa de acuerdo al orden en que le fueron adjudicados cuando corresponda grabar el motor y el chasis de una misma mercadería, se consignará en ambos el mismo número de R.P.A./M..
   Una vez grabada la numeración consignará en una planilla cuyo modelo se agrega como Anexo III los datos allí requeridos, y la entregará al perito técnico para que éste la envíe a la Delegación de la Dirección Nacional junto con la D.J.I.M. que contenga la/s mercadería/s en cuyos motores o chasis se practicaron grabaciones.
3. Importador no Habitualista

A pedido del importador y cuando la Delegación de la Dirección Nacional lo juzgue conveniente, podrá otorgarse a importadores que no revisten el carácter de habitualista a grabar números R.P.A./M. en la forma indicada en 2..

En los demás casos la grabación la practicará el técnico que destaque el Ente Cooperador Ley 23.283 antes o al momento de la verificación de la mercadería, quien confeccionará la planilla prevista en 2..

4. Pago de Aranceles y Servicios

El importador deberá pagar al Ente Cooperador Ley 23.283 en las oficinas de la Delegación de la Dirección Nacional la suma necesaria para que éste abone el arancel de otorgamiento definitivo de los números R.P.A./M. que efectivamente han sido grabados y el servicio de grabado, cuando éste sea efectuado por el Ente Cooperador.

El recibo será numerado y deberá contener los siguiente datos:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T. del importador.
3. Concepto (otorgamiento R.P.A./M. o servicio de grabado).
4. Cantidad de R.P.A./M. asignados o de servicios de grabados practicados y precio unitario.
5. Monto.
6. Número de despacho o expediente.
7. Aduana interviniente.
8. Fecha.

Si se acreditare el pago ante el perito técnico que practique la verificación prevista en 3., mediante los correspondientes recibos extendidos por el Ente Cooperador, aquel consignará en la D.J.I.M. el número de recibo y a continuación la leyenda: "R.P.A. o R.P.M. según corresponda". Caso contrario, el perito técnico hará constar que no se acreditó tal pago, mediante la leyenda:"Falta pago R.P.A. o R.P.M. según corresponda".

Cuando el pago no se acreditare en la oportunidad indicada en el párrafo anterior, el importador deberá hacerlo antes de la habilitación e impresión de los certificados.

En todos los casos, antes de procederse a la habilitación e impresión de los certificados, el Ente Cooperador Ley 23.283 correlacionará los números R.P.A./M. grabados, con los respectivos números de los recibos que acrediten su pago.

El Ente Cooperador Ley 23.283 deberá abonar al Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con jurisdicción en la Aduana interviniente, los aranceles correspondientes a los números de R.P.A./R.P.M. que efectivamente se grabaron y cuyo pago le encomendó el importador, dentro de las 48 Hs. de correlacionados dichos números con los números de los recibos que acrediten su pago.

A ese efecto presentará al Registro copia de las planillas previstas en 2. junto con el dinero necesario para oblar los aranceles. Los números R.P.A./M. no se considerarán definitivamente asignados, hasta tanto no se abone el arancel al Registro Seccional.

7. **Motores o chasis con numeración ilegible o alterada**

Si el perito técnico al practicar la verificación advirtiese que los números identificatorios de motor o chasis son ilegibles o están adulterados, a pedido del importador autorizará la grabación de un número R.P.A./M..

En todo lo demás se procederá de acuerdo a lo indicado en 6..

Del mismo modo se procederá cuando los números identificatorios se encuentren grabados en lugares que impidieren o dificultaren su control. En estos supuestos los importadores habitualistas podrán pedir autorización para grabar números R.P.A./M. para los modelos de vehículos que habitualmente cuenten con numeración identificatoria en tales condiciones.

8. **Verificación de mercaderías "pendientes"**

Las mercaderías que hubiesen quedado como "pendientes" de verificación en una D.J.I.M. podrán ser verificadas con posterioridad, a pedido del importador.

La petición se formulará ante la Delegación de la Dirección Nacional mediante el uso del formulario cuyo modelo se agrega como Anexo IV, el que será libremente impreso por el usuario.

En el formulario se consignará:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T. del importador.
3. Número de despacho o expediente.
4. Números de orden de las mercaderías pendientes de verificación.
5. Lugar donde se encuentran depositados.
6. Aduana interviniente.
7. Fecha.

La Delegación de la Dirección Nacional habilitará una planilla para la verificación de las mercaderías pendientes, que contendrá los datos previstos en la D.J.I.M. con relación a ellas.

Dicha planilla será entregada directamente al perito técnico que practicará la verificación.

9. **Verificaciones especiales**

La Dirección Nacional podrá autorizar a determinados importadores de motovehículos, de motores y bloques de motor a designar a su costa y bajo su responsabilidad a los peritos técnicos que habrán de practicar la verificación de ese tipo de vehículos por ellos importados.

En este supuesto el importador presentará a la Delegación de la Dirección Nacional la D.J.I.M. con las constancias previstas en 5., firmando y sellando junto al perito técnico por él designado. Del mismo modo, consignarán las demás constancias que en los puntos anteriores se dispone que sean colocadas por los peritos técnicos de la Dirección Nacional.

En estos supuestos, al imprimirse los duplicados y triplicados del certificado de importación, se consignará una leyenda con el siguiente texto: "Los números identificatorios de motor y chasis consignados en este certificado son puestos bajo la exclusiva responsabilidad del importador".

IV.- Habilitación e impresión de duplicados y triplicados de los certificados de importación

1.- **Solicitud de habilitación e impresión**

El pedido de habilitación e impresión de formularios a la Delegación de la Dirección Nacional lo materializará el importador consignando al pie del duplicado de la D.J.I.M. la leyenda: "Solicita habilitación e impresión de formularios", estampando a continuación su sello y firma. Ello importará el pedido de habilitación e impresión de los formularios para emitir los certificados de la totalidad del despacho.

No obstante, los importadores habitualistas podrán pedir la habilitación parcial de formularios para determinadas mercaderías dentro de un despacho que ampare un número mayor, mediante la presentación de la Solicitud Tipo "21", cuyo modelo se agrega como Anexo V, a la Delegación de la Dirección Nacional la que deberán adquirir en cualquier oficina del Ente Cooperador Ley 23.283, habilitada a ese efecto.

En este caso el importador habitualista consignará al pie del duplicado de la D.J.I.M. la leyenda: "Pide por Solicitud Tipo "21"", firmando y sellando a continuación.

En la Solicitud Tipo "21" consignará los siguiente datos:

1. Nombre del importador habitualista.
2. C.U.I.T. del importador habitualista.
3. Número de despacho o expediente.
4. Delegación aduanera interviniente.
5. Cantidad de formularios a habilitar e imprimir.
6. Números de orden para los que se solicita la habilitación e impresión.
7. Fecha.

La habilitación e impresión de formularios pendientes deberá peticionarse mediante el uso de la Solicitud Tipo "21".

2.- **Pago de formularios, R.P.A./M. y grabado**

No se habilitarán ni imprimirán duplicados y triplicados de los certificados de importación, si previamente no se hubieren adquirido al Ente Cooperador Ley 23.283 los formularios pertinentes.

Tampoco se habilitarán ni imprimirán dichos documentos, si no se hubiere abonado al referido Ente el valor del arancel por asignación de R.P.A./M. y el servicio de grabado cuando así correspondiere.

En ningún caso se imprimirán formularios para un importador habitualista si éste no cuenta con stock suficiente. Si el stock alcanzase para cubrir una cantidad parcial de las unidades importadas, sólo se habilitarán e imprimirán ejemplares de certificados hasta cubrir el stock existente, quedando el resto en estado de espera.

Si el importador habitualista al peticionar la habilitación e impresión del documento indicase a qué despacho y a qué números de orden debe asignarse el stock, se procederá de acuerdo a su indicación que materializará mediante el Formulario "21". Caso contrario se imputarán en forma correlativa comenzando por el despacho más antiguo y por el número de orden inferior dentro de cada D.J.I.M..

3.- **Habilitación e impresión**

Cumplidos todos los recaudos fijados precedentemente la Delegación de la Dirección Nacional procederá a habilitar e imprimir los duplicados y triplicados de los certificados de importación, en ejemplares numerados y con papel de seguridad, de acuerdo al modelo y conteniendo los datos que se consignan en el Anexo V.

Los duplicados y triplicados del Certificado de Nacionalización, una vez impresos y habilitados por la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente, sólo podrán ser retirados por el importador o comprador declarado en despacho, o por sus representantes legales, apoderados, personas autorizadas, o el despachante que intervino en la importación.

El carácter de representante legal se acreditará con el estatuto o contrato social y las actas de asamblea y directorio, o documentos equivalentes de los que resulte la designación, según el tipo de sociedad, o con un acta notarial que de fe de ese carácter por haber tenido a la vista la documentación pertinente.

Los apoderados deberán tener mandato otorgado por escritura pública o carta poder. La firma estampada en esta última deberá estar certificada por escribano público, o ser puesta en presencia de las autoridades de la Delegación de la Dirección Nacional.

La autorización para retiro de documentación también podrá asentarse al dorso de la Declaración Jurada de Individualización de Mercadería (D.J.I.M.), a cuyo efecto se hará constar el nombre, apellido, número de documento del o de los autorizados, y será suscripta por el importador que suscribe la aludida declaración jurada.

Las personas autorizadas por los importadores habitualistas, también podrán acreditar ese carácter con la credencial expedida por la Delegación, de acuerdo a lo previsto en II.2.1.4..

De idéntico modo al expuesto precedentemente acreditarán su carácter las personas autorizadas por el importador para formular en su nombre las peticiones previstas en los puntos II.3.; III.1.; III.2.; III.4.2.; III.6.2.; III.6.3.; III.7.; III.8. y IV.1. segundo párrafo. Las demás peticiones y documentación, deberán ser suscriptas por el importador o su representante legal, o apoderado con mandato suficiente otorgado por escritura pública.

V.- Emisión de nuevos ejemplares de certificados de importación, por robo, pérdida, deterioro o rectificación de datos de los expedidos originariamente

1.- **Pérdida, robo o deterioro**

En caso de pérdida, robo o deterioro del duplicado o triplicado del certificado de importación se procederá de acuerdo a las siguientes normas:

1.1. Expedición del ejemplar perdido o deteriorado

El nuevo ejemplar deberá ser expedido por el importador, previa habilitación e impresión por parte de la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente.

Si quien hubiere extraviado o deteriorado el documento fuere el concesionario o el adquirente de la mercadería, deberán pedir el nuevo ejemplar al importador, y éste solicitará a la Delegación de la Dirección Nacional en la aduana interviniente, la habilitación e impresión del documento.

1.2. Solicitud de habilitación e impresión

La solicitud de habilitación e impresión del nuevo ejemplar se efectuará mediante la presentación de la Solicitud Tipo "22", cuyo modelo se agrega como Anexo VI, que se adquirirá al Ente Cooperador Ley N° 23.283, y contendrá los siguientes datos:

1. Nombre del importador.
2. C.U.I.T. del importador.
3. Número del certificado extraviado, robado o deteriorado.
4. Marca, modelo y tipo de la mercadería.
5. Marca y número del motor y del chasis.
6. Número de despacho.
7. Documento extraviado o deteriorado (Duplicado - Triplicado).
8. Fecha.

La firma del importador deberá estar certificada por Escribano Público o por funcionario habilitado de la Dirección Nacional.

Se deberá presentar un Formulario "22" por cada Certificado extraviado, deteriorado o perdido.

Junto con el formulario se presentará a la Delegación de la Dirección Nacional el duplicado y triplicado del certificado de importación, si se hubiere extraviado o robado uno solo de esos documentos; él o los ejemplares deteriorados, en su caso; denuncia policial de robo o extravío, constancia de haber adquirido del Ente Cooperador Ley 23.283 en la oficina de la Delegación de la Dirección Nacional los formularios para la expedición de nuevos ejemplares y Formulario "12" donde conste la verificación física de la mercadería practicada por una planta oficial.

1.3. Procedimiento en la Delegación de la Dirección Nacional

La Delegación de la Dirección Nacional procederá a:

1. Comprobar que no conste en la sede central de la Dirección Nacional que el ejemplar anterior fue utilizado para inscribir una mercadería.
2. Comprobar si se expidió con anterioridad otro nuevo ejemplar.
3. Comprobar que los números identificatorios del motor y chasis resultantes de la verificación física de la mercadería, coincidan con los que obran en el original del certificado de importación.
4. Habilitar e imprimir nuevos ejemplares del duplicado y triplicado del certificado de importación perdido o deteriorado al que se le consignará un nuevo número de certificado y se hará constar su carácter de 2° ejemplar que reemplaza al certificado anterior Número: _____.
5. Tomar razón de la habilitación e impresión del nuevo ejemplar, y correlacionar los antecedentes y asientos correspondientes al anterior y al nuevo documento.
6. Entregar los nuevos ejemplares de duplicado y triplicado del certificado de importación.

2.- **Rectificación de datos**

1. Solicitud de rectificación

Cuando en un duplicado o triplicado de certificado de importación se hubiere asentado un dato erróneo, ya sea porque existen diferencias entre estos documentos y el certificado original (Parcial 3 del Despacho de Importación) o porque los números consignados como identificatorios de motor o chasis difieren de los grabados en la mercadería, el importador, Concesionario o adquirente de la unidad que hubiere advertido la existencia del error, remitirá a la Delegación de la Dirección Nacional en la Aduana interviniente los ejemplares de los duplicados y triplicados habilitados por ésta, con una nota que contenga los siguientes datos:

1. Nombre del solicitante.
2. C.U.I.T. del solicitante.
3. Domicilio del solicitante (si la mercadería se encontrare en otro lugar, indicar también éste último.
4. Carácter del solicitante (importador; concesionario; adquirente).
5. Número de los certificados cuya rectificación se solicita.
6. Tipo de error.

7. Error detectado. Diferencia con original difiere identificación de motor o chasis con la grabada en la mercadería.
8. Fecha.

Cuando el error radicare en la diferencia entre los números identificatorios de motor o chasis consignados en los certificados y los realmente grabados, se deberá acompañar además:

1. Formulario "12" en el que conste la verificación física de la mercadería practicada por una planta oficial.
2. Constancia de haber adquirido del Ente Cooperador Ley 23.283 en la oficina de la Delegación de la Dirección Nacional los formularios para la expedición de nuevos ejemplares, cuando la verificación de la mercadería previa a la habilitación del certificado, hubiere sido practicada por peritos técnicos destacados por el propio importador, en los supuestos especiales previstos en III.10.. En este último caso, el peticionario deberá solicitar la emisión de un nuevo ejemplar rectificado mediante el uso de la Solicitud Tipo "22", al que adjuntará el resto de la documentación aquí prevista. Se deberá presentar una Solicitud Tipo "22" por cada Certificado cuya impresión se pide.

2. Procedimiento

1. Diferencias entre el original del certificado de importación (duplicado de D.J.I.M.) y el duplicado y el triplicado.

La Delegación de la Dirección Nacional cotejará los ejemplares expedidos con el original del certificado de importación (duplicado de la D.J.I.M.) y comprobada la diferencia, habilitará e imprimirá nuevos ejemplares que contengan los datos obrantes en este último, consignando que reemplaza al anterior ejemplar número____.

Los ejemplares anteriores serán anulados, y en el archivo y en la base de datos se dejará constancia de lo actuado correlacionando los antecedentes.

Los nuevos ejemplares serán remitidos con una nota explicativa al importador para su firma, quien los remitirá directamente o por conducto de la Delegación de la Dirección Nacional al solicitante.

En caso de advertir el error la propia Delegación, procederá de oficio de idéntica forma a la expresada precedentemente.

2. Diferencias entre los números identificatorios de motor o chasis consignados en los certificados y los grabados en la mercadería

2.1. Verificación practicada por el propio importador (III. 10.)

En este supuesto el pedido de rectificación deberá ser elevado a la Delegación de la Dirección Nacional por el importador de la mercadería.

La Delegación de la Dirección Nacional cotejará los ejemplares expedidos con el original y con el Formulario "12" presentado, y comprobada la diferencia, procederá de idéntica forma a la indicada en el punto anterior.

En forma previa a la habilitación e impresión de los nuevos ejemplares, se comprobará que se encuentren pagos los formularios correspondientes.

2.2. Verificación practicada por Dirección Nacional

La Delegación de la Dirección Nacional procederá en la forma prevista en el segundo párrafo del punto anterior.

Si las circunstancias del caso así lo justificaren podrá practicar con sus propios peritos una nueva verificación. En este supuesto los peritos verificarán la mercadería en el lugar donde se encuentre, no pudiendo demorar este trámite más de CINCO (5) días.

VI.- Regímenes de automotores importados

1.- Según sea el régimen que ampara la importación, el importador consignará el código que para cada caso se indica en 3.

2.- La Delegación, según sea el código consignado por el importador, colocará en los rubros régimen de importación y restricciones, lo que corresponda, conforme a lo que se indica en 3.

3.- Códigos, restricciones y constancias en documentación registral.

3.1. Régimen General Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su comercialización.

Código: A.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.2. Régimen Restringido Terminales:

Comprende los automotores importados por las Empresas Terminales de la industria automotriz para su uso propio.

Código: B.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.3. Régimen General Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: C.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.4. Régimen Restringido de Representantes y Distribuidores Oficiales de Fábricas Extranjeras con cupo:

Comprende los automotores importados por representantes y distribuidores oficiales de fábricas extranjeras dentro de los cupos otorgados por la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: D.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.5. Régimen General de Particulares con cupo:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para comercializar.

Código: E.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.6. Régimen Restringido de Particulares con cupo:

Comprende los automotores importados por particulares con cupo de la Secretaría de Industria para su uso propio.

Código: F.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.7. Régimen General de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo:

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para comercializar.

Código: G.

Restricciones: Consignar: sin restricciones.

3.8. Régimen Restringido de Personas Físicas y Jurídicas sin cupo:

Comprende los automotores que la Secretaría de Industria declare de libre importación por parte de cualquier persona física o jurídica, importados para su uso propio.

Código: H.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.9. Régimen para modelos de colección y otros Res. Ex- SIC Nº 56/93:

Comprende automotores usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los 22 años y su valor actual, base F.O.B., no sea inferior a U$S 4.000. Resolución ex-Secretaría de Industria y Comercio Nº 56/93.

Código: I.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.10. Régimen para diplomáticos extranjeros y Misiones. Decreto Nº 25/70:

Comprende automotores importados por diplomáticos extranjeros, comisiones diplomáticas extranjeras, etc. Decreto Nº 25/70 y su modificatorio Nº 1283/90.

Código: J.

Restricciones: Consignar: sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del agente o misión diplomática extranjera que figure como comprador declarado en despacho.

3.11. Régimen Ley Nº 19.640:

Comprende automotores importados que ingresan por la provincia de la Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur. Ley Nº 19.640.

Código: K.

Restricciones: Consignar: con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 1ª - Parte Quinta, artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.12. Régimen de automotores usados importados por argentinos residentes en el extranjero. Resolución A.N.A. 1568/92:

Comprende automotores de ciudadanos argentinos con una residencia en el exterior no menor a UN (1) año que retornen para residir definitivamente en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: L.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª , artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.13. Régimen de Funcionarios del Servicio Exterior y otros. Resolución A.N.A. 1568/92:

Comprende automotores de propiedad de los funcionarios pertenecientes al Servicio Exterior de la Nación comprendidos en las disposiciones de la Ley Nº 20.957 y de los funcionarios argentinos en misión oficial en el exterior, que regresen al país en ocasión de su traslado o al término de la misión, respectivamente, siempre que hubieren permanecido en el exterior por un lapso no inferior a UN (1) año. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: M.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª , artículo 1º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.14. Régimen de Residentes extranjeros. Resolución A.N.A. 1568/92:

Comprende automotores de propiedad de ciudadanos extranjeros que obtengan su derecho de radicación en el país. Resolución de la Administración Nacional de Aduanas Nº 1568/92 (modificatoria de la Nº 5107/80).

Código: N.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª , artículo 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.15. Régimen de Residentes extranjeros. Ley General de Migraciones y de Fomento de la Inmigración Nº 22.439, artículos 7º, inciso d) y 11, reglamentada por Decreto Nº 1434/87 y sus modificatorios Nros. 669/90, 1013/92 y 1023/94:

Comprende automotores de su propiedad y vehículos destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de extranjeros que obtengan su residencia permanente en el país.

Código: W.

Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 14ª , artículo 3º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.16. Régimen: Importación Temporaria:

Código: T.

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y hacer constar el régimen que autorizó la importación y las restricciones allí establecidas, la fecha de vencimiento de la importación impuesta por la Aduana y la advertencia de que se deberán consignar en la documentación las constancias previstas en el Título II, Capítulo I, Sección 4ª , artículo 3º del Digesto de Normas Técnico Registrales del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

3.17. Régimen de automotores nacionales o importados para discapacitados:

Ley Nº 19.279.

Códigos: P.

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 5ª del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.18. Régimen de vehículos utilitarios adquiridos por productores de determinadas provincias. Decreto Nº 2151/92, y sus modificatorios Nros. 934/93 y 2720/93 y Resolución S.A.G. y P. Nº 80/95:

Comprende vehículos utilitarios adquiridos por los productores laneros de las Provincias del Chubut, de La Pampa, del Neuquén, de Río Negro y de Santa Cruz y del partido de Patagones de la provincia de Buenos Aires, que justifiquen ante la autoridad de aplicación, la necesidad de la adquisición o que tengan aprobados planes de reconversión ovina y/o diversificación productiva.

Código: Q.

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 12ª , artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.19. Régimen de Unidades de transporte de pasajeros de las compañías y/o agencias de turismo que presten servicios y/o actividades en las Provincias del Chubut y de Santa Cruz. Decreto Nº 1628/93:

Código: R.

Restricciones: Consignar: Deberá inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho con las restricciones y constancias en

documentación consignadas en el Título II, Capítulo I, Sección 13ª , artículos 1º y 2º del Digesto de Normas Técnico-Registrales del Registro Nacional de la Propiedad Automotor.

3.20. Régimen de automotores ingresados al amparo de la Ley Nº 21.932, A.C.E. 14, Anexo VIII Protocolo 21:

Código: S.

Restricciones: Consignar: Sin restricciones. Debe ser considerado como un automotor nacional a los efectos del pago del arancel de inscripción inicial, y demás trámites del Registro.

3.21. Regímenes de prototipos de fabricación:

Comprende a los automotores importados en carácter de prototipos de fabricación por las empresas terminales de la industria automotriz y sus subsidiarias. Resolución Nº 310/91 de la ex-Secretaría de Industria y Comercio.

Código: X.

Restricciones: La Delegación deberá consignar que el automotor se inscribirá inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho y que no podrá ser enajenado a título gratuito u oneroso por el término de UN (1) año a contar de la fecha de su nacionalización. Esta restricción se anotará en la Hoja de Registro y en el Título del Automotor.

3.22. Régimen donaciones de Estados e instituciones de derecho público extranjeros a instituciones oficiales y entidades sin fines de lucro. Ley 23.697, artículo 86.:

Comprende automotores o mercaderías donadas por Estados Extranjeros al Estado Nacional, Provincial o Municipalidades, personas públicas o asociaciones sin fines de lucro.

Código: 0

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del donatario, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.23. Régimen de Donaciones a favor del Estado Nacional, Provincial o Municipalidades. Ley 23.871:

Comprende las donaciones efectuadas a favor del Estado Nacional, Provincial o las Municipalidades.

Código: 1

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del donatario, con la restricción de no poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.24. Régimen de bienes destinados a la enseñanza, investigación y salubridad. Decreto 732/72.:

Comprende los bienes importados con destino a la enseñanza de la ciencia, arte o técnica, a la investigación científica o tecnológica y a la protección, fomento, atención y rehabilitación de la salud humana, animal o vegetal, para entes oficiales y asociaciones civiles que cumplan los requisitos del decreto.

Código: 2

Restricciones: Consignar: Deberá el bien ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación, quien no podrá enajenarlos hasta transcurridos CINCO (5) años desde que se produjo la nacionalización.

3.25. Régimen de importación de materiales, maquinarias y útiles destinados a cuerpos de Bomberos Voluntarios. Ley 11.686.:

Comprende la importación de materiales, maquinarias y útiles para el servicio del cuerpo de Bomberos Voluntarios.

Código: Y

Restricciones: Consignar: Ser inscriptos inicialmente a nombre del cuerpo de Bomberos Voluntarios destinatario de la importación, con la restricción de no

poder ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.26. Régimen de importación de bienes con destino a la actividad minera. Ley 24.196, artículo 21.:

Comprende bienes de capital y equipos especiales necesarios para la actividad minera.

Código: Z

Restricciones: Consignar: Ser inscripto inicialmente a nombre del destinatario de la importación, no pudiendo ser enajenado hasta haber demostrado que ha concluido el ciclo que motivó su importación, o que ha operado el término de vida útil del equipo, lo que se acreditará con la constancia de la autoridad minera.

3.27. Régimen de importación de material especial con destino a las Fuerzas Armadas y de Seguridad. Decreto Nº 2921/70.

Código: 3

Restricciones: Consignar: Deberá ser inscripto inicialmente a nombre de la Fuerza a la que está destinado, no pudiendo ser enajenado hasta transcurridos TRES (3) años contados desde el 1º de enero del año siguiente al que se produjo la nacionalización.

3.28. Régimen de importación de automotores para uso de las Fundaciones Konrad Adenauer, Hans Seidel, Friedrich Naumann y Friedrich Ebert. Decreto Nº 1220/92, artículo 2º, inciso 3.

Código: 4

Restricciones: Deberá ser inscripto a nombre de la Fundación beneficiaria, no pudiendo ser objeto de transferencia ni uso por parte de terceros en un plazo de CINCO (5) años contados desde que se produjo la nacionalización.

3.29. Régimen Ley 19.486 - Decreto Nº 5529/72 y sus modificatorios Nros. 938/74 y 1945/76.

Comprende automotores de fabricación nacional adquiridos por funcionarios del Servicio Exterior de la Nación y agentes administrativos adscriptos a ese servicio, destinados o trasladados a una representación diplomática o consular y por funcionarios designados por el Poder Ejecutivo Nacional para cumplir una misión en el exterior por un plazo no inferior a UN (1) año, que son reingresados al país al finalizar la misión encomendada.

Código: 5

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.30. Régimen de importación de vehículos destinados a usos especiales. Resoluciones S.I. Nros. 84/93, 139/94 y 275/94

Comprende automotores nuevos o usados portadores de equipos destinados a usos específicos (v.g. auxilios mecánicos, camiones grúa, camiones de bomberos, hormigoneros, barredores, vehículos para sondeos o perforaciones petrolíferas, de lavado y succión de residuos en cloacas o alcantarillas, etc.)

Código: 6

Restricciones: Consignar: Sin otra restricción que la de ser inscripto inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho.

3.31. Régimen de argentinos radicados en el exterior que retornan al país. Decreto Nº 464/77 y su modificatorio Nº 2533/94 y Resolución S.A.I. Nº 568/77.

Comprende vehículos -excepto automóviles- destinados a desarrollar una actividad productiva o laboral por parte de argentinos que retornan a la República, siempre que acrediten una residencia en el país del cual proceden no inferior a UN (1) año.

Código: 7

Restricciones: Consignar: Deberán inscribirse inicialmente a nombre del comprador declarado en despacho, no pudiendo ser transferidos ni gravados por el término de TRES (3) años contados desde la fecha de su nacionalización, salvo

autorización otorgada por la Subsecretaría de Población del Ministerio del Interior.

3.32 Régimen para modelos de colección y otros. Resolución ex-S.I.C. Nº 56/93 que hayan abonado los tributos que habiliten a su comercialización.

Comprende automotores usados de modelos de colección y/o que revisten interés histórico, cuya antigüedad sea superior a los 22 años y su valor actual, base F.O.B. no sea inferior a U$S 4.000.-, que hubieren abonado los tributos que habiliten a su comercialización.

Código: 8

Restricciones: Consignar: Sin restricciones.

3.33. Régimen de importación de bienes usados, comprendidos en los Capítulos 84 al 90 del Código Armonizado - Resolución M.E.y O. y S.P. Nº 909/94, modificada por su similar Nº 1472/94.

Comprende bienes usados (v.g. motores, block de motor, etc.), importados por el usuario directo al amparo del mencionado régimen, que ingresen al país en calidad de acondicionados o sometidos a procesos de reconstrucción, o en su defecto, que cumplan dicho proceso en el país.

Código: 9

Restricciones: Sólo pueden ser incorporados en un automotor cuyo titular sea el importador, con la restricción de no poder ser enajenados, a título gratuito u oneroso por el término de DOS (2) años a contar de la fecha de su nacionalización.

ANEXO I

FORMULARIO DE SOLICITUD DE HABILITACION DE CODIGO DE PAIS O DE MARCA-TIPO-MODELO

IMPORTADOR: _____
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. O TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: _____

DESPACHO O EXPTE. Nº: _____

DATO A CODIFICAR: _____

MARCA: _____

TIPO: _____

MODELO: _____

PAIS: _____
(tachar lo que no corresponda)

FECHA: _____

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO: _____

SELLO ACLARATORIO: _____

ANEXO II

FORMULARIO DE SOLICITUD DE VERIFICACION

(Original-Duplicado)

IMPORTADOR: _____
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. O TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: _____

DESPACHO O EXPTE. N°: _____

CANTIDAD DE MERCADERIA A VERIFICAR: _____

_____
en números y letras

TIPO DE MERCADERIA A VERIFICAR: _____

UBICACION DEL DEPOSITO: _____

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: _____

FECHA: _____

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO: _____

SELLO ACLARATORIO: _____

ANEXO III

PLANILLA DE GRABACION DE R.P.A./M.
(Original-Duplicado)

IMPORTADOR: _____
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. O TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: _____

DESPACHO O EXPTE. N°: _____

TIPO DE MERCADERIA: _____

Nº DE ORDEN	R.P.A./M. ASIGNADO	Nº DE ORDEN	R.P.A./M. ASIGNADO

FECHA: _____

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO: _____

SELLO ACLARATORIO: _____

ANEXO IV

FORMULARIO DE SOLICITUD DE VERIFICACION DE PENDIENTES
(Original-Duplicado)

IMPORTADOR: _____
Apellido y Nombre o Razón Social

C.U.I.T. O TIPO Y Nº DE DOCUMENTO: _____

DESPACHO O EXPTE. N°: _____

CANTIDAD DE MERCADERIA PENDIENTE A VERIFICAR: _____

_____
en números y letras

TIPO DE MERCADERIA PENDIENTE DE VERIFICAR: _____

_____

NUMERO DE ORDEN DE MERCADERIA A VERIFICAR: _____

UBICACION DEL DEPOSITO: _____

_____

HORARIO DE FUNCIONAMIENTO: _____

FECHA: _____

FIRMA DEL IMPORTADOR O AUTORIZADO: _____

SELLO ACLARATORIO: _____

ANEXO V

MODELO DE SOLICITUD TIPO "21"

ANEXO VI

MODELO DE SOLICITUD TIPO "22"

RESOLUCION Nº 59
DEL SECRETARIO DE INDUSTRIA

Fecha: 12 de septiembre de 1995

Artículo 1º.- Aprobar el Convenio suscripto entre la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, que como Anexo I forma parte integrante de esta resolución.

Artículo 2º.- La presente resolución comenzará a regir a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. ----- Carlos A. Magariños.

ANEXO I
ACTA CONVENIO

Entre la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS representada por su titular, Licenciado Carlos Alfredo MAGARIÑOS y la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, representada por su titular, Escribano José Alberto PRADELLI, acuerdan, conforme con lo que se establece en las siguientes cláusulas, suscribir el siguiente Convenio de Complementación, Asistencia y Colaboración, a los efectos de la emisión del certificado de beneficio previsto en el Plan de renovación del parque automotor mediante el sistema de canje, implementado por el Decreto Nº 647/95, cuyo artículo 9º otorgó a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS el carácter de organismo de aplicación de dicho régimen y la facultó a suscribir convenios a ese fin con la Dirección Nacional de los Registros nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, dependiente de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA:

PRIMERA: El certificado de beneficio será emitido por el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor, dependiente de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES del MINISTERIO DE JUSTICIA, en el que se inscribió la baja del automotor cuya destrucción genera el derecho al otorgamiento del aludido certificado.

SEGUNDA: El certificado de beneficio será extendido en los formularios especiales que la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS confeccionará y distribuirá a los Registros Seccionales por intermedio de la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios.

TERCERA: Los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor extenderán el certificado de beneficio, respecto de los automotores cuya baja se solicite a partir del 1º de julio de 1995, después de constatar la previa baja del automotor y teniendo a la vista el certificado de destrucción expedido por el Centro de Desguace y Destrucción de Vehículos que intervino en el proceso de destrucción de aquél.

CUARTA: Los Centros de Desguace y Destrucción de Vehículos expedirán el certificado de destrucción en los formularios autorizados por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, que serán suministrados a dichos Centros por algunos de los Entes Cooperadores del MINISTERIO DE JUSTICIA, autorizados a actuar como tales de acuerdo al régimen de la Ley Nº 23.283. En forma previa a la expedición de dicho certificado, deberán tener a la vista la constancia especial de baja para desguace expedida por el

Registro Seccional competente, la que archivarán ordenadamente junto con la copia del certificado de destrucción.

Los Centros de Desguace y Destrucción de Vehículos se inscribirán en la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, y comunicarán a ésta la nómina de sus plantas de recepción de vehículos habilitadas a suscribir certificados de destrucción, las que deberán identificarse con el código que le asigne dicha Dirección Nacional.

QUINTA: La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, practicará controles y auditorías en los Centros de Desguace y Destrucción de Vehículos, para verificar que la emisión de certificados de destrucción se ajuste a las normas y procedimientos vigentes. Del mismo modo, dicho organismo practicará auditorías y controles en las concesionarias oficiales de las empresas terminales de la industria automotriz para verificar que los certificados de beneficio endosados a favor de las empresas terminales o de dichas concesionarias oficiales y descontados ante el Gobierno Nacional, se correspondan con el otorgamiento al adquirente de automotores nuevos de los beneficios que establece el Decreto Nº 647/95.

La Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios informará a la SECRETARIA DE INDUSTRIA del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS de toda irregularidad que advierta al practicar las tareas de control y auditoría previstas en el párrafo anterior.

SEXTA: La Dirección Nacional de Industria y la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, acordarán todo lo necesario para el mejor cumplimiento del presente Convenio, y se suministrará toda la información necesaria, a fin de poder practicar sus respectivos controles.

En la ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de junio de 1995, se firman DOS (2) ejemplares de un mismo tenor. ------- Dr. José Alberto Pradelli ----- Lic. Carlos A. Magariños

CODIGO CIVIL

DEL DOMICILIO

Artículo 89.- El domicilio real de las personas, es el lugar donde tienen establecido el asiento principal de su residencia y de sus negocios. El domicilio de origen, es el lugar del domicilio del padre, en el día del nacimiento de los hijos.

Artículo 90.- El domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de una manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así:

1º) Los funcionarios públicos, eclesiásticos o seculares, tienen su domicilio en el lugar en que deben llenar sus funciones, no siendo éstas temporarias, periódicas, o de simple comisión;

2º) Los militares en servicio activo tienen su domicilio en el lugar en que se hallen prestando aquél, si no manifestasen intención en contrario, por algún establecimiento permanente, o asiento principal de sus negocios en otro lugar;

3º) El domicilio de las corporaciones, establecimientos y asociaciones autorizadas por las leyes o por el Gobierno, es el lugar donde está situada su dirección o administración, si en sus estatutos o en la autorización que se les dió, no tuviesen un domicilio señalado;

4º) Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales, tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos, para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los agentes locales de la sociedad;

5º) Los transeúntes o las personas de ejercicio ambulante, como los que no tuviesen domicilio conocido, lo tienen en el lugar de su residencia actual;

6º) Los incapaces tienen el domicilio de sus representantes;

7º) El domicilio que tenía el difunto determina el lugar en que se abre su sucesión;

8º) Los mayores de edad que sirven, o trabajan, o que están agregados en casa de otros, tienen el domicilio de la persona a quien sirven, o para quien trabajan, siempre que residan en la misma casa, o en habitaciones accesorias, con excepción de la mujer casada, que, como obrera o doméstica, habita otra casa que la de su marido;

9º) La mujer casada tiene el domicilio de su marido, aún cuando se halle en otro lugar con licencia suya. La que se halle separada de su marido por autoridad competente, conserva el domicilio de éste, si no se ha creado otro. La viuda conserva el que tuvo su marido, mientras no se establezca en otra parte.

Artículo 91.- La duración del domicilio de derecho, depende de la existencia del hecho que lo motiva. Cesando éste, el domicilio se determina por la residencia, con intención de permanecer en el lugar en que se habite.

Artículo 92.- Para que la habitación cause domicilio, la residencia debe ser habitual y no accidental, aunque no se tenga intención de fijarse allí para siempre.

Artículo 93.- En el caso de habitación alternativa en diferentes lugares, el domicilio es el lugar donde se tenga la familia, o el principal establecimiento.

Artículo 94.- Si una persona tiene establecida su familia en un lugar, y sus negocios en otro, el primero es el lugar de su domicilio.

Artículo 96.- En el momento en que el domicilio en país extranjero es abandonado, sin ánimo de volver a él, la persona tiene el domicilio de su nacimiento.

Artículo 97.- El domicilio puede cambiarse de un lugar a otro. Esta facultad no puede ser coartada ni por contrato, ni por disposición de última voluntad. El cambio de domicilio se verifica instantáneamente por el hecho de la traslación de la residencia de un lugar a otro, con ánimo de permanecer en él y tener allí su principal establecimiento.

Artículo 98.- El último domicilio conocido de una persona es el que prevalece, cuando no es conocido el nuevo.

Artículo 99.- El domicilio se conserva por la sola intención de no cambiarlo, o de no adoptar otro.

Artículo 100.- El domicilio de derecho y el domicilio real, determinan la competencia de las autoridades públicas, para el conocimiento de los derechos y cumplimiento de las obligaciones.

Artículo 101.- Las personas en sus contratos pueden elegir un domicilio especial para la ejecución de sus obligaciones.

Artículo 102.- La elección de un domicilio implica la extensión de la jurisdicción que no pertenecía sino a los jueces del domicilio real de las personas.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL

Artículo 1184.- Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública:

1º) Los contratos que tuvieren por objeto la transmisión de bienes inmuebles, en propiedad o usufructo, o alguna obligación o gravamen sobre los mismos, o traspaso de derechos reales sobre inmuebles de otro;

2º) Las particiones extrajudiciales de herencias, salvo que mediare convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión;

3º) Los contratos de sociedad civil, sus prórrogas y modificaciones;

4º) Las convenciones matrimoniales y la constitución de dote;

5º) Toda constitución de renta vitalicia;

6º) La cesión, repudiación o renuncia de derechos hereditarios;

7º) Los poderes generales o especiales que deben presentarse en juicio, y los poderes para administrar bienes, y cualesquiera otros que tengan por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública;

8º) Las transacciones sobre bienes inmuebles;

9º) La cesión de acciones o derechos procedentes de actos consignados en escritura pública;

10º) Todos los actos que sean accesorios de contratos redactados en escritura pública;

11º) Los pagos de obligaciones consignadas en escritura pública, con excepción de los pagos parciales, de intereses, canon o alquileres (TEXTO ORDENADO POR LA LEY 17.711).

DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Artículo 1277.- Es necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer o gravar los bienes gananciales cuando se trate de inmuebles, derechos o bienes muebles cuyo registro han impuesto las leyes en forma obligatoria, aportes de dominio o uso de dichos bienes a sociedades, y tratándose de sociedades de personas, la transformación y fusión de éstas. Si alguno de los cónyuges negare sin justa causa su consentimiento para otorgar el acto, el juez podrá autorizarlo previa audiencia de las partes.

También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para disponer del inmueble propio de uno de ellos, en que está radicado el hogar conyugal si hubiere hijos menores o incapaces. Esta disposición se aplica aún después de disuelta la sociedad conyugal, trátese en este caso de bien propio o ganancial.

El juez podrá autorizar la disposición del bien si fuere prescindible y el interés familiar no resulte comprometido.

DEL CONTRATO DE COMPRA VENTA

Artículo 1357.- Toda persona capaz de disponer de sus bienes, puede vender cada una de las cosas de que es propietaria; y toda persona capaz de obligarse, puede comprar toda clase de cosas de cualquiera persona capaz de vender, con las excepciones de los artículos siguientes.

Artículo 1358.- El contrato de venta no puede tener lugar entre marido y mujer, aunque hubiese separación judicial de los bienes de ellos.

Artículo 1359.- Los tutores, curadores y los padres no pueden, bajo ninguna forma, vender bienes suyos a los que están bajo su guarda o patria potestad.

Artículo 1360.- Los menores emancipados no pueden vender sin licencia judicial los bienes raíces suyos, ni los de sus mujeres o hijos.

Artículo 1361.- Es prohibida la compra, aunque sea en remate público, por sí o por interpuesta persona:

1º) A los padres, de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad;

2º) A los tutores y curadores, de los bienes de las personas que estén a su cargo y comprar bienes para éstas, sino en los casos y por el modo ordenado por las leyes;

3º) A los albaceas, de los bienes de las testamentarias que estuviesen a su cargo;

4º) A los mandatarios, de los bienes que están encargados de vender por cuenta de sus comitentes;

5º) A los empleados públicos de los bienes del Estado, o de las municipalidades, de cuya administración o venta estuviesen encargados;

6º) A los jueces, abogados, fiscales, defensores de menores, procuradores, escribanos y tasadores, de los bienes que estuviesen en litigio ante el juzgado o tribunal ante el cual ejerciesen, o hubiesen ejercido su respectivo ministerio;

7º) A los Ministros de Gobierno, de los bienes nacionales o de cualquier establecimiento público o corporación civil o religiosa, y a los Ministros Secretarios de los gobiernos de provincia, de los bienes provinciales o municipales, o de las corporaciones civiles o religiosas de las provincias.

Artículo 1362.- La nulidad de las compras y ventas prohibidas en el artículo anterior, no puede ser deducida ni alegada por las personas a las cuales comprenda la prohibición.

DEL MANDATO

Artículo 1881.- Son necesarios poderes especiales:

1º) Para hacer pagos que no sean los ordinarios de la administración;

2º) Para hacer novaciones que extingan obligaciones ya existentes al tiempo del mandato;

3º) Para transigir, comprometer en árbitro, prorrogar jurisdicciones, renunciar al derecho de apelar, o a prescripciones adquiridas.

4º) Para cualquier renuncia gratuita, o remisión, o quita de deudas, a no ser en caso de falencia del deudor;

5º) Para contraer matrimonio a nombre del mandante;

6º) Para el reconocimiento de hijos naturales;

7º) Para cualquier contrato que tenga por objeto transferir o adquirir el dominio de bienes raíces, por título oneroso o gratuito;

8º) Para hacer donaciones, que no sean gratificaciones de pequeñas sumas, a los empleados o personas del servicio de la administración;

9º) Para prestar dinero, o tomar prestado, a no ser que la administración consista en dar y tomar dinero a intereses, o que los empréstitos sean una consecuencia de la administración, o que sea enteramente necesario tomar dinero para conservar las cosas que se administran;

10º) Para dar en arrendamiento por más de seis años inmuebles que estén a su cargo;

11º) Para constituir al mandante en depositario, a no ser que el mandato consista en recibir depósitos o consignaciones; o que el depósito sea una consecuencia de la administración;

12º) Para constituir al mandante en la obligación de prestar cualquier servicio, como locador, o gratuitamente;

13º) Para formar sociedad;

14º) Para constituir al mandante en fiador;

15º) Para constituir o ceder derechos reales sobre inmuebles;

16º) Para aceptar herencias;

17º) Para reconocer o confesar obligaciones anteriores al mandato.

Artículo 1918.- No podrá el mandatario por sí ni por persona interpuesta, comprar las cosas que el mandante le ha ordenado vender, ni vender de lo suyo al mandante, lo que éste le ha ordenado comprar, si no fuese con su aprobación expresa.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS COSAS Y DE LAS ACCIONES EN GENERAL

Artículo 4016 bis.- El que durante tres años ha poseído con buena fe una cosa mueble robada o perdida, adquiere el dominio por prescripción. Si se trata de cosas muebles cuya transferencia exija inscripción en registros creados o a crearse, el plazo para adquirir su dominio es de dos años en el mismo supuesto de tratarse de cosas robadas o perdidas. En ambos casos la posesión debe ser de buena fe y continua.

CODIGO PENAL

Artículo 173.- Sin perjuicio de la disposición general del artículo precedente, se considerarán casos especiales de defraudación y sufrirán la pena que él establece:

1º El que defraudare a otro en la substancia, calidad o cantidad de las cosas que le entregue en virtud de contrato o de un título obligatorio;

2º El que con perjuicio de otro se negare a restituir o no restituyere a su debido tiempo, dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble que se le haya dado en depósito, comisión, administración u otro título que produzca obligación de entregar o devolver;

3º El que defraudare, haciendo suscribir con engaño algún documento;

4º El que cometiere alguna defraudación abusando de firma en blanco, extendiendo con ella algún documento en perjuicio del mismo que la dio o de tercero;

5º El dueño de una cosa mueble que la sustrajere de quien la tenga legítimamente en su poder, con perjuicio del mismo o de tercero;

6º El que otorgare en perjuicio de otro, un contrato simulado o falsos recibos;

7º El que, por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico, tuviera a su cargo el manejo, la administración o el cuidado de bienes o intereses pecuniarios ajenos, y con el fin de procurar para sí o para un tercero un lucro indebido o para causar daño, violando sus deberes perjudicare los intereses confiados u obligare abusivamente al titular de éstos;

8º El que cometiere defraudación, substituyendo, ocultando o mutilando algún proceso, expediente, documento u otro papel importante;

9º El que vendiere o gravare como bienes libres, los que fueren litigiosos o estuvieren embargados gravados y el que vendiere, gravare o arrendare como propios, bienes ajenos;

10º El que defraudare, con pretexto de supuesta remuneración a los jueces u otros empleados públicos;

11º El que tornare imposible, incierto o litigioso el derecho sobre un bien o el cumplimiento, en las condiciones pactadas, de una obligación referente al mismo, sea mediante cualquier acto jurídico relativo al mismo bien, aunque no importe enajenación, sea removiéndolo, reteniéndolo, ocultándolo o dañándolo, siempre que el derecho o la obligación hubieran sido acordados a otro por un precio o como garantía.

12. El titular fiduciario, el administrador de fondos comunes de inversión o el dador de un contrato de leasing, que en beneficio propio o de un tercero dispusiere, gravare o perjudicare los bienes y de esta manera defraudare los derechos de los cocontratantes.(*)

13. El que encontrandose autorizado para ejecutar extrajudicialmente un inmueble lo ejecutara en perjuicio del deudor, a sabiendas de que el mismo no se encuentra en mora, o maliciosamente omitiera cumplimentar los recaudos establecidos para la subasta mediante dicho procedimiento especial. (**)

14. El tenedor de letras hipotecarias que en perjuicio del deudor o de terceros omitiera consignar en el título los pagos recibidos. (**)

Artículo 293.- Será reprimido con reclusión o prisión de uno a seis años, el que insertare o hiciere insertar en un instrumento público declaraciones falsas, concernientes a un hecho que el documento deba probar, de modo que pueda resultar perjuicio.

Si se tratase de los documentos o certificados mencionados en el último párrafo del artículo anterior, la pena será de 3 a 8 años. (*)

(*) Texto según Ley 24.410
(**) Texto según Ley 24.441

LEY Nº 19.549 Y SU MODIFICATORIA Nº 21.686
PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

Título III

Artículo 7º.- Requisitos esenciales del acto administrativo. Son requisitos esenciales del acto administrativo los siguientes:

a) **Competencia.** Ser dictado por autoridad competente;

b) **Causa.** Deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable;

c) **Objeto.** El objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pero puede involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos;

d) **Procedimientos.** Antes de su emisión deben cumplirse los procedimientos esenciales y sustanciales previstos y los que resulten implícitos del ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de lo que establezcan otras normas especiales, considérase también esencial el dictamen proveniente de los servicios permanentes de asesoramiento jurídico cuando el acto pudiere afectar derechos subjetivos e intereses legítimos;

e) **Motivación.** Deberá ser motivado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo;

f) **Finalidad**. Habrá de cumplirse con la finalidad que resulte de las normas que otorgan las facultades pertinentes del órgano emisor, sin poder perseguir encubiertamente otros fines, públicos o privados, distintos de los que justifican el acto, su causa y objeto. Las medidas que el acto involucre deben ser proporcionalmente adecuadas a aquella finalidad.

Los contratos que celebre el Estado, los permisos y las concesiones administrativas se regirán por sus respectivas leyes especiales, sin perjuicio de la aplicación analógica de las normas del presente título, si ello fuere procedente.

Artículo 8º.- Forma. El acto administrativo se manifestará expresamente y por escrito; indicará el lugar y fecha en que se lo dicta y contendrá la firma de la autoridad que lo emite; sólo por excepción y si las circunstancias lo permitieren podrá utilizarse una forma distinta.

Artículo 9º.- Vías de hecho. (Según ley 21.686). La administración se abstendrá:

a) de comportamientos materiales que importen vías de hecho administrativas lesivas de un derecho o garantía constitucionales;

b) de poner en ejecución un acto estando pendiente algún recurso administrativo de los que en virtud de norma expresa impliquen la suspensión de los efectos ejecutorios de aquél, o que, habiéndose resuelto, no hubiere sido notificado.

Artículo 10.- Silencio o ambigüedad de la Administración. El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, se interpretarán como negativa.

Sólo mediando disposición expresa podrá acordarse al silencio sentido positivo.

Si las normas especiales no previeren un plazo determinado para el pronunciamiento, éste no podrá exceder de sesenta días. Vencido el plazo que corresponda, el interesado requerirá pronto despacho

y si transcurrieren otros treinta días sin producirse dicha resolución, se considerará que hay silencio de la Administración.

Artículo 11,- Eficacia del acto: notificación y publicación. Para que el acto administrativo de alcance particular adquiera eficacia debe ser objeto de notificación al interesado, y el de alcance general, de publicación. Los administrados podrán antes, no obstante, pedir el cumplimiento de esos actos si no resultaren perjuicios para el derecho de terceros.

Artículo 12.- Presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria. El acto administrativo goza de presunción de legitimidad; su fuerza ejecutoria faculta a la Administración a ponerlo en práctica por sus propios medios -a menos que la ley o la naturaleza del acto exigieren la intervención judicial- e impide que los recursos que interpongan los administrados suspendan su ejecución y efectos, salvo que una norma expresa establezca lo contrario.

Sin embargo, la Administración podrá, de oficio o a pedido de parte y mediante resolución fundada, suspender la ejecución por razones de interés público, o para evitar perjuicios graves al interesado, o cuando se alegare fundadamente una nulidad absoluta.

Artículo 13.- Retroactividad del acto. El acto administrativo podrá tener efectos retroactivos - siempre que no se lesionaren derechos adquiridos - cuando se dictare en sustitución de otro revocado o cuando favoreciere al administrado.

Artículo 14.- Nulidad. El acto administrativo es nulo, de nulidad absoluta e insanable, en los siguientes casos:

a) Cuando la voluntad de la Administración resultare excluida por error esencial; dolo, en cuanto se tengan como existentes hechos o antecedentes inexistentes o falsos; violencia física o moral ejercida sobre la gente; o por simulación absoluta;

b) Cuando fuere emitido mediando incompetencia en razón de la materia, del territorio, del tiempo o del grado, salvo, en este último supuesto, que la delegación o sustitución estuvieren permitidas; falta de causa por no existir o ser falsos los hechos o el derecho invocados; o por violación de la ley aplicable, de las formas esenciales o de la finalidad que inspiró su dictado.

Artículo 15.- Anulabilidad. (Según ley 21.686). Si se hubiere incurrido en una irregularidad, omisión o vicio que no llegare a impedir la existencia de alguno de sus elementos esenciales, el acto será anulable en sede judicial.

Artículo 16.- Invalidez de cláusulas accidentales o accesorias. La invalidez de una cláusula accidental o accesoria de un acto administrativo no importará la nulidad de éste, siempre que fuere separable y no afectare la esencia del acto emitido.

Artículo 17.- Revocación del acto nulo. (Según ley 21.686). El acto administrativo afectado de nulidad absoluta se considera irregular y debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aún en sede administrativa. No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Artículo 18.- Revocación del acto regular. El acto administrativo regular, de que hubieren nacido derechos subjetivos a favor de los administrados, no puede ser revocado, modificado o sustituido en sede administrativa una vez notificado.

Sin embargo, podrá ser revocado, modificado o sustituido de oficio en sede administrativa si el interesado hubiere conocido el vicio, si la revocación, modificación o sustitución del acto lo favorece sin causar perjuicio a terceros y si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título

precario. También podrá ser revocado, modificado o sustituido por razones de oportunidad, mérito o conveniencia, indemnizando los perjuicios que causare a los administrados.

Artículo 19.- Saneamiento. El acto administrativo anulable puede ser saneado mediante:

a) **Ratificación.** Ratificación por el órgano superior, cuando el acto hubiere sido emitido con incompetencia en razón de grado y siempre que la avocación, delegación o sustitución fueren procedentes;

b) **Confirmación.** Confirmación por el órgano que dictó el acto subsanando el vicio que lo afecte.

Los efectos del saneamiento se retrotraerán a la fecha de emisión del acto objeto de ratificación o confirmación.

Artículo 20.- Conversión. Si los elementos válidos de un acto administrativo nulo permitieren integrar otro que fuere válido, podrá efectuarse su conversión en éste consintiéndolo el administrado. La conversión tendrá efectos a partir del momento
en que se perfeccione el nuevo acto.

Artículo 21.- Caducidad. La Administración podrá declarar unilateralmente la caducidad de un acto administrativo cuando el interesado no cumpliere las condiciones fijadas en el mismo, pero deberá mediar previa constitución en mora y concesión de un plazo suplementario razonable al efecto.

Artículo 22.- Revisión. Podrá disponerse en sede administrativa la revisión de un acto firme:

a) cuando resultaren contradicciones en la parte dispositiva, háyase pedido o no su aclaración;

b) cuando después de dictado se recobraren o descubrieren documentos decisivos cuya existencia se ignoraba o no se pudieron presentar como prueba por fuerza mayor o por obra de tercero;

c) cuando hubiere sido dictado basándose en documentos cuya declaración de falsedad se desconocía o se hubiere declarado después de emanado el acto;

d) cuando hubiere sido dictado mediando cohecho, prevaricato, violencia o cualquier otra maquinación fraudulenta o grave irregularidad comprobada.

El pedido deberá interponerse dentro de los 10 días de notificado el acto en el caso del inciso a). En los demás supuestos podrá promoverse la revisión dentro de los 30 días de recobrarse o hallarse los documentos o cesar la fuerza mayor u obra del tercero; o de comprobarse en legal forma los hechos indicados en los incisos c) y d).

DECRETO Nº 1759/72
REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
(t.o. Decreto Nº 1883/91)

Título II

Artículo 7º.- De los expedientes: identificación. La identificación con que se inicie un expediente será conservada a través de las actuaciones sucesivas cualesquiera fueren los organismos que intervengan en su trámite. Todas las unidades tienen la obligación de suministrar información de un expediente en base a su identificación inicial.
En la carátula deberá consignarse el órgano con Responsabilidad Primaria encargado del trámite, y el plazo para su resolución.

Artículo 8º.- Compaginación. Los expedientes serán compaginados en cuerpos numerados que no excedan de doscientas (200) fojas, salvo los casos en que tal límite obligara a dividir escritos o documentos que constituyan un solo texto.

Artículo 9º.- Foliatura. Todas las actuaciones deberán foliarse por orden correlativo de incorporación, incluso cuando se integren con más de UN (1) cuerpo de expediente. Las copias de notas, informes o disposiciones que se agreguen junto con su original, no se foliarán debiéndose dejar constancia de su agregación.

Artículo 10.- Anexos. Cuando los expedientes vayan acompañados de antecedentes que por su volumen no puedan ser incorporados se confeccionarán anexos, los que serán numerados y foliados en forma independiente.

Artículo 11.- Los expedientes que se incorporen a otros no continuarán la foliatura de éstos, debiéndose dejar únicamente constancia del expediente agregado con la cantidad de fojas del mismo.

Artículo 12.- Desgloses. Los desgloses podrán solicitarse verbalmente y se harán bajo constancia.

Artículo 13.- Cuando se inicie un expediente o trámite con fojas desglosadas, éstas serán precedidas de una nota con la mención de las actuaciones de las que proceden, de la cantidad de fojas con que se inicia el nuevo y las razones que haya habido para hacerlo.

Artículo 14.- Oficios y colaboración entre dependencias administrativas. Si para sustanciar las actuaciones se necesitaren datos o informes de terceros o de otros órganos administrativos, se los deberá solicitar directamente o mediante oficio, de lo que se dejará constancia en el expediente. A tales efectos, las dependencias de la Administración, cualquiera sea su situación jerárquica, quedan obligadas a prestar su colaboración permanente y recíproca.

Título III

Artículo 15.- Formalidades de los escritos. Los escritos serán redactados a máquina o manuscritos en tinta en forma legible, en idioma nacional, salvándose toda testadura, enmienda o palabras interlineadas. Llevarán en la parte superior una suma o resumen del petitorio.
Serán suscriptos por los interesados, sus representantes legales o apoderados. En el encabezamiento de todo escrito, sin más excepción que el que iniciare una gestión, debe indicarse la identificación del expediente a que corresponda, y en su caso, contendrá la indicación precisa de la

representación que se ejerza. Podrá emplearse el medio telegráfico para contestar traslados o vistas e interponer recursos.
Sin embargo los interesados, o sus apoderados, podrán efectuar peticiones mediante simple anotación en el expediente, con su firma, sin necesidad de cumplir con los recaudos establecidos en los párrafos anteriores.

Artículo 16.- Recaudos. Todo escrito por el cual se promueva la iniciación de una gestión ante la Administración Pública Nacional deberá contener los siguientes recaudos:

a) Nombre, apellido, indicación de identidad y domicilio real y constituido del interesado;

b) Relación de los hechos y si lo considera pertinente, la norma en que el interesado funde su derecho;

c) La petición concretada en términos claros y precisos;

d) Ofrecimiento de toda la prueba de que el interesado ha de valerse, acompañando la documentación que obre en su poder y, en su defecto, su mención con la individualización posible, expresando lo que de ella resulte y designando el archivo, oficina pública o lugar donde se encuentren los originales;

e) Firma del interesado o de su representante legal o apoderado.

Artículo 17.- Firma; firma a ruego. Cuando un escrito fuera suscripto a ruego por no poder o no saber hacerlo el interesado, la autoridad administrativa lo hará constar, así como el nombre del firmante y también que fue autorizado en su presencia o se ratificó ante él la autorización, exigiéndole la acreditación de la identidad personal de los que intervinieren.
Si no hubiere quien pueda firmar a ruego del interesado, el funcionario procederá a darle lectura y certificará que éste conoce el texto del escrito y ha estampado la impresión digital en su presencia.

Artículo 18.- Ratificación de la firma y del contenido del escrito. En caso de duda sobre la autenticidad de una firma, podrá la autoridad administrativa llamar al interesado para que en su presencia y previa justificación de su identidad, ratifique la firma o el contenido del escrito.
Si el citado negare la firma o el escrito, se rehusare a contestar o no compareciere, se tendrá el escrito como no presentado.

Artículo 19.- Constitución de domicilio especial. Toda persona que comparezca ante autoridad administrativa, por derecho propio o en representación de terceros, deberá constituir un domicilio especial dentro del radio urbano de asiento del organismo en el cual tramite el expediente. Si por cualquier circunstancia cambiare la tramitación del expediente en jurisdicción distinta a la del inicio, el interesado deberá constituir un nuevo domicilio especial. Se lo hará en forma clara y precisa indicando calle y número, o piso, número o letra del escritorio o departamento; no podrá constituirse domicilio en las oficinas públicas, pero sí en el real de la parte interesada, siempre que éste último esté situado en el radio urbano del asiento de la autoridad administrativa.

Artículo 20.- Si no se constituyere domicilio, no se lo hiciere de acuerdo a lo dispuesto por el artículo anterior, o si el que se constituyere no existiera o desapareciera el local o edificio elegido o la numeración indicada, se intimirá a la parte interesada en su domicilio real para que se constituya domicilio en debida forma, bajo apercibimiento de continuar el trámite sin intervención suya o de un apoderado o representante legal, o disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inc. e), apartado 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos, según corresponda.

Artículo 21.- El domicilio constituido producirá todos sus efectos sin necesidad de resolución y se reputará subsistente mientras no se designe otro.

Artículo 22.- Domicilio real. El domicilio real de la parte interesada debe ser denunciado en la primera presentación que haga aquella personalmente o por apoderado o representante legal.
En caso contrario -como así también en el supuesto de no denunciarse su cambio- y habiéndose constituido domicilio especial se intimará que se subsane el defecto, bajo apercibimiento de notificar en este último todas las resoluciones, aún las que deban efectuarse en el real.

Artículo 23.- Falta de constitución del domicilio especial y de denuncia del domicilio real. Si en las oportunidades debidas no se constituyere domicilio especial ni se denunciare el real, se intimará que se subsane el defecto en los términos y bajo el apercibimiento previsto en el artículo 1º, inc. e), apart. 9º, de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 24.- Peticiones múltiples. Podrá acumularse en un solo escrito más de una petición siempre que se tratare de asuntos conexos que se puedan tramitar y resolver conjuntamente. Si a juicio de la autoridad administrativa no existiere la conexión implícita o explícitamente alegada por el interesado o la acumulación trajere entorpecimiento a la tramitación de los asuntos, se lo emplazará para que presente las peticiones por separado, bajo apercibimiento de proceder de oficio a sustanciarlas individualmente si fueren separables, o en su defecto disponer la caducidad del procedimiento con arreglo a lo establecido en el artículo 1º, inc. e), apartado 9º de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 25.- Presentación de escritos, fecha y cargo. Todo escrito inicial o en el que se deduzca un recurso deberá presentarse en mesa de entradas o receptoría del organismo competente o podrá remitirse por correo. Los escritos posteriores podrán presentarse o remitirse igualmente a la oficina donde se encuentre el expediente.
La autoridad administrativa deberá dejar constancia en cada escrito de la fecha en que fuere presentado, poniendo al efecto el cargo pertinente o sello fechador.
Los escritos recibidos por correo se considerarán presentados en la fecha de imposición en la oficina de correos, a cuyo efecto se agregará el sobre sin destruir su sello fechador; o bien en la que conste en el mismo escrito y que surja del sello fechador impreso por el agente postal habilitado a quien se hubiere exhibido el escrito en sobre abierto en el momento de ser despachado por expreso o certificado.
A pedido del interesado el referido agente postal deberá sellarle una copia para su constancia.
En caso de duda deberá estarse a la fecha enunciada en el escrito y en su defecto, se considerará que la presentación se hizo en término.
Cuando se empleare el medio telegráfico para contestar traslados o vistas o interponer recursos, se entenderá presentado en la fecha de su imposición en la oficina postal.
El escrito no presentado dentro del horario administrativo del día en que venciere el plazo, sólo podrá ser entregado validamente en la oficina que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del horario de atención de dicha oficina.

Artículo 26.- Proveído de los escritos. El proveído de mero trámite deberá efectuarse dentro de los TRES (3) días de la recepción de todo escrito o despacho telegráfico.

Artículo 27.- Documentos acompañados. Los documentos que se acompañen a los escritos y cuya agregación se solicite a título de prueba podrán presentarse en su original, en testimonios expedidos por autoridad competente o en copia que certificará la autoridad administrativa previo cotejo con el original, el que se devolverá al interesado.
Podrá solicitarse la reserva de cualquier documento, libro o comprobante que se presente, en cuyo caso se procederá a su guarda bajo constancia.

Artículo 28.- Documentos de extraña jurisdicción legalizados. Traducción. Los documentos expedidos por autoridad extranjera deberán presentarse debidamente legalizados si así lo exigiere la

autoridad administrativa. Los redactados en idioma extranjero deberán acompañarse con su correspondiente traducción hecha por traductor matriculado.

Artículo 29.- Firma de los documentos por profesionales. Los documentos y planos que se presenten, excepto los croquis, deberán estar firmados por profesionales inscriptos en matrícula nacional, provincial o municipal, indistintamente.

Artículo 30.- Entrega de constancias sobre iniciación de actuaciones y presentación de escritos o documentos. De toda actuación que se inicie en mesa de entradas o receptoría se dará una constancia con la identificación del expediente que se origine.

Los interesados que hagan entrega de un documento escrito podrán, además, pedir verbalmente que se les certifique una copia de los mismos. La autoridad administrativa lo hará así, estableciendo que el interesado ha hecho entrega en la oficina de un documento o escrito bajo manifestación de ser el original de la copia suscripta.

LEY Nº 17.671

Obligaciones concernientes a los distintos documentos

Artículo 13.- La presentación del documento nacional de identidad expedido por el Registro Nacional de las Personas será obligatoria en todas las circunstancias en que sea necesario probar la identidad de las personas comprendidas en esta ley, sin que pueda ser suplido por ningún otro documento de identidad, cualquiera fuere su naturaleza y origen.

Identificación de extranjeros

Artículo 51.- Los extranjeros que viajen a nuestro país sin estar domiciliados en él, deberán gestionar previamente el documento nacional de identidad respectivo, ante las autoridades consulares argentinas.

Dichas autoridades exigirán y confeccionarán a tal fin, la documentación que se establezca por reglamentación, la que asimismo determinará los casos en que los extranjeros estarán exceptuados de la obligación contenida en este artículo.

LEY Nº 18.248
NOMBRE DE LAS PERSONAS

Artículo 8º.- Será optativo para la mujer casada, añadir a su apellido el del marido, precedido por la preposición "de". (1)

Artículo 9º.- Decretada la separación personal, será optativo para la mujer llevar el apellido del marido.

Cuando existieren motivos graves, los jueces, a pedido del marido podrán prohibir a la mujer separada el uso del apellido marital. Si la mujer hubiere optado por usarlo, decretado el divorcio vincular perderá tal derecho, salvo acuerdo en contrario, o que por el ejercicio de su industria, comercio o profesión fuese conocida por aquél y solicitare conservarlo para sus actividades. (1)

(1) Texto según Ley Nº 23.515

LEY Nº 20.744
DE CONTRATO DE TRABAJO
(t.o. Decreto Nº 390/76)

GRATUIDAD

Artículo 22.- El trabajador o sus derecho-habientes gozarán del beneficio de la gratuidad en los procedimientos judiciales o administrativos derivados de la aplicación de esta ley, estatutos profesionales o convenciones colectivas de trabajo. Ni sus ingresos por salarios, en la cuota prevista de embargabilidad, ni su vivienda, podrán ser afectados al pago de costas, salvo el caso demostrado de mejoramiento de fortuna.

En cuanto de los antecedentes del proceso resultase pluspetición inexcusable, las costas deberán ser soportadas por el profesional actuante.

LEY Nº 23.458
CONVENCION SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS Y ANEXO, ADOPTADA EN LA HAYA EL 5/10/61 POR LA CONFERENCIA DE LA HAYA DE DERECHO INTENACIONAL PRIVADO - APROBACION

Artículo 1º.- Apruébase la convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros y anexo, adoptada en la ciudad de La Haya el 5 de octubre de 1961 por la Conferencia de la Haya de Derecho Internacional Privado, cuyo texto original en idiomas inglés y francés, que consta de quince (15) artículos y un anexo, en traducción oficial al idioma español forma parte de la presente ley.

Artículo 2º.- Al adherir a esta convención y teniendo en cuenta la extensión hecha por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a las Isla s Malvinas, Georgias del Sur y Sándwich del Sur, como asimismo el llamado Territorio Antártico Británico, se deberá formular la siguiente declaración:

La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación de la convención suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros, adoptada en La Haya el 5 de octubre de 1961, a las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur que fue notificada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte al Ministerio de Relaciones Exteriores del Reino de los Países Bajos el 24 de febrero de 1965 y reafirma sus derechos de soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que forman parte integrante de su territorio nacional.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha adoptado las resoluciones 2065 (XX), 3160 (XXVIII), 31/49, 37/9, 38/12, 39/6 y 40/21, en las que se reconoce la existencia de una disputa de soberanía referida a la cuestión de las Islas Malvinas y se urge a la República Argentina y al Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a mantener negociaciones a fin de encontrar lo antes posible una solución pacífica y definitiva de la disputa, con la interposición de los buenos oficios del secretario general de las Naciones Unidas, quien deberá informar a la Asamblea General acerca de los progresos realizados.

La República Argentina rechaza igualmente la extensión de la convención al llamado Territorio Antártico Británico formulada en la misma fecha a la par que reafirma los derechos de la República al Sector Antártico Argentino, incluyendo los relativos a su soberanía o jurisdicción marítima correspondiente. Recuerda además las salvaguardias sobre reclamaciones de soberanía territorial en la Antártida previstas en el art. IV del Tratado Antártico, suscrito en Washington el 1 de diciembre de 1959, del cual son Partes la República Argentina y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

Artículo 3º.- Comuníquese, etc.

CONVENCION SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS PUBLICOS EXTRANJEROS

Los Estados signatarios de la presente convención, deseando suprimir la exigencia de la legalización diplomática o consular de los documentos públicos extranjeros,
Resuelven concluir una convención al efecto y convienen las siguientes disposiciones:

ARTICULO 1.- La presente convención se aplicará a los documentos públicos que hayan sido extendidos en el territorio de un Estado contratante y que deban ser presentados en el territorio de otro Estado contratante.

De acuerdo con la presente convención serán considerados documentos públicos.

a) Los documentos emitidos por una autoridad o un funcionario perteneciente a un tribunal del Estado, inclusive los extendidos por un fiscal de justicia, un secretario o un oficial de justicia;
b) Los documentos administrativos;
c) Las actas notariales;
d) Las certificaciones oficiales en documentos firmados por personas privadas, tal como la certificación del registro de un documento o de una fecha determinada y la autenticación de firmas en documentos de carácter privado.

No obstante, la presente convención no se aplicará:

a) A los documentos extendidos por funcionarios diplomáticos o consulares;
b) A los documentos administrativos relacionados directamente con una operación comercial o aduanera.

ARTICULO 2.- Cada Estado contratante eximirá de la legalización a los documentos a los que se aplique la presente convención y que deban ser presentados en su territorio.

La legalización, según la presente convención sólo consistirá en la formalidad por la cual los funcionarios diplomáticos o consulares del país en cuyo territorio deba ser presentado el documento certifican la autenticidad de la firma, el carácter con que actuó el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o timbre que lleva el documento.

ARTICULO 3.- La única formalidad que podrá ser exigida para certificar la autenticidad de la firma, el carácter con que ha actuado el signatario del documento y, de corresponder, la identidad del sello o del timbre que lleva el documento, será una acotación que deberá ser hecha por la autoridad competente del Estado en el cual se originó el documento, de conformidad con lo previsto en el art. 4.

Sin embargo, la formalidad mencionada en el párrafo precedente no podrá ser exigida cuando la legislación, los reglamentos o las costumbres vigentes en el Estado en el que se presenta el documento, o un acuerdo entre dos o más Estados contratantes que rechace, simplifique o exima al documento del requisito de la legalización.

ARTICULO 4.- La acotación prevista en el art. 3, párrafo primero, deberá ser hecha en el mismo documento o en una extensión del mismo, de conformidad con el modelo anexo a la presente convención.

Está acotación podrá ser hecha en el idioma oficial de la autoridad que la expide. Las indicaciones que figuren en la misma podrán ser hechas en otro idioma, pero el título “Apostille” (Convention de La Haya du 5 octobre 1961) deberá ser escrito en idioma francés.

ARTICULO 5.- La acotación deberá ser hecha ante solicitud del signatario o de cualquier otra persona portadora del documento.

Debidamente cumplimentada la acotación deberá dar fe de la autenticidad de la firma, del carácter con que el signatario haya actuado y de corresponder, de la identidad del sello o el timbre que lleva el documento.

La firma, el sello o el timbre que figuren en la acotación quedarán exentos de toda certificación.

ARTICULO 6.- Cada Estado contratante designará a las autoridades con competencia para hacer la acotación prevista en el art. 3, párrafo primero y deberá notificar esa designación al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos en el momento del depósito del correspondiente instrumento

de ratificación o de adhesión o de su declaración de extensión. También deberá notificarle toda modificación que se produzca en la designación de esas autoridades.

ARTICULO 7.- Cada una de las autoridades designadas de acuerdo con el art. 6, deberá llevar un registro o fichero en el que serán anotadas las acotaciones hechas, que indique:

a) El número de orden y fecha de la acotación;
b) El nombre del signatario del documento público y el carácter con que ha actuado y para los documentos sin firma se deberá consignar el nombre de la autoridad que ha puesto el sello o el timbre.

Ante solicitud de cualquier interesado, la autoridad que ha hecho la acotación deberá verificar si la inscripción de la acotación corresponde a las del registro o del fichero.

ARTICULO 8.- Cuando existan entre dos o más Estados contratantes un tratado, una convención o un acuerdo que incluya disposiciones que supediten la certificación de la firma, del sello o del timbre, a ciertas formalidades, la presente convención sólo las derogará, si esas formalidades son más rigurosas que las previstas en los arts. 3 y 4.

ARTICULO 9.- Cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para evitar que los funcionarios diplomáticos o consulares procedan a legalizar los documentos en los casos en que la presente convención los exime de esa formalidad.

ARTICULO 10.- La presente convención queda abierta a la firma de los Estados representados en la Novena Sesión de 1a Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como a la de Irlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Será ratificada, y los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

ARTICULO 11.- La presente convención entrará en vigencia a los sesenta días de ser depositado, el tercer instrumento de ratificación previsto por el art. 10, párrafo 2.

La presente convención entrará en vigencia, para cada Estado signatario que la ratifique, con posterioridad a los sesenta días de ser depositado el respectivo instrumento de ratificación.

ARTICULO 12.- Todo Estado no contemplado en el art. 10, podrá adherir a la presente convención, después de su entrada en vigencia en virtud del art. 11, párrafo primero. El instrumento de adhesión deberá ser depositado ante el Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

La adhesión sólo tendrá efecto para las relaciones entre el Estado adherente y los Estados contratantes que no hayan presentado objeción al respecto dentro de los seis meses subsiguientes al recibo de la notificación prevista por el art. 15, letra d).

ARTICULO 13.- Todo Estado, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, podrá declarar que la presente convención se extenderá al conjunto de territorios que éste representa internacionalmente, o a uno o a varios de ellos. Esta declaración tendrá efecto en el momento de la entrada en vigencia de la convención para dicho Estado.

Con Posterioridad, toda extensión de este tipo deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos.

Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que haya firmado y ratificado la convención, ésta entrará en vigencia para los territorios contemplados según las disposiciones del art. 11. Cuando la declaración de extensión sea hecha por un Estado que ya haya adherido a la convención, ésta entrará en vigencia para los territorios contemplados por las disposiciones del art. 12.

ARTICULO 14.- La presente convención tendrá una duración de cinco años a partir de la fecha de su entrada en vigencia de acuerdo con el art. 11, párrafo primero, inclusive para los Estados que la hayan ratificado o adherido con posterioridad.

La presente convención será renovada tácitamente cada cinco años, salvo denuncia.

La denuncia deberá ser notificada al Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos al menos con seis meses de antelación a la expiración del plazo de cinco años.

Podrá limitarse a determinados territorios a los que se aplica la convención.

La denuncia sólo tendrá efecto respecto al Estado que la haya notificado. La convención continuará en vigencia para los demás Estados contratantes.

ARTICULO 15.- El Ministerio de Asuntos Extranjeros de los Países Bajos deberá notificar a los Estados contemplados en el art. 10, así como a los Estados que hayan adherido de acuerdo con el art. 12:

a) Las notificaciones a las que se refiere el art. 6, párrafo 2;
b) Las firmas y ratificaciones previstas en el art. 10;
c) La fecha en la que la presente convención entrará en vigencia de acuerdo a las disposiciones del art. 11, párrafo primero;
d) Las adhesiones y objeciones a que hace referencia el art. 12 y la fecha en la que las adhesiones tendrán efecto;
e) Las extensiones previstas en el art. 13, y la fecha en que éstas tendrán efecto;
f) Las denuncias contempladas en el art. 14, párrafo 3.

En fe de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente convención.

Dado en La Haya, el 5 de octubre de 1961, en idioma francés e inglés -prevaleciendo el texto en francés en caso de divergencia entre ambos textos- en un solo ejemplar que será depositado en los archivos del Gobierno de los Países Bajos y del cual una copia autenticada será remitida por vía diplomática a cada uno de los Estados representados ante el Noveno Período de Sesiones de la Conferencia de La Haya sobre Derecho Internacional Privado, así como a lrlanda, Islandia, Liechtenstein y Turquía.

Anexo a la convención

Modelo de Acotación

La acotación tendrá la forma de un cuadrado de 9 centímetros de lado como mínimo.

Apostilla
(Convention de La Haya du 5 octobre 1961)

1.
País .....
El presente documento público
2. ha sido firmado por .....
3. actuando en calidad de .....
4. lleva el sello/timbre de .....
Certificado
5. en ..... 6. el día .....
7. por .....
8. bajo el núm. .....
9. Sello/timbre: l0. Firma:

.....
.....
Copia autenticada del original
El director de tratados del Ministerio de Asuntos Extranjeros del Reino de los Países Bajos. (Firma ilegible).
Es traducción del francés.
6 de enero de 1986.

NOMINA DE PAISES SIGNATARIOS, ADHERENTES O VINCULADOS A LA "CONVENCION SUPRIMIENDO LA EXIGENCIA DE LEGALIZACION DE LOS DOCUMENTOS EXTRANJEROS"

1) ALEMANIA
2) ANDORRA
3) ANTIGUA Y BARBUDA
4) ARGENTINA
5) ARMENIA
6) AUSTRALIA
7) AUSTRIA
8) BAHAMAS
9) BARBADOS
10) BELARUS
11) BELGICA
12) BELICE
13) BOSNIA Y HERCEGOVINA
14) BOTSWANA
15) BRUNEI DARUSSALAM
16) BULGARIA
17) COLOMBIA
18) CROACIA
19) CHIPRE
20) EL SALVADOR
21) ESLOVAQUIA
22) ESLOVENIA
23) ESPAÑA
24) ESTADOS UNIDOS
25) ESTONIA
26) FIDJI
27) FINLANDIA
28) FRANCIA
29) GRECIA
30) HONG KONG
31) HUNGRIA
32) IRLANDA
33) ISLAS MARSHALL
34) ISRAEL
35) ITALIA
36) JAPON
37) KAZAKSTAN
38) LESOTHO
39) LETONIA
40) LIBERIA
41) LIECHTENSTEIN
42) LITUANIA
43) LUXEMBURGO
44) MACEDONIA
45) MALAWI
46) MALTA
47) MAURICIO
48) MEXICO
49) N. ZELANDIA
50) NIUE
51) NORUEGA
52) PAISES BAJOS
53) PANAMA
54) PORTUGAL
55) R. CHECA
56) REINO UNIDO
57) RUMANIA
58) RUSIA
59) SAMOA
60) SAN MARINO
61) SEYCHELLES
62) ST. KITTS NEVIS
63) SUAZILANDIA
64) SUDAFRICA
65) SUECIA
66) SUIZA
67) SURINAM
68) TONGA
69) TRINIDAD Y TOBAGO
70) TURQUIA
71) VENEZUELA
72) YUGOSLAVIA

© Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor
y de Créditos Prendarios, 1996.
Queda hecho el depósito de la Ley Nº 11.723.
Derechos reservados.